

27' 238



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LOS TRABAJADORES EN GENERAL Y LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A ;  
ALFONSO GARCIA AGUILAR

DIRECTOR DE TESIS:  
DR. JOSE DAVALOS





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

INTRODUCCION .....	2
--------------------	---

### CAPITULO I

Fundamentación Filosófica de las Garantías Sociales .....	6
a) La persona humana .....	7
b) La libertad humana .....	16
c) La igualdad humana .....	30
d) La persona humana, la sociedad y el derecho .....	42
e) El bien común .....	53
f) La justicia .....	63

### CAPITULO II

El Artículo 123 Constitucional .....	76
a) Introducción histórica .....	77
b) Concepto y naturaleza de la garantía social .....	81
c) Situación y función del Estado en relación con las garantías sociales .....	89
d) Las garantías sociales y las garantías individuales no se oponen ni son incompatibles .....	96
e) Las garantías sociales y las garantías individuales juntas constituyen los Derechos Humanos .....	103
f) El original artículo 123 .....	113

### CAPITULO III

Las Principales Reformas a la Constitución General en Torno a los Trabajadores Burocráticos .....	122
a) Antecedentes .....	123
b) La adición del apartado "B" al artículo 123 en 1960 .....	142
c) Las diferencias de derechos entre los dos apartados .....	150
d) La reforma del artículo 115 constitucional en 1983 .....	186

### CAPITULO IV

La Filosofía del Derecho y los dos Apartados del 123 ....	200
a) El trabajo es expresión del hombre .....	201
b) La declaración de derechos sociales y la filosofía del derecho .....	205
c) Los derechos humanos y el derecho natural .....	217
d) La irreformabilidad de la Constitución .....	228
e) Los fines fundamentales del derecho, la solución. ....	241
CONCLUSIONES .....	250
BIBLIOGRAFIA .....	258

## I N T R O D U C C I O N

Dos son las preocupaciones principales que motivaron el desarrollo del presente trabajo, ambas igual de importantes: primero fué el hecho de que el trabajador al servicio del Estado, además de mal remunerado situación, que por si misma ya deja entrever una grave problemática, también, no encuentra la satisfacción plena para la realización óptima de su importante labor, fundamental para el funcionamiento del Estado, en razón de que no se respeta su dignidad como ser humano en la realización de su trabajo, por ejemplo sin darle parte real en el establecimiento de las condiciones de trabajo, o sin compartirle los resultados finales de su esfuerzo, deshumanizando su trabajo sin perspectivas ciertas de desarrollo a futuro, donde la desigualdad y la injusticia son la nota característica de su desempeño y que sin embargo, bajo esas circunstancias en muchos casos realizan sus funciones con lealtad y patriotismo, pero que no obstante ello, el funcionamiento del Estado no es completo con graves perjuicios para toda la sociedad.

Y segundo, el hecho de que la revaloración y reconocimiento de la dignidad humana, elevándola a la parte más alta y considerándola el valor primero, se haya realizado en México en 1917, quedando estructurado su respeto en la decisión fundamental del pueblo soberano contenida en el artículo 123 Constitucional, de lo cual resulta que en lugar de ir hacia adelante como serfa lo correcto, vamos para atrás, contraviniendo a lo establecido en nuestra Ley Fundamental concretamente a la Declaración de Derechos So

ciales, siendo esto una afrenta a nuestro máximo ordenamiento legal.

En efecto, desde su promulgación en 1917, la primera Declaración de Derechos Sociales del siglo XX, ha tenido una vida muy intensa en favor y beneficio del hombre-trabajador, sin embargo, su dirección y alcance no han sido del todo comprendidos, o no han querido comprenderse, trayendo como consecuencias, graves desviaciones a su dirección así como graves limitaciones a su alcance y contenido.

Junto con la Declaración de Derechos Sociales surgió una nueva disciplina jurídica denominada Derecho del Trabajo encargada del estudio, sistematización y cumplimiento de los nobles preceptos que contienen a dicha Declaración; actualmente el Derecho del Trabajo atraviesa por la más importante crisis conceptual en relación a sus fundamentos y valores por alcanzar, que se registra desde su origen y creación de manera formal, debido a que desde su vigencia no ha sido acatado o cumplido como se debiera, en razón de que no tuvo al momento de nacer razonamientos filosóficos de rigor que lo justificaran, sino más bien, estuvo precedido de necesidades humanas concretas, que fueron reconocidas porque, era ya imposible no darles atención, lo que significó un razonamiento natural del ser humano - que escuchó el dolor de sus congéneres, estableciendo la solución para terminar con ese dolor, a través de bases mínimas de existencia humana contenidas en la Declaración de Derechos Sociales aludida, constituyendo los nuevos derechos humanos que el mundo conoció.

La falta de razonamientos filosóficos académicos de rigor que

justificaran totalmente a la Declaración de Derechos Sociales, de alguna manera ha permitido con el paso del tiempo, que el Derecho del Trabajo sea actualmente un derecho injusto que no obligue a nadie en el fuero de la conciencia, lo que ha provocado incongruentes interpretaciones del mismo, que van en contra de los supuestos básicos en que se sustenta y de las ideas de valor que le dan sentido, lo más grave ha sido que esas interpretaciones contrarias al Derecho del Trabajo, han sido realizadas por el máximo órgano intérprete de la Constitución, así como del Poder Legislativo, el cual en la misma forma ha procedido a reformar en 33 ocasiones el artículo 123 Constitucional, a partir de que entró en vigor, resultando que la mayoría de esas reformas en el fondo, han significado disminución de derechos del hombre-trabajador, viciadas de inconstitucionalidad, principalmente la adición del apartado "B" en 1960 que partió en dos al artículo 123 que era en un principio de unidad inquebrantable, con el objeto de legitimar la cancelación de los derechos colectivos de los trabajadores al servicio del Estado, negándoles con ello derechos esenciales como libre sindicación, bilateralidad en el establecimiento de las condiciones de trabajo y el derecho de huelga.

La inseguridad jurídica que con ello se provocó en materia laboral ocasiona que los sujetos del Derecho del Trabajo, terriblemente dejen de cumplir la Ley, en la medida en que el desorden señalado se los permita, convirtiendo importantes preceptos de la Ley, que debieran cumplirse con naturalidad, en letra muerta. En esto radica la gran crisis del Derecho del Trabajo, en un azoramiento, un no saber a que atenerse, una pérdida de seguridad en las relacio

nes de trabajo producto de la falta de firmeza en las directrices de la Declaración de Derechos Sociales.

Es por eso que urge un replanteamiento de la Declaración de Derechos Sociales, ahora, acompañado de un razonamiento filosófico de rigor a la luz de la Filosofía del Derecho que demuestre la validez objetiva del contenido de dicha declaración para conseguir un derecho justo laboral que beneficie al hombre-trabajador, retomando el verdadero rumbo y sentido de la señalada Declaración, trayendo la verdad absoluta a esta cuestión, de manera que el hombre tenga la conciencia y el razonamiento para esforzarse en coordinación con toda la sociedad, ahora sí, a su estricto cumplimiento, permitiéndose de esta manera el cumplimiento de sus fines esenciales, perfeccionándose él mismo y la sociedad contemporánea a su servicio donde el Derecho del Trabajo realmente obligue al ser humano en el campo de la conciencia, impidiéndose el retroceso y la degeneración de la persona humana y por ende de la sociedad.

Ante esa ardua labor que esta urgiendo, el presente trabajo modestamente pretende dar el primer paso, constituyéndose, creemos en un principio de hacer Filosofía del Derecho aplicada a los temas trascendentales del Derecho del Trabajo.

## CAPITULO I

"RECUERDA QUE EL DERECHO DEL TRABAJO  
ES EL PORTADOR DEL HUMANISMO  
JURÍDICO".

MARIO DE LA CUEVA

MAYO DE 1980.

## CAPITULO I

## FUNDAMENTACION FILOSOFICA DE LAS GARANTIAS SOCIALES

a) La persona humana

En el excelente trabajo de defensa e interpretación de la constitución titulado "Las garantías individuales" el maestro Burgoa, nos señala, que "Si analizamos sin ningún prejuicio ideológico los actos, las aspiraciones, las inquietudes, las tendencias y, en general, la vida del hombre, podemos observar claramente que todo - ello gira alrededor de un solo fin, de un solo propósito, tan constante como insaciable: superarse a sí mismo, obtener una perenne satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada... los seres humanos, por más diversos que parezcan sus caracteres y sus temperamentos, por más disímiles sus fines particulares, por más contrarias sus actitudes, coinciden en un punto fundamental; en una genérica aspiración de obtener su felicidad, que se traduce en una situación subjetiva consciente de bienestar duradero, - que no es otra cosa que una satisfacción íntima permanente... En otras palabras, -nos sigue diciendo el maestro- la vida humana misma es, en esencia, la propensión de obtener la felicidad. Nadie actúa consciente y deliberadamente para ser infeliz. En la conducta immanente y trascendente de todo hombre hay siempre un - 'querer' o volición hacia la consecución de propósitos o fines que denoten la felicidad, aunque ésta no se logre. De ahí que el vivir humano tiene como causa determinante el deseo y como fin la -

realización de lo deseado... independientemente de que sean positivos o negativos."<sup>1</sup>

Las anteriores afirmaciones realizadas desde el estricto punto de vista formal y ontológico\*, no muestran una idea acabada de la verdadera esencia de la persona humana, porque muestran - únicamente una de las características supremas del hombre consistente en la voluntad libre, sin señalar la otra característica trascendental que es la capacidad de sujetar las decisiones que provoca esa voluntad libre a los dictámenes de la razón, rebajando con esto al hombre al mismo nivel que las demás creaturas del mundo.

"Al formular -las anteriores aseveraciones, nos dice el maestro Burgoa-, hemos prescindido deliberadamente de toda consideración de tipo ideológico para concebir en cuanto a su contenido, la finalidad natural del hombre. Dicho de otra manera, no pretendemos adscribir a esta finalidad ningún substratum eidético, o sea, es ajena a nuestra intención toda cuestión que se relacione con la justificación o legitimación religiosa, moral o social de los fines a que la conducta humana debe estar vinculada, ya que simplemente hemos reputado a la felicidad del hombre como un objeto vital desde el estricto punto de vista formal..."<sup>2</sup>

1) BURGOA, Orihuela, Ignacio, "Las Garantías Individuales" Decimoseptima edición, Ed. Porrúa, México 1983, pp. 15-17.

\* Ontología.- Del griego *ontos* = ser y *logia*.- explicación sintética y total del ser, independiente de cualquier estimación. A diferencia de Axiología.- Teoría General de los Valores. FERRIADO, Hndez Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, UNAM 1986, p. 18.

2) Ibidem. pp. 17-18.

De la anterior aclaración, el maestro Burgoa, justifica la -parcialidad de sus afirmaciones, señalándonos, que dejó de lado las consideraciones ideológicas y todas las cuestiones que se relacionen con la justificación de la religión, de la moral y de la sociedad, situación que es correcta si se pretende llegar a los primeros principios de la persona humana, sin embargo, su planteamiento fué inconcluso como veremos.

El maestro Recaséns nos expresa que "En filosofía, persona es la expresión de la esencia del ser humano, del individuo humano, esencia que no puede ser captada dentro del mero campo de la ontología -como lo hizo el maestro Burgoa- antes bien, es -consequible tan sólo en la intersección de este campo con el de la ética. En efecto la persona en filosofía se define no solamente por sus especiales características ontológicas, sino también y principalmente por su participación en el reino de los valores éticos (como son: el honor, la libertad, la lealtad, la fidelidad, el respeto a la vida, la bondad, etc.) como ser sobre el cuál pesa un deber ser, una misión moral, a cumplir por sí mismo, por su propia cuenta y con su propia responsabilidad. Y así desde tal punto de vista -desde el punto de vista ético-, la persona se define como el ser con 'dignidad', es decir, con fines propios que debe realizar por su propia decisión..."<sup>3</sup>

3) RECASÉNS, Siches, Luis, "Tratado General de Filosofía del Derecho", Novena edición, Ed. Porrúa, México 1986, p. 244. Nota: la primera edición es de 1959.

También, el maestro Preciado, nos señala que "La persona, fi losóficamente hablando, es el hombre real, individual en quien se singularizan la razón y la libertad, y que por esto mismo se reputa el sujeto natural del ordenamiento normativo... Razón, - voluntad y libertad, constituyen para el hombre un poder inmenso: son un honor y un riesgo. Son así, la razón y la libertad, el fundamento inmediato de la eminente dignidad de la persona humana; sin razón ni libertad, el hombre no estaría colocado - por encima de los demás seres de la creación y éstos no estarían ordenados a él, como a su fin natural..."<sup>4</sup>

"El pensamiento de la Edad Media -nos enseña el maestro Reca séns- contribuyó a subrayar y conceder un máximo vigor a la - idea cristina de la dignidad de la persona individual (creada a imagen y semejanza de Dios) al recalcar con vigor superlativo - que el hombre es el centro y el fin de toda cultura. Aquella - expresión Kantiana de que en este mundo todas las cosas tienen precio -es decir, un valor relativo o instrumental-, excepto el hombre, quien no tiene precio, porque tiene dignidad, es decir, porque constituye un fin en si mismo, esto es, porque es el subtrato para la realización de un valor absoluto -el valor moral-, vino a recoger a la vez el sentido cristiano de la vida y el espíritu de la cultura moderna."<sup>5</sup>

- 4) PRECIADO Hernández, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, Primera reimpresión, 1986, Ed. UNAM, México, pp. 81 y 85.
- 5) RECASENS Siches, Luis, op. cit. p. 550.

De las anteriores consideraciones, se desprende que la "naturaleza racional" es una nota genérica, común a la persona humana, esa naturaleza racional o entendimiento es lo que hace diferente a la persona humana, de los demás seres del mundo, lo cual permite al hombre conocer las cuestiones necesarias que existen entre las cosas que lo rodean, incluyendo aquéllas que lo rigen a él mismo, tanto en su aspecto físico o material como espiritual o mental.

Este conocimiento implica, nos dice el maestro Preciado "... una forma que hace suya a otra forma, o a la propia, enfrentada u objetivada frente a sí misma" y nos sigue expresando que "Conocer es poseer inmaterialmente una forma ajena".<sup>6</sup> Así la persona humana creadora y testigo de todo lo existente, se constituye como el centro y el fin del Universo.

La capacidad de conocimiento, exclusiva de la persona humana se perfecciona y magnifica al lado de la otra capacidad única - en el hombre: voluntad libre capaz de sujetar sus decisiones a los dictámenes de la razón (naturaleza racional). Estas dos capacidades son el fundamento de la dignidad humana.

La persona humana no se guía por instintos -aunque los sienta y los viva realmente-, porque el instinto no ofrece más que -

6) PRECIADO Hernández, Rafael, op. cit. p. 83

una posibilidad de actuación, determinante, ya que es un apetito o inclinación sensible que constituye un impulso ciego; el maestro Burgoa, -al limitarse al análisis estrictamente formal y ontológico- coloca en un plano inferior a la persona humana señalando entre otras cosas, que "... el vivir humano tiene como causa determinante el deseo y como fin la realización de lo deseado..."<sup>7</sup> sin tomar realmente en consideración, la voluntad libre, la razón y el entendimiento que le ofrecen al hombre una capacidad de obrar, con conocimiento de causa para que pueda elegir entre dos o más posibilidades. Es la voluntad razonada el principio interno de las acciones humanas (no el deseo o cualquier instinto) mezcla de apetito y razón que forman una voluntad iluminada por el entendimiento, conformando el apetito racional.

Este apetito racional, da lugar a que se de la libertad psicológica que rompe la determinación del instinto, permitiendo a la voluntad elegir entre dos o más derroteros. "Así el hombre se convierte en causa de sus actos, en sujeto responsable de su actividad, pues conociendo las leyes cosmológicas y noológicas (de la materia y del espíritu respectivamente) puede aplicarlas de diverso modo, ya sea cooperando a realizar el orden postulado por esas leyes, tanto en el fuero externo como en el interior, o transformando ese orden en la medida de sus posibilidades."<sup>8</sup>

7) Cfr. Nota 1.

8) PRECIADO Hernández, Rafael, op. cit. p. 85.

La persona humana, es decir, el hombre de carne y hueso y es píritu, transformador del mundo en que se desarrolla, incansa-- ble buscador de la verdad primera y última, si no fuera posee-- dor de su grandiosa dignidad, y estuviera colocado en el mismo plano que los demás animales, las leyes cosmológicas que rigen a todos los seres, comprendiendo entre ellas la ley del instin-- to, gobernarían igualmente al hombre, forzosamente, fatalmente y no habría posibilidad de reglas y de normas. "Luego es evi-- dente que han sido la razón y la libertad las que han hecho ne-- cesario el orden normativo, y por esto mismo es el hombre el su jeto natural de ese orden".<sup>9</sup>

En efecto, la característica de la persona humana, sobre la cual, pesa un deber ser, una misión moral, que se debe cumplir por la misma persona humana bajo su propia responsabilidad, ori-- gina la necesidad de la existencia de la estructura normativa, sea esta del tipo que sea, es decir, convencionalismos sociales, reglas de trato social, reglas morales o las propias normas ju-- rídicas.

Así, el hombre desde sus primeras organizaciones: familia, - tribu, horda, clan, se encuentra inmerso en estructuras normati-- vas que rigen su conducta, estructuras determinadas por fines o criterios racionales, por ello, la persona humana actúa conscien-- temente, con miras a alcanzar ciertos fines u objetivos que su--

9) Idem.

ponen la representación de fines que el entendimiento pone a la voluntad y que esta puede querer o rechazar. En este sentido - existen fines muy diversos a los cuales la actividad humana puede encaminarse, mismos que plantean el problema moral, es decir, la calificación de esos fines en orden a su bondad o malicia.

La multitud de fines a los que la actividad humana se puede encaminar siempre esta en evolución y le permite a la persona - humana obrar libremente, avocándose a realizar actividades buenas o malas, por ejemplo ayudar a aliviar a un enfermo, o dejarlo a su suerte; herir o matar a un prójimo que nos ha agraviado o respetar su vida; dedicarse al trabajo fecundo o a la holganza, etc.; de lo anterior se desprende que no todos los objetivos o fines propuestos a la acción humana, son de la misma categoría o rango y en las decisiones que la persona humana tome, puede configurarse en un bruto irracional, degradándose o elevar - su especie a la altura de las estrellas, perfeccionándose.

Por ello, nos dice el maestro Preciado, "... Es preciso entonces, contar con criterios que nos orienten para elegir acertadamente entre las múltiples posibilidades que ofrece el entendimiento a nuestra voluntad libre. El hombre necesita contar con una tabla de valores con una jerarquía de bienes que la razón descubre o reconoce como criterios rectores de su conducta y que por tener validez objetiva, pueden ser igualmente reconocidos por todos los hombre y regir la actividad humana tanto en el aspecto individual como en el social."<sup>10</sup>

10) Ibidem p. 173.

La tabla de valores necesaria para orientar la conducta de la persona humana, se estructura primeramente por las cuestiones espirituales y secundariamente y subordinadas a las primeras, por las cuestiones materiales, lo anterior se fundamenta y explica partiendo de las características supremas de la persona humana, las cuales la distinguen de los demás seres. El maestro Preciado nos lo explica diciendo: "... el hombre está constituido por un cuerpo portador de un espíritu; y como lo que, - distingue al hombre de los demás animales, lo que lo especifica, no es el cuerpo sino el espíritu -razón y voluntad libre- de ahí se infiere este principio fundamental; la primacia de lo espiritual respecto de lo material. Por tanto, son superiores los valores o bienes intelectuales y morales a los valores y bienes sensibles."<sup>11</sup>

Por último, es preciso señalar otro dato fundamental de la persona humana, que hasta ahora sólo ha sido mencionado indirectamente: su espacio vital; en efecto, la dignidad, ya señalada empuja a la persona humana a perfeccionarse mediante un esfuerzo propio -conciente y libre- digamos a través de un instinto de superación, que sin duda es tan fuerte como el instinto de conservación y de sociabilidad, así los tres instintos mencionados, provocan la necesidad del hombre de vivir en sociedad.

Realmente nos manifiesta el maestro Preciado que "El hombre

11) Ibidem p. 184.

necesita de la sociedad para conservarse y para superarse, para perfeccionarse; y la sociedad misma, que constituye el ambiente natural en que el hombre se desarrolla, es igualmente susceptible de perfeccionamiento por la acción inteligente y libre de quienes la integran."<sup>12</sup>

Más adelante, nos referiremos a la sociedad con relación a la persona humana, por ahora, no queremos dejar de señalar la importancia fundamental de la sociedad para la persona humana, como la organización colectiva donde el hombre desarrolla todas sus potencialidades.

#### b) La Libertad Humana

"La definición del concepto de 'libertad' -nos explica el maestro Alfonso Noriega-, la descubrimos a través de nuestras convicciones y de nuestros ideales; de nuestros deseos y de nuestras aspiraciones, y, en esta forma, le conferimos un sentido personal, de acuerdo con las épocas de la historia y especialmente, con la naturaleza de los enemigos de la libertad, los cuales deben combatirse en momentos decisivos.

"Así pues, en el seno de la conciencia el hombre tiene el concepto de libertad que más le acomode, sin que existan limitaciones de ninguna especie. La conciencia del hombre es irreductible a cualquier coacción."<sup>13</sup>

12) PRECIADO . Hernández, Rafael, op. cit., p. 178.

13) NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo", segunda edición, Ed. Porrúa, México 1980, p. 2.

En términos genéricos expresa el maestro Burgoa que la libertad humana es la "facultad o posibilidad de forjación de fines y de escogitación de los medios idóneos respectivos, subjetivos y objetivos, es eminentemente autónoma, puesto que ella misma - crea sus propias reglas..."<sup>14</sup>

Ya vimos en el apartado anterior, que el hombre esta formado de cuerpo y alma, que es permeable a la llamada ideal del mundo de los valores, que es capaz de concebir ideales de conducta, de proponerse por su cuenta riesgo y finalidades y de manejar - los medios conducentes a la realización de los fines elegidos. Es por así decirlo, ciudadano de dos mundos, del mundo de la naturaleza y del mundo de los valores y fines y tiende un puente entre ambos.

Ahora, descendiendo aún más, a los primeros principios del hombre, -el maestro Recaséns nos enseña-, que ese cuerpo y esa alma son sólo la cubierta más íntima del "yo" del hombre, y que ese yo interno de cada hombre, no es que tenga o deje de tener libre albedrío porque sencillamente, es albedrío.

Veámoslo más detenidamente, la vida es un encuentro permanente entre nosotros (los hombres) y nuestro entorno, es un enfrentamiento entre los sujetos y los objetos, objetos con los -

14) BURGOA, Orihuela, Ignacio, op. cit. p. 23

cuales tenemos que vernos queramos o no, pues bien, el cuerpo y el alma no son propiamente el sujeto mismo en sentido estricto, sino las envolturas más próximas constantes e inevitables de éste. Así no somos ni nuestro cuerpo ni nuestra alma, sino el sujeto que tiene que vivir forzosamente con el cuerpo y con el alma que nos ha tocado con suerte.

El filósofo español Ortega y Gasset citado por el maestro Recaséns expresa al efecto "Yo no soy mi cuerpo porque en muchas ocasiones contrapongo mi íntima personalidad, mi yo, al cuerpo que poseo; y desearía que éste tuviese músculos más vigorosos, mayor resistencia para los catarros, figura más esbelta, etc. Ciertamente que tengo que vivir con ese cuerpo, que no puedo eludir; pero la raíz íntima de mi yo, no se identifica con el soma que me envuelve. En definitiva, desde hace muchos siglos se ha considerado el cuerpo como algo distinto del yo, aunque se halle íntimamente unido a él y ejerza sobre él numerosos e importantes influjos.

"Tampoco soy mi alma, pues de ésta puedo decir algo semejante de lo que se ha hecho patente con respecto al cuerpo, sólo que la psique constituye una envoltura del yo todavía mucho más próxima y más íntimamente unida a él que su cuerpo. También se puede contraponer el yo a la propia psique: encontrarse deseando tener una memoria de mayor volumen y más ágil, una imaginación más rica."<sup>15</sup>

El yo es, pues, la persona humana auténtica, genuina, aquel que piensa y siente -y no los mecanismos psicológicos con los que piensa y siente-. El yo es el hombre que sufre y goza -y no el cuerpo y el alma con los cuales sufre y goza-; el yo es - el sujeto que trabaja -y no los instrumentos somáticos y psíquicos con los cuales trabaja.

Así pues, el modo de ser concreto de nuestros cuerpos y almas constituye los primeros elementos determinantes del conjunto de posibilidades que se nos ofrecen y entre los cuales tenemos que elegir. Esas posibilidades se nos manifiestan en situaciones concretas, algunas constituyen facilidades para nuestros actos, otras representan dificultades que podremos vencer si somos capaces para ello, sino serán para nosotros insuperables. Y partiendo de que todos los seres humanos tenemos diferente cuerpo y diferente alma, las potencialidades y las cualidades concretas del organismo y de la mente de cada persona conforman una peculiar circunscripción del repertorio de conductas que cada quien pueda llevar a cabo. Así unos con fuertes y resistentes cuerpos serán aptos para las competencias olímpicas, mientras otros más inteligentes y capaces para la concentración teórica, dedicarán su vida a la docencia o la investigación. Claro está, que pueden realizarse actividades que cambien un poco - nuestra situación pero siempre será, hasta cierto límite de - - acuerdo a nuestro propio cuerpo y nuestra propia mente.

Existen otros factores externos, que también vienen a deter-

minar algunas posibilidades y respectivamente muchas imposibilidades para nuestras vidas, como son: el entorno geográfico y el patrimonio social, en efecto, el que vivamos en una zona desértica delimita el catálogo de posibilidades para nuestro comportamiento, cierto es que podemos cambiar nuestro domicilio, a otro lugar más favorable, pero también tenemos que ver, con que patrimonio social contamos: con el de una nación desarrollada o el de una en vías de desarrollo, porque eso también va a contar mucho, para saber con que posibilidades podemos actuar.

"La combinación de todos esos ingredientes del contorno -psíquico, biológico, geográfico y social- determina para cada sujeto el ámbito de su vida y el catálogo de posibilidades que se le deparan. Ese ámbito y esas posibilidades son diversas para cada sujeto, según cuales sean las aptitudes de su cuerpo, las capacidades de su psique, el lugar donde esté, la educación que haya recibido, la situación social que ocupe, los medios económicos de que disponga, la atmósfera colectiva que respire, etc. Pero cada sujeto, dentro del espacio de su propia vida, halla siempre la posibilidad de diversas conductas en cada momento, por lo cual es albedrío, ya que él tiene que elegir por sí alguna de esas conductas, por no hallarse predeterminado forzosamente a emprender una sola de ellas.

"Hay, pues, en nuestra vida algo determinado, a saber: el ámbito concreto dentro del cual tiene que moverse, la serie de posibilidades a su alcance, que es limitada. Pero dentro de ese

ámbito y ante el repertorio de caminos que el mismo le depara, el hombre no se halla determinado, antes bien tiene que resolver por su propia cuenta. Por eso el hombre es albedrío, porque se halla siempre en encrusijada."<sup>16</sup>

Las definiciones de libertad de los maestros Noriega y Burgoa no han llegado a dar el paso decisivo en la concepción del albedrío, por haber seguido inertemente la tradición de plantear ese tema como solidario de una forma de voluntad y además en el caso del maestro Burgoa de considerarlo como una "facultad o posibilidad".

Pero la decisión del yo, se encuentra más allá de la voluntad porque como dice el maestro Recaséns "la voluntad como hecho psíquico forma parte de mi circunstancia anímica,... forma parte de eso que se ha llamado el *mf*, es decir, mi envoltura psíquica y también biológica. Mis tendencias, inclinaciones, afanes, amores, odios, pensamientos, rasgos temperamentales, (o como dice el maestro Noriega, mis convicciones, ideales, deseos, y aspiraciones) son míos, pero no soy yo. El *mf*, es decir, el volumen de mis fenómenos psíquicos, de mis sensaciones, de mis imágenes, de mis conceptos, de mis sentimientos, de mi carácter, de mis anhelos, de mis apetitos, de mi fuerza de voluntad, de mis propenciones, es mío, pero no es yo. El *mf* es una parte de

16) Ibidem p. 89.

la circunstancia que me rodea, del contorno que me enmarca, y - esa parte tiene papel muy principal en la determinación del ámbito de las posibilidades que se ofrecen a mi comportamiento, - en la determinación de su número y calidad. El libre albedrío no se predica de ningún ingrediente del mí. Quien es libre es el yo, en virtud del especial tipo de su inserción con holgura en el contorno que le envuelve."<sup>17</sup>

Ahora, con respecto a la concepción de la libertad humana como una "facultad o posibilidad" nos sigue diciendo el maestro - Recaséns que "frente a ese magno error de haber concebido el albedrío como una cosa que se puede tener o no tener, hay que decir algo muy distinto. El hombre ni tiene ni deja de tener albedrío (ya que el albedrío no es cosa, ni facultad); lo que ocurre es que el hombre es albedrío, con lo cual se expresa su situación respecto del contorno que lo enmarca, su inserción en - la circunstancia, o lo que es lo mismo, su situación ontológica en el universo."<sup>18</sup>

El yo para manifestarse para decidirse, para resolver, entre lo que puede hacer, expresa una especie de "hagase". En eso consiste totalmente la decisión, una forma de resolverse a. Para que esa decisión se cumpla en el obrar y hacer humanos, hace - falta, entre otros muchos requisitos (condiciones de posibilidad),

17) Ibidem pp. 95-96.

18) Ibidem p. 85.

que la voluntad que va a actuar y a realizar tenga fuerza para ello. Pues bien, una cosa es la voluntad, mecanismo psicológico, especie de ejecutor, y otra cosa distinta, la capacidad de decisión, de resolución, de mandato que emite el yo al elegir - por propia cuenta entre alguno de los comportamientos posibles, como ya lo señalamos en el apartado anterior.

El albedrío es la forma del yo, el núcleo esencial de la persona humana que frente a las distintas posibilidades que nos da para la circunstancia, y enfrentándose contra grandes dificultades del contorno, tanto del exterior como de la propia alma, - pronuncia su sentencia, decide y falla, sobre una de las diversas posibilidades que se le presentan a través del cuerpo, alma y el exterior.

Por otro lado, la dignidad de la persona humana implica necesariamente la libertad porque si el hombre es un ser sobre el - cuál pesa un deber ser, una misión moral, a cumplir por sí mismo por su propia cuenta y con su propia responsabilidad, consti - tuyendo un fin en sí mismo, resulta claro que la persona humana necesita un conjunto de libertades a través de las cuales - pueda operar por sí mismo.

En ese sentido, si el hombre tiene fines propios que cumplir por su propia decisión, necesita el respeto y la garantía de su libertad, necesita estar exento de la coacción de otros individuos y de la coacción de los poderes públicos que interfieran -

en la realización de las finalidades propias de la persona humana.

"La libertad jurídica es esencialmente necesaria al ser humano, porque la vida del hombre es la utilización y el desarrollo de una serie de energías potenciales, de una serie de posibilidades creadoras, que no pueden ser encajadas dentro de ninguna ruta preestablecida. El desenvolvimiento de la persona sólo puede efectuarse por medio de las fuerzas creadoras latentes en el individuo humano. Aunque la sociedad y la autoridad sean esencialmente necesarias al hombre, ni la sociedad ni las instituciones son creadoras. Sólo la libertad personal le hace al hombre desenvolver su propia persona. Cierto que para este fin el ser humano necesita ciertamente la ayuda de la sociedad, del Estado y del Derecho; pero únicamente el individuo mismo en un ámbito de libertad puede desenvolver sus fuerzas creadoras.

"La libertad, desde el punto de vista social y jurídico, tiene varios aspectos: unos negativos, es decir, de valla, de cerca, que defienden el santuario de la persona individual frente a ingerencias de otros individuos, y frente a ingerencias de los poderes públicos; y otros aspectos positivos, entre los cuales figuran los derechos democráticos a participar en el gobierno de su propio pueblo, y los llamados derechos sociales, económicos y culturales, (Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social) gracias a los cuales obtenga las condiciones materiales y

sociales, así como los servicios colectivos, para el libre desarrollo de sus propias potencialidades."<sup>19</sup>

"Los llamados derechos sociales (económicos y culturales) - tienen por objeto actividades positivas del Estado, del prójimo y de la sociedad, para suministrar al hombre ciertos bienes o - condiciones. En contraste con los llamados derechos individuales, cuyo contenido es 'un no hacer', un 'no violar', un (no perjudicar) por parte de las demás personas y sobre todo de las autoridades públicas, resulta, que por el contrario, el contenido de los derechos sociales consiste en "un hacer" "un contribuir", 'un ayudar', por parte de los órganos estatales."<sup>20</sup>

Ahora bien, de acuerdo a la finalidad que persigue esta tesis, importa subrayar sobre todo los aspectos positivos, es decir, la libertad jurídica, como una serie de garantías sociales que proponen asegurar a los hombre que vierten su energía de - trabajo la economía, la salud, la vida y un ingreso, en el presente, y en el futuro, que haga posible un vivir conforme con - la naturaleza, la libertad y la dignidad humanas y que implican por parte del Estado "un hacer", "un contribuir", "un ayudar".

La libertad jurídica, consistente en hallarse libre de coacciones o ingerencias indebidas, públicas o privadas, abarca múlti-

19) Ibidem, p. 561.

20) Ibidem, p. 600.

tiples aspectos, entre los cuales importa destacar sobre todos los siguientes:

- A) Libertad consistente en ser dueño del propio destino, es decir, en no ser esclavo ni siervo de nadie, ni de ningún otro individuo, ni de una colectividad, ni del Estado.
- B) Seguridad de la persona. Aquí la palabra seguridad no es usada como expresión de la pura idea formal de la seguridad jurídica, sino que es empleada en otro sentido. Aquí seguridad significa en sus derechos a la dignidad a la vida y a la libertad;...<sup>21</sup> que plenamente se realizan de acuerdo a la naturaleza humana con un salario justo, una jornada máxima, descanso - hepdomedario pagado, vacaciones también pagadas, seguros de salud, etc.
- C) Libertad para elegir ocupación, profesión, oficio, o trabajo.
- D) Libertad de reunión y asociación pacífica para fines lícitos.

"La libertad es, sin duda ninguna, -nos dice el maestro Alfonso Noriega-, un elemento esencial en la naturaleza del ser humano, y es, también, por cierto, uno de los atributos más nobles del mismo. La afirmación de la libertad en la vida social, es el factor que ha determinado el curso, mismo de la historia

21) Ibidem p. 561.

de la humanidad, ya se trate de la libertad física, así como de la política o de la económica."<sup>22</sup>

Ahora bien, para que la libertad exista verdaderamente el hombre mismo le ha impuesto limitantes que son necesarios para la misma libertad. Llamemoslas, por decir algo, limitaciones racionales de la libertad, para su estudio esas limitaciones las dividiremos en cuatro a saber:

1. Limitaciones por Etica Social.
2. Limitaciones por Orden Público.
3. Limitaciones por el Bien Común.
4. Limitaciones por existir otra libertad legítima en contraposición.<sup>23</sup>

#### 1. Limitaciones por Etica Social

Para que opere una limitación a la libertad humana por razón de Etica Social, es evidente, que no se trate de valores morales en la acepción rigurosa de esta expresión, sino que se trate de otro tipo de valores éticos, que se realizan externamente en la sociedad, se trata de normas de relación externa con nuestros semejantes, algunas veces de justicia, otras de decencia, otras de convivencia, cuya validez se da como supuesta en las sociedades civilizadas, en general, llamemosle buenas costumbres,

22) NORIEGA, Alfonso, op. cit. p. 2

23) Cfr. RECASSENS Siches, Luis, op. cit., pp. 596-598.

por ejemplo: el respeto a la vida, la prohibición del adoctrinamiento de prejuicios como los de raza, de creencia, de clase, - el principio de la monogamia, el rechazo de las obscenidades, - etc.

## 2. Limitaciones por Orden Público.

La justificación de estas limitaciones obedece a la verdad, de que no es posible que el ejercicio de todas las libertades legítimas y de todos los derechos se llevan a cabo en situaciones de caos, motines, amontonamientos, etc., más bien, sólo operan en situaciones de paz, de orden y de seguridad. Al respecto es prudente señalar, que determinar en la práctica estas limitaciones resulta muy difícil, algunas veces equivocando el camino se realizan limitaciones a petición de grupos políticos de carácter ultraconservador fundamentando argumentos de orden público, sin embargo, el orden público, solamente lo debemos interpretar como ausencia de perturbaciones materiales, como: revueltas, motines, alborotos, en general como ausencia de orden.

## 3. Limitaciones por el Bien Común.

A reserva de que analicemos el Bien Común en un apartado específico, dada su importancia en este trabajo, ahora podemos señalar que al Bien Común como una limitación a la libertad lo debemos entender como la suma de la mayor cantidad posible de bien para el mayor número posible de personas, esto interpretado en

una forma universal con beneficios concretos para todos, o dicho de otra forma, como el conjunto de condiciones objetivas que hagan posible la realización de los fines de la persona humana y - la obtención de aquella máxima realización de bienes individuales. Al respecto aquí, hay que hacer el mismo comentario realizado en el punto anterior, particularizando que jamás debe invocarse al bien común para limitar la libertad esencial del ser humano, porque el bien común implica el respeto efectivo de los derechos y libertades inherentes al hombre.

#### 4. Limitaciones por Existir otra libertad legítima en contraposición.

Ya señaladas las limitaciones a la libertad, justificadas en razones generales, debemos recordar que también existen casos válidos en que deba limitarse la libertad por razones particulares.

"El análisis de las conexiones esenciales de índole formal entre deber jurídico y derecho subjetivo revela como toda obligación restringe la libertad jurídica del obligado. Cuando un deber jurídico nace a cargo de un sujeto, éste pierde, al mismo tiempo, ya el derecho de omitir lo que se le ordena, ya el de hacer lo que se le prohíbe. En relación con la conducta objeto de una prohibición o de un mandato, el obligado no es, ni puede ser, jurídicamente libre. Si aquélla está prohibida, el sujeto del deber puede lícitamente omitirla, mas no ejecutarla; si está ordenada, se le permite ejecutarla, pero no omitirla. Lo que llamamos deber jurídico es, por tanto, la restricción de la liber-

tad exterior de una persona, derivada de la facultad, concedida a otra u otras, de exigir de la primera cierta conducta positiva o negativa."<sup>24</sup>

Debemos reconocer que la aplicación práctica de las señaladas limitaciones racionales de la libertad, debe manejarse con sutileza, para evitar efectos contrarios a los derechos fundamentales de los hombres en el aspecto social y particular.

c) La Igualdad Humana.

Visto el tema de la Libertad Humana, ineludiblemente surge la necesidad de tratar a la Igualdad Humana como lo afirmó el maestro Mario de la Cueva "Las dos ideas de la igualdad y de la libertad marchan por los caminos del derecho del trabajo como dos hermanas tomadas de la mano: la igualdad sin la libertad no puede existir y ésta no florece donde falta aquélla."<sup>25</sup>

En efecto reconocer la igualdad de los hombres es fundamental para alcanzar la libertad, y ambas, libertad e igualdad son la esencia de la dignidad humana.

Creemos que toda posición filosófica respecto de la igualdad, parte de la afirmación contenida en el Viejo Testamento de que

- 24) GARCIA, Máynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho" Décima edición, Ed. Porrúa, México 1961, p. 268.  
 25) CUEVA, Mario de la, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I, Décima edición, Ed. Porrúa, México 1985, p. 111.

"el hombre ha sido creado a imagen y semejanza de Dios", de la cual inmediatamente se desprende la idea de igualdad de todos - los hombres en cuanto a su dignidad. Esa verdadera idea cris-- tiana de la igualdad, rebasó los confines de la religión y se - convirtió en un principio básico en la cultura occidental.

La experiencia evidente nos ha demostrado que los seres huma nos son parecidos -en lo esencial iguales- por las siguientes - razones:

1. Desde el punto de vista anatómico y fisiológico, los - - cuerpos de todos los seres humanos son parecidos, tienen igual estructura (tienen cabeza, tronco, extremidades superiores e in feriores y andan erectos) constan de las mismas partes y teji- dos (esqueleto, músculos, piel, nervios, etc.) poseen los mismos órganos (cerebro, médula, pulmones, corazón, estómago, etc.) y - realizan idénticas funciones (respiratoria, circulatoria, diges tiva, etc.) Todos los hombres están sometidos a las mismas le- yes naturales (físicas, químicas, biológicas, etc.) no sólo en cuanto a su propio cuerpo sino a toda la naturaleza que los ro- dea. Todos los seres humanos sienten las mismas necesidades co- mo la de comer, beber, dormir, etc.

2. Desde el punto de vista psicológico, los seres humanos - son similares porque poseen en gran medida mecanismos análogos, tales como los de la sensación, percepción, apercepción, memo--

ria, imaginación, generalización, abstracción, raciocinio, reacciones emocionales, sentimientos de amor y de aversión, tendencias, impulso, deseos, deliberación, decisión, voluntad, etc. y porque todos a su manera realizan las funciones propias de esos mecanismos.

3. En la vida humana, hallamos presente un sistema de funciones, como: la función de conocimiento de nuestro entorno y de nuestros prójimos, la función técnica de lograr acomodo en la naturaleza dominandola y poniendola al servicio y satisfacción de las propias necesidades, la preocupación religiosa por lo que sigue después de la muerte, la expresión artística de las emociones, la organización social, jurídica y económica, etc.

Pero al mismo tiempo, los seres humanos son desiguales, desde varios puntos de vista:

1. Diferentes en sexo, edad, tipo constitucional (altos, medianos o chaparros), en la forma de la cabeza, en el color de la piel, de los ojos, la clase de cabello, la forma de la nariz, la fisonomía facial, vigor muscular, agilidad, tipo de la voz, etc.

2. Incomparables en forma psicológica: en cuanto a talentos especiales, grado de inteligencia, aptitud para la abstracción, la capacidad, volumen, exactitud, memoria, rapidez de la evocación, riqueza y vigor de las fantasías, emotividad, acentuación

de unas y otras tendencias (afán de poder, espíritu gregario, -vanidad, etc.) en cuanto a las aficiones y deseos, etc.

3. Desiguales en cuanto a la singular vocación de cada uno. El ser humano natamente prefiere y rechaza. Cada individuo se inclina emocionalmente en una u otra dirección incluso antes de conocer lo que le rodea, hacia unos valores u otros.

4. Diversos entre sí por razón de su conducta en cuanto a la moral. Así, hay personas virtuosas y personas viciosas, hay santos y pecadores, cumplidos de la ley y criminales, trabajadores y flojos.

5. Distintos material y económicamente. Los hay con tierras y sin tierras, herederos y desherederos, con riqueza acumulada y sin ésta.

Lo señalado nos muestra que de la simple observación, los seres humanos son iguales y a la vez diferentes, "Ahora bien, el principio de la igualdad jurídica, en su principal postulado, se da en un plano diferente a los hechos empíricos. Se funda en la ética y se proyecta como condición jurídica exigida por la idea de la persona humana. Desde el punto de vista moral y filosófico jurídico, igualdad quiere decir ante todo y por encima de todo -aunque no exclusivamente-, igualdad en cuanto a la dignidad de la persona individual, y, por tanto, igualdad en cuanto a derechos fundamentales o esenciales de todo individuo

humano, desde el punto de vista axiológico. También significa, además, paridad formal ante el derecho -igualdad ante la ley-, y así mismo contiene como desiderátum la promoción de un estado de cosas en que haya igualdad de oportunidades."<sup>26</sup>

Ahora bien, las igualdades señaladas: en dignidad y derechos fundamentales, ante la ley y en oportunidades, no resuelven to dos los problemas que las desigualdades humanas le plantean al orden jurídico, -aunque este orden deba establecer siempre el principio de esas tres igualdades-, porque es imperativo en jus ticia tomar en cuenta también las desigualdades en muchas relaciones jurídicas. Recordemos que la justicia exige que se de - "a cada uno lo suyo", y no "a cada uno lo mismo".

En efecto, los hombres todos son iguales en dignidad moral, es decir, en ser "personas", seres con fines propios que cumplir que jamás deben ser rebajados a la condición de meros medios, por eso se les debe reconocer a todos ellos una igual dignidad jurídica, y, por tanto, los mismos derechos fundamentales (tanto individuales como sociales). Pero como también los hombres son desiguales entre sí en cuanto a aptitudes, en cuanto a laboriosidad, en cuanto a conducta, en cuanto a rendimiento pesado, etc. deben ser tratados desigualmente en esos aspectos. Así corresponde en justicia. No es igual salario para todos, sino a igual trabajo igual salario. No es igual reconocimiento para todos en beneficios sociales, sino igual reconocimiento por mé-

26) RECASENS, Siches, Luis. op. cit, p. 589.

rito igual. No es igual castigo para los que delinquieron, sino igual pena por igual delito. No es igual precio para todas las cosas, sino igual precio para las cosas de igual valor económico.

Las desigualdades físicas -estatura, fuerza muscular, buena o mala salud, etc.- las desigualdades intelectuales -talento, posesión o carencia de determinadas capacidades, etc.- y las desigualdades materiales y económicas mayor o menor riqueza acumulada, herederos o desherederos, con tierras o sin tierras-. no deben constituir hechos con relevancia jurídica, que afecten los derechos fundamentales del hombre, ni tampoco a los derechos que surjan de relaciones jurídicas concretas, tales como las de comprador, vendedor, arrendador, arrendatario, etc. y si, en cambio, si se trata de cubrir puestos, para la Policía, no cabe duda de -- que la estatura, el vigor y la agilidad de los músculos deben venir a colación. Si se trata de nombrar funcionarios cuyas actividades requieran un talento especialmente calificado, las desigualdades en éste deberán producir consecuencias jurídicas, - es decir, deberán ser tomadas en cuenta por el Derecho, en cuanto a los nombramientos y los ascensos. Si se trata de las relaciones entre patrones y trabajadores el Derecho debe tutelar sus relaciones para igualarlas dentro de su desigualdad, dándole - oportunidad igual al más débil de esa relación que es el trabajador.

"... la participación individual en el bien colectivo debe -

ser proporcional al esfuerzo y aportación prestados por cada uno de los miembros de la sociedad, para la realización del bien común. Principio éste que determina el verdadero sentido del ideal igualitario; pues bien es cierto que por esencia todos los hombres son iguales -de ahí que a todo hombre deba reconocérsele y garantizársele las prerrogativas esenciales de la persona- es to no implica que todos tengan el mismo derecho en la distribución del bien común distribuible, ya que individualmente considerados -no en su esencia-, los hombres nacen desiguales -en inteligencia, en voluntad, en fuerza física, y en general, en aptitudes y capacidades-; luego es evidente que no todos los hombres prestan iguales servicios a la sociedad ni contribuyen en la misma forma eficaz al bien común, por lo cual tampoco tienen derecho a que se les asigne igual participación en ese bien. La verdadera igualdad -en este caso- consiste en tratar desigualmente, aunque proporcionalmente, a seres desiguales."<sup>27</sup>

Ahora bien, lo antes señalado en términos generales, plantea sin embargo, muchos y difíciles problemas en la práctica, en cuanto a cuales son las desigualdades que la justicia debe tomar en cuenta. El problema consiste en averiguar si unas determinadas desigualdades deben ser relevantes para la justicia, y, por tanto, fuentes de justificadas diferencias jurídicas.

Para esto es necesario que tengamos presentes los siguientes

27) PRECIADO, Hernández, Rafael, op. cit. pp. 203-204.

axiomas: debe existir igualdad en dignidad individual, en derechos a la vida, a la seguridad personal, a las libertades de conciencia, de pensamiento de asociación, al trabajo, etc. También debe haber igualdad jurídica respecto de ciertas materias en las que de hecho hay desigualdades reales, pero irrelevantes para la justicia en determinadas relaciones jurídicas. Pero en cambio, debe haber desigualdades jurídicas fundadas en aquellas desigualdades de facto que son relevantes para la justicia en determinadas situaciones jurídicas.

"La averiguación de si determinadas desigualdades deben ser relevantes en justicia para el Derecho, o no, es un problema que no puede ser resuelto en términos absolutos, generales y necesarios. Es un imperativo de axiología jurídica aplicada el procurar que la situación posesoria de cada persona esté en armonía con los méritos que haya contraído mediante su trabajo y los resultados de éste. A tal respecto se debe tomar en consideración no sólo el volumen cuantitativo de trabajo, sino también, y dando a ello máxima importancia, el valor humano de los productos del trabajo, ateniéndose, para ello a una escala estimativa correcta. No cabe duda de que en esa escala el grado superior está representado por las tareas espirituales (científicas, artísticas, filosóficas, tecnológicas), y por las directoras en el Estado, en los demás entes públicos y en las grandes instituciones sociales, industriales, etc.

"Hay otras desigualdades reales que son fuente justa de desigualdades jurídicas, a saber: las diferentes funciones que los varios seres humanos desempeñan en la sociedad: la función de padre, la de madre, la de hijo, la de autoridad, la de jefe, la de subordinado, etc. Y a cada una de esas funciones corresponde una esfera particular de (lo suyo), que es fuente de justificadas desigualdades jurídicas."<sup>28</sup>

Constituye uno de los primeros principios de la persona humana, el ser igual a su prójimo, es decir, tener el mismo destino y la misma dignidad, sin embargo, esa igualdad se debe combinar con la desigualdad que a su vez, caracteriza al hombre. Por ello los derechos básicos del individuo no implican homogeneidad o identidad. El orden justo presupone las diferencias de la distribución y por tanto, la desigualdad de los beneficios y de las cargas, la desigualdad en las tareas y en las aportaciones.

Así pues, el principio de la igualdad esencial entre todos los hombres, en cuanto a la dignidad ética de la persona individual y en cuanto a derechos fundamentales, no excluye, la justificación de tantas diferencias relativas a derechos concretos, en razón de lo siguiente:

1. Las distintas conductas de los hombres: rectitud, laboriosidad, maldad, legalidad, delincuencia, flojera, descuido, etc.

28) RECASENS, Siches, Luis, op. cit. p. 590.

2. Las diversas aptitudes individuales, que sin ser atribuidas a los individuos, por tenerlas por suerte, si en cambio tienen un valor social: ejm. aptitudes mentales y físicas.

3. Desigualdad en roles sociales: como Padre, Madre, Hijo, Servidor Público, Comerciante, Jefe, Subordinado, etc.

El problema a vencer en favor de la igualdad de los hombres es la discriminación que es una distinción perjudicial por las siguientes razones:

1. Hechos no imputables al individuo irrelevantes socialmente, tales como las diferencias raciales, el color, o el sexo.

2. Las Posiciones Colectivas Generales como el idioma, la religión, la opinión política, o de cualquier otra índole, la posición económica, el estrato social, o el origen nacional.

Para manejar mejor la discriminación vamos a clasificar las conductas discriminatorias en dos grupos.

1. Discriminaciones jurídicas, y
2. Discriminaciones sociales.<sup>29</sup>

Las primeras consisten en actos u omisiones que afectan derechos

29) Vid, Ibidem, p. 591.

chos subjetivos, y las segundas son conductas que implican aversiones fundadas en los pretextos señalados en la enumeración anterior, pero en relaciones sociales únicamente, sin relevancia jurídica, como serían, el no invitar a algún tipo de gente a nuestra propia casa.

Las discriminaciones jurídicas son las que aquí vamos a comentar, pues las otras salen de nuestro estudio, sin embargo, podemos decir que también es importante combatir las discriminaciones sociales en beneficio de la igualdad universal de los hombres y una forma efectiva de hacerlo es a través de la educación.

La discriminación jurídica a su vez, se subclasifica en:

- A) La realizada por autoridades, y
- B) La realizada por personas privadas.

Las discriminaciones jurídicas realizadas por autoridades o sus integrantes puede cometerse tanto por autoridades internacionales, nacionales y locales, a través de cualquiera de sus órganos legislativos, administrativos o judiciales y se practica concretamente de las siguientes maneras:

- a) Restricción de los derechos para determinada posición colectiva -por color o por creencia, etc.-

b) Concesión de privilegios a los miembros de cierto grupo lo cual excluye de esos mismos derechos a los no favorecidos por la concesión.

c) Imposición de Obligaciones Terribles a los miembros de determinado grupo, por ejemplo: prestación de trabajo forzado, pago de ciertos impuestos especiales, obligación de llevar ciertos distintivos (como lo hicieron los nazis con los judíos), etc.

Las discriminaciones jurídicas que se deben combatir tenazmente son las que toman como fundamento los pretextos siguientes: la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o linaje, o cualquier razón similar a los enunciados. No debemos permitir jamás que un ordenamiento jurídico regule de manera directa o indirecta cualquier discriminación basada en los pretextos indicados, y si en cambio, debemos pugnar por su total prohibición en las normas jurídicas.

Esta prohibición jurídica de las discriminaciones comentadas debe provocar la exaltación de todos los derechos y libertades fundamentales del hombre "Discriminar contra los miembros de un grupo, por ejemplo, en cuanto a la adquisición de propiedad, en cuanto a contratos de arrendamiento, en cuanto acceso a las escuelas, en cuanto al disfrute de servicios y espectáculos públicos, en cuanto a dar trabajo, en cuanto a facilidades y oportu-

nidades de ascensos en un empleo, (en cuanto a limitaciones al derecho de huelga, de asociación, y de negociación colectiva) - entrañaría gravísima violación de derechos fundamentales del -- hombre.

"Los pretextos que han solido ser tomados en cuenta como bases para discriminación perjudicial constituyen diferencias humanas inesenciales, que no deben tener ninguna relevancia jurídica."<sup>30</sup>

"Una de las exigencias primordiales del principio de igualdad jurídica esencial es la de igualdad en dignidad y derechos fundamentales, sin discriminación de ninguna especie."<sup>31</sup>

#### d) La Persona Humana, la Sociedad y el Derecho.

Aprendimos en los apartados anteriores que la persona humana -en su esencia-, es razón y libertad, que su envoltura más próxima son su cuerpo y su alma y es a través de estos como se manifiesta en el mundo, que actúa conscientemente con miras a alcanzar ciertos fines u objetivos que suponen la representación de metas que la razón pone a su libertad, que es un ser sobre el cual pesa un deber ser, que tiene que cumplir una misión moral, por sí mismo, por su propia cuenta y con su propia responsabilidad, que se encuentra inmerso en estructuras normativas que ri-

30) Ibidem. p. 592

31) Ibidem. p. 591

gen su conducta, estructuras que se determinan por fines o criterios racionales, establecidos por la misma persona humana, a través de juicios lógicos.

Ahora, vamos a tratar su característica esencialmente social, que hasta el momento solamente ha sido mencionada de una manera indirecta y presupuesta. En efecto, el hombre es esencialmente sociable y existen muchas explicaciones de esta verdad, fundamentadas principalmente:

- 1) A causa de las necesidades e indigencias humanas;
- 2) Por razón del instinto de conservación;
- 3) En el entendido de la ineludible urgencia para el hombre de la Sociedad.

- 1) A causa de las necesidades e indigencias humanas.

La vida de los hombres de todos los tiempos se debate en escoger entre las posibilidades limitadas que le ofrece la circunstancia, así empezando por su cuerpo y su alma por el lugar geográfico que habita y por el grado social del grupo humano al que pertenezca, tiene los primeros problemas a resolver en la existencia, problemas que para solucionar necesariamente requiere del apoyo de otros hombres. Así el grupo humano se presenta como una necesidad natural para solucionar los problemas que plantea el vivir humano dentro de la circunstancia, por ejemplo, el hombre -

siente hambre, observa que de los animales que lo rodean puede obtener su sustento alimenticio, sin embargo, el hombre sólo muy difícilmente los puede capturar, incluso lo intenta hacer y fra casa rotundamente, necesita de otros hombres que le ayuden a - capturar y matar los animales que necesita, busca la manera de comunicarse con esos otros hombres y plantearles su inquietud y enseñarles como se puede realizar dicha empresa que será fácil en la medida en que todos colaboren en la forma planeada.

2) Por razón del instinto de conservación.

Las necesidades e indigencias humanas señaladas en el punto anterior se relacionan íntimamente con la explicación de la cohesión social que le vamos a atribuir aquí al instinto de conservación.

Por instinto de conservación, en estricto sentido, vamos a entender ahora, la capacidad humana apoyada por mecanismos biológicos para dar de sí, una nueva vida humana, una nueva persona humana.

La impresión del ser humano de ese hecho trascendente, despierta en el hombre un profundo sentimiento de amor, o dicho de otra manera una generosidad radical que inicia aportando al nue vo ser -pequeño, frágil e indefenso- las mayores comodidades de las que el hombre tenga a mano. Así, el hombre cuida e instruye a su descendencia, por amor y con inteligencia, porque a su vez,

el grupo humano, fortalece al hombre en todos los sentidos, le ayuda en la satisfacción de las necesidades de todos los días.

3) En el entendido de la ineludible urgencia para el hombre de la Sociedad.

El hombre esta formado de cuerpo y alma, pero la esencia propiamente humana no radica en eso, sino en la decisión de ponerse a utilizar los mecanismos y elementos que le ofrece el mundo, respondiendo a la necesidad que le estimula para hacer lo que se propone como fin.

El hombre siente una urgencia, una penuria, un vacío, un haber menester, que le invita a buscar a imaginar algo, con lo cual pueda colmar esa apetencia. Esto es lo que constituye el porqué inicial del hacer, por ejemplo: el hombre siente miedo de los animales salvajes, y esto lo incita a buscar, a imaginar algo que remedie esta penuria, una cabaña. El porqué de lo que va a hacer consiste en la penuria que trata de colmar, ya ha imaginado que construyendo una casa satisficará esa urgencia. Pues bien la casa imaginada, propuesta, constituye el para qué o finalidad de su hacer. Y determinando esto, buscará las actividades (fuerza de brazos, por ejemplo, etc.) y los materiales (piedras, etc.) para construir su cabaña. Esas actividades empleadas sobre esos, materiales, constituyen los medios, para llegar al fin propuesto (constituyen las causas eficientes cuyo efecto será la finalidad deseada).

Las primeras explicaciones antes mencionadas de una manera - simplista resuelven que la sociedad es una solución racional de la causalidad; que la sociedad es el efecto deseado, que se anticipa mentalmente y que los medios que utiliza el hombre son - la causa que origina la necesidad de la sociedad, en cambio, la tercer explicación más acorde con la esencial característica de la persona humana, muestra la raíz humana, el motivo, el porqué sin que se relacione con la causa, porque la verdadera causa de la sociedad más que las necesidades e indigencias humanas y el instinto de conservación, es la urgencia que tiene el hombre de vivir en sociedad.

En efecto, el hombre habla no sólo porque posea el mecanismo fisiológico del habla, antes bien, porque siente la necesidad - de hacerlo y si es mudo, entonces acude a otros medios de comunicación; por ejemplo, señas; y así también tiene muchas facultades que no utiliza, que no pone en práctica; sencillamente porque no siente la necesidad de emplear esas facultades, aptitudes o capacidades, incluso algunas hasta las desconoce por - ejemplo la telequinesis.

La tercer explicación acerca del fenómeno social, es más certera sin que las anteriores estén del todo equivocadas, así, el hombre no realiza actos sociales porque tenga la aptitud o necesidad para ello, sino porque siente la ineludible urgencia de - la sociedad.

Creemos que en un principio las tres razones señaladas son el fundamento de la existencia social, mismas que son consecuencia de la comunicación, el instinto de superación y el progreso social; elementos todos que al lado de las necesidades e inclinaciones humanas, de el instinto de conservación y de la decisión social humana, dan lugar al principio de sociabilidad.

La capacidad de comunicación que el hombre desarrolla al vivir dentro del grupo humano, lo ayuda a poder aprender de los demás. Esta dualidad comunicación -aprendizaje es muy importante en la sociedad, porque suponiendo que un hombre es muy inteligente y práctico que resuelve por sí, todos los problemas, toda su sabiduría y experiencia, si no pudiera comunicarse, perecería con dicho individuo; y los demás, sus contemporáneos y sucesores tendrían que empezar de nuevo desde el principio, y así sucesivamente, con lo que ningún perfeccionamiento ni progreso se conseguiría. Por ello lo que caracteriza al hombre es su perfectibilidad apoyada en su comunicabilidad.

Así, resulta que el hombre comienza a vivir, partiendo de lo que han hecho los demás, sobre cuyo nivel aportará él su propia contribución grande o pequeña. Y es la interminable acumulación de inventos teóricos y prácticos lo que hace posible el progreso.

El Progreso, supone un conjunto de alcances, de satisfacto--

res para el hombre, que solo logra gracias a su esencia social, supone una victoria que él encamina desde un principio y que ésta puede ser de una u otra manera como mejor le parezca al hombre. Es decir, la sociedad es una creación del hombre que al igual es perfectible como el mismo, que puede perfeccionarse o degradarse de acuerdo a las conductas humanas. Así será mejor tanto como se esfuercen los hombres en que así sea, o se será peor si olvidan los hombres la naturaleza de la sociedad, como la organización humana, creada por el mismo hombre para la satisfacción de sus necesidades por lo cual esa sociedad no puede ser adversa al hombre porque el hombre la creó con la finalidad de ayudarse a vivir mejor.

"... lo colectivo cumplirá su papel y será beneficioso en la medida en que ayude al hombre a resolver una serie de problemas; pero dejándole a la vez una holgura, dentro de la cual el individuo pueda ser él mismo, pueda moverse con libertad, para hacer su propia vida individual. Y por eso cuando se intenta colectivizar integralmente al hombre, estatificarlo, funcionalizarlo o, lo que es lo mismo, desindividualizarlo, entonces se agota la esencia de lo humano, se deshumaniza al hombre, se le destruye. Y, además con ello se troncha irremisiblemente el porvenir y toda posibilidad de progreso para la misma sociedad, la cual perece reseca, puesto que ella sólo puede progresar merced a las aportaciones individuales."<sup>32</sup>

32 ) RECASENS, Siches, Luis, op. cit. pp. 140-141.

"La sociedad es el hombre mismo considerado en su aspecto - 'relacional'. No es una entidad substancial, pero sí constituye una unidad institucional con un fin específico que se realiza con el esfuerzo de todos los miembros que la integran y se aprovecha a todos, fin común que no es la suma de los fines individuales. Así comprendida la sociedad, como una unidad institucional con un fin específico, reúne los caracteres propios de una persona jurídica, y por esto se le reputa la sociedad - jurídica, colectiva por excelencia."<sup>33</sup>

De la conjunción de la causalidad humana y de la decisión también humana de formar la sociedad, surge la esencia de lo jurídico, que presupone un orden social humano, el cual se forma de la urgencia del hombre de vivir en sociedad y de los fines que el hombre prevé para encaminar hacia ellos a la sociedad.

En efecto, el derecho en su parte técnica esta sometido a - leyes lógicas, económicas, sociológicas, etc. y en su parte racional esta vinculado a la ética o moral. No es mera técnica, ni simple enunciado de principios; es síntesis de estos dos -- elementos fundamentales, adaptación de una técnica a los fines racionales que suponen la convivencia humana, de acuerdo con - las exigencias de una sociedad determinada.

33 ) PRECIADO, Hernández, Rafael, op. cit. p. 128.

"Toda sociedad tiene un derecho objetivo, puesto que la sociedad es cooperación o coordinación de esfuerzos, de modo permanente, para alcanzar un fin común; y esa coordinación de las acciones de varios sujetos -que supone una división de tareas y funciones- implica un reglamento externo que, en cuanto ordena la actividad de los miembros de la sociedad a un fin común, que vale como bien común, es esencialmente derecho. Esto no significa que cada sociedad tenga un derecho completamente distinto del que rige a las demás. Sucede con el derecho algo semejante a lo que ocurre con el hombre: si se atiende a sus notas individuales -estatura, color, capacidades-, se observa una gran desigualdad entre los hombre, pero si se consideran sus notas esenciales -animalidad, racionalidad, voluntad libre-, se tiene que admitir que hay en todos ellos una naturaleza común. También - los derechos tienen notas individuantes, variables y contingentes, y notas esenciales, comunes e inmutables."<sup>34</sup>

"La regulación jurídica es indispensable para la existencia, subsistencia y dinámica de la sociedad en todos sus aspectos. Sin el Derecho, que implanta el orden normativo necesario para la vida social, ésta no podría desarrollarse. La normatividad jurídica es para toda colectividad humana lo que el agua para los peces, o sea, que dichos elementos son imprescindibles para la vida en sus respectivos casos. En toda comunidad independientemente de sus condiciones tempo-espaciales, siempre ha fun

34.) Ibidem pp. 258-259

cionado el Derecho, cualquiera que hayan sido sus modalidades - orgánicas y teleológicas, así como su fuente y estimación axiológica." 35

El Derecho en sí es un ordenamiento social humano que acoge dentro de la substancialidad de sus normas, a diferentes principios, reglas o tendencias de diferentes disciplinas tanto culturales como técnicas y científicas, además refleja en sus descripciones fundamentales las transformaciones sociales, económicas, culturales y políticas que se registran dentro de la vida dinámica de las sociedades humanas, con el objeto de consolidar los resultados de dichas transformaciones y de regular imperativamente las relaciones comunitarias conforme a ellos, con miras a realizar en las relaciones humanas un cierto orden, orden el más favorable al bien común.

Sin esta normación jurídica, ningún cambio que opere en los diversos ámbitos vitales de la sociedad podría tener vigencia, respetabilidad ni operatividad reales, ya que los postulados de dicho cambio no podrían imponerse válidamente para regir a la colectividad, toda vez que estarían apoyados exclusivamente en la fuerza.

"La historia nos enseña que el progreso de un pueblo depende

fundamentalmente de las instituciones jurídicas que lo rigen. - Si éstas garantizan las libertades humanas, las actividades legítimas, y reglamentan debidamente las formas de convivencia social naturales y en este sentido necesarias al hombre, el progreso material y espiritual de la sociedad de que se trate, es su resultado lógico. Por el contrario, allí donde las llamadas instituciones jurídicas no se inspiran en los principios racionales que rigen la conducta social del hombre, la sociedad se agita y lucha estérilmente. Se ha dicho con razón, que un pueblo sólo puede progresar cuando cuenta con un buen gobierno, y es evidente que un buen gobierno se funda siempre en un auténtico orden jurídico, en un derecho justo. La experiencia nos enseña... que no son útiles ni duraderas las leyes injustas. porque, antes o después, más bien que en el orden desembocan en la revolución."36

No sobra señalar, por último, que aun cuando el grupo humano sea fundamental al hombre, éste grupo por sí, -llamase pueblo, estado, sociedad o nación- no representa una entidad superior - en aras de cuyo beneficio el ser humano deba sacrificarse totalmente hasta el grado de renunciar a su propia libertad mínima, puesto que eso sería contradictorio "... ya que es imposible -- que un todo tenga bienestar y felicidad, cuando sus partes son -- desdichadas y están postradas en la abyección y en el servilismo." 37

36) PRECIADO, Hernández, Rafael, op. cit. pp. 27-28

37) BURGOA, Orihuela, Ignacio, op. cit. p. 28

e) El Bien Común,

Todo análisis social, ineludiblemente debe iniciar por el hombre considerado individualmente, y términar igual, esta idea -- principalmente debe estar presente, en el estudio del bien común, por ser el valor principal, al cuál el Derecho se debe perfilar.

Observemos por que: "... el problema medular -nos dice el - maestro Recáse- en la determinación del bien común es el siguiente: o se concibe el bien común, al modo transpersonalista (del Estado), como bien del todo social, entendiéndolo éste como una su- puesta realidad sustantiva e independiente, que vive por sí misma, que tiene existencia propia -ora como un organismo, ora como una fantasmagórica alma nacional, ora como una mística entidad de raza o de clase, ora como un poder en sí y por sí valioso en tanto que tal poder-, o, por el contrario, se entiende que el bien común no puede ser el bien de la sociedad, considerada ésta como - algo aparte de los seres humanos vivos integrados en ella, sino que el bien común puede consistir solamente en los bienes de las personas reales -diríamos, en la mayor difusión posible de la mayor cantidad posible de bien para el mayor número posible de individuos. Esto es humanismo; esto es clara comprensión del sentido de la vida humana, así como también del sentido de los valores sociales. Claro que hay valores sociales, pero éstos pueden consistir solamente en medios al servicio de los seres humanos - reales, vivos -no de los muertos, ni de los que hayan de nacer - en el futuro-, y no deben ser pensados como bienes específicos - de la sociedad concebida calenturientemente como una realidad -

independiente. Tal cosa es pura embriaguez de mitos, que lleva a sacrificar a seres humanos de carne y hueso a meros fantasmas sin realidad substantiva".<sup>38</sup>

El maestro Preciado en relación al bien común nos señala que "Se trata de una noción compleja: como bien, casi se identifica con el bien de la naturaleza humana; como común, alude ante todo al acervo acumulado de valores humanos, por una -sociedad de terminada... es una especie del bien en general, un criterio racional de la conducta que se refiere en primer término a la sociedad como entidad "relacional", como la unidad de un todo ordenado que responde a lo que podríamos llamar dimensión social de la naturaleza humana... objeto perpetuo de conquista y discusión dada su aptitud o capacidad para ser distribuido, y condición al mismo tiempo del desarrollo y perfeccionamiento de los hombres; también significa lo común que los individuos no poseen ese bien antes de su integración en el organismo social y que no sólo aprovecha a todos sino que a la vez requiere el esfuerzo coordinado de todos los miembros que integran la comunidad; lo cual implica que no está constituido por la suma de bienes individuales, sino que es un bien específico que comprende valores que no pueden ser realizados por un sólo individuo, tales como el orden o estructura de la propia actividad social, el derecho, la autoridad, el régimen político, la unidad nacional de un pueblo, la paz social".<sup>39</sup>

38) RECASENS; Siches, Luis, op. cit. p. 611.

39) PRECIADO, Hernández, Rafael, op. cit. p. 199.

Es importante destacar que el Bien común como criterio racional que es, como el ideal de la ordenación social humana, tiene diversos aspectos como los que nos señala el maestro Recásens - tendientes a que sobresalga dentro del bien común a la persona humana, cuestión que va de acuerdo con las afirmaciones del maestro Burgoa, en el apartado anterior, relativas a que el todo no esta bien si sus partes así lo manifiestan. El maestro Preciado en el párrafo anterior nos manifiesta otros aspectos del bien común igual de importantes donde percibimos que prevalece un acervo acumulado de valores sociales como bien común creados no sólo por la suma de bienes individuales, sino que se torna como un bien general que se conforma por la comunidad social.

También el maestro Recásens nos menciona ese aspecto del bien común al señalar: "... al bienestar general pertenece también un repertorio de bienes objetivos comunes como, por ejemplo, la paz, el orden social, el orden público, la prosperidad financiera del Estado, la integridad del territorio nacional, etc. los cuales son condiciones que posibilitan la mejor realización en la mayor cantidad lograble de los intereses de todos, según una pauta armónica, fundada en la jerarquía de los valores".<sup>40</sup>

Observemos que el bien común presupone diversos aspectos que pertenecen al mismo bien común, es importante distinguirlos para tenerlos presentes al momento en que tengamos que participar en la decisión que lo distribuya, como será el caso cuando llegue-

40) RECASENS, Siches, Luis, op. cit. p. 612

mos al final de este trabajo.

Así, dentro del bien común debemos distinguir, el bien común esencial, fundamental y predominante que consiste en la mayor cantidad posible de bienestar para el mayor número posible de individuos; el bien común universal o integral de la especie humana; en un plano más limitado el bien común nacional y con contenido más reducido el bien común público.<sup>41</sup>

El bien común que persigue el mayor bienestar posible para el mayor número posible de individuos, parte de la concepción del hombre real, de carne y hueso, que sufre y goza, que cultiva los campos o pone en acción las máquinas o levanta los muros de los palacetes del Pedregal, -siguiendo con palabras del maestro Mario de la Cueva- con el objeto de asegurar a los hombres individualmente considerados, la economía, la salud, la vida y un ingreso, en el presente, y en el futuro que haga posible un vivir conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humana.<sup>42</sup>

El bien común universal o integral comprende todas las realidades que el hombre con su inteligencia y voluntad ha venido acumulando desde que apareció sobre la tierra, pues constituyen un acervo cultural y civilizador que no puede pertenecer a un

41) Cfr. PRECIADO, Hernández, Rafael. op. cit. p. 200.

42) Vid. CUEVA, Mario de la, op. cit. p. XIII y 80.

ser humano individual, ni a un pueblo, ni a un grupo de naciones, sino que representa más bien un patrimonio común de la humanidad; por ejemplo, los idiomas, las religiones, los sistemas éticos, filosóficos, políticos y jurídicos, las ciencias y sus descubrimientos, la técnica o aplicación de los conocimientos filosóficos y científicos a la solución de los problemas humanos y a todas las realizaciones artísticas.

El bien común nacional viene a ser la participación de un pueblo determinado en el bien común de la especie humana, participación ésta y aprovechamiento que el pueblo a través del tiempo, a veces de siglos, imprimiéndole un estilo de vida que a su vez revierte a la comunidad universal, dándole así una fisonomía o folklor nacional; recordemos que la nación, en sentido sociológico, es la comunidad fundada en vínculos naturales y culturales como la sangre, la religión, el lenguaje, la cultura o la civilización las tradiciones y costumbres.

El bien común público consiste en la creación estable y garantizada de condiciones comunes tanto de orden material como de orden espiritual, que sean las más favorables de acuerdo con las circunstancias, para la realización del bien común propio de cada uno de los individuos y de los grupos sociales que integran el Estado.

Ahora bien, lo importante es que nos demos cuenta de que la

distinción de los aspectos del bien común, no forman nuevos bienes comunes aparte, porque el criterio racional que constituye el bien común es uno sólo, es un ordenamiento social humano único, que es distribuable y que en esto presenta su mayor complejidad.

Como el Bien común se presenta bajo diferentes aspectos concurrentes que denotan una síntesis de la dimensión social de la persona humana, se suscita la cuestión consistente en determinar los límites de operatividad de cada uno de ellos. En otras palabras, surge el problema de precisar el alcance y contenido de las distintas exigencias en que se condensa el Bien común con miras a alcanzar las realidades que supone la perfección de la persona humana.

Determinar hasta que punto debe el orden jurídico limitar la actividad y esfera de la persona humana considerada individualmente y hacer prevalecer frente a ésta los intereses y derechos sociales, es un problema difícil que no se puede resolver en términos absolutos, antes bien, debe analizarse caso por caso desde el punto de vista axiológico. Sin embargo, es importante llevar a la práctica, las soluciones teóricas axiológicas y es preocupación en esta tesis que así sea, no en vano en la Facultad de Derecho de la UNAM se corona los estudios jurídicos con la materia de Filosofía del Derecho, la cual investiga las causas últimas de las razones más elevadas de los primeros principios del derecho, con la intención de pasar la etapa de filo-

sofía meramente especulativa en que cayó en el pasado la filosofía jurídica, para colocarla como filosofía aplicada que plante soluciones viables a los problemas jurídicos.

Creemos que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Legislación Suprema de 1917, armoniza y conjuga - los diversos aspectos del bien común, y estamos de acuerdo con - lo que al efecto señala el maestro Burgoa: "... la Ley Suprema - de 1917 es el ordenamiento jurídico fundamental en que se recoge preceptivamente la justicia social o Bien Común, sin que se le - pueda adjudicar ningún calificativo exclusivo ni excluyente, pues no es ni individualista o liberal ni estatista o colectivista sino que expresa una verdadera síntesis armoniosa de los primordiales imperativos de carácter filosófico, político, social y económico que deben condicionar a todo derecho positivo básico para - conseguir la felicidad de un pueblo mediante la protección y desenvolvimiento progresivo de todos y cada uno de sus miembros integrantes, como hombres singularmente considerados y como sujetos pertenecientes a las clases mayoritarias de la población".<sup>43</sup> Sin embargo, considero erróneo el pensamiento de algunos abogados que afirman que lo preceptuado en la constitución es solamente la esperanza de un pueblo, el camino al que debe avocar sus - esfuerzos, porque ésto es demagogía pura, que sólo evade las obligaciones y los derechos que impone una Constitución como la nuestra, haciéndose de oídos sordos a la coercitividad de las normas -

43) BURGOA, Orihuela, Ignacio, op. cit. p. 55-56

jurídicas justificando cuestiones incluso contrarias a ella misma, retardando la justicia ganada por la población en crueles batallas, como por ejemplo, la reforma a su artículo 123 en 1960, donde se le impone un nuevo apartado B, que viene a discriminar a los trabajadores al servicio del Estado y que más adelante analizaremos en este trabajo por ser ese su motivo.

Ahora bien, como los intereses sociales, como las exigencias privativas de cada Estado, como las deficiencias, vicios y errores -por ejemplo el señalado arriba- se deben corregir en cada régimen históricamente dado para procurar el bienestar y el progreso de un pueblo y como estos problemas varían por razones temporales y espaciales, es evidente que no puede aducirse una verdad universal concreta respecto del Bien Común. Por ende para distribuir al bien común hay que atender a una multitud de factores propios de cada nación, tales como la idiosincrasia del pueblo, la tradición, la raza, la problemática social, económica y cultural, etc. pero siempre respetando, sin embargo, la órbita mínima de desenvolvimiento libre en favor de las entidades individuales y colectivas a efecto de no degenerar en extremismos que no conducen sino al retroceso social.

De lo anteriormente expuesto, se infiere claramente que el elemento central que debe ser tomado en cuenta por el orden jurídico, siguiendo el criterio racional del Bien Común, es nada menos que la persona humana, el individuo que, en concurso con sus semejantes, forma la sociedad o los grupos sociales.

Desgraciadamente, la historia nos ofrece múltiples ejemplos de regimenes políticos y sociales en los que no sólo no se respetó la dignidad humana, sino que se rebajo vilmente al hombre, tratándolo muchas veces peor que una verdadera bestia. Lejos de corresponder a su naturaleza ontológica y axiológica que hemos delineado en los apartados anteriores; el reconocimiento de las garantías individuales en los siglos XVII y XIX no fueron suficientes para dignificar a la persona humana, porque si bien es cierto, que se reconoció principalmente la libertad e igualdad humanas -esta última equivocada a través de la concepción liberal individualista- también lo es, que esa libertad e igualdad sólo eran formales y no como deben ser reales.

Debemos hacer especial hincapié en esa situación, la dignidad, la libertad y la igualdad humanas deben ser reales y no meramente formales, brindando verdaderos beneficios directos a la persona humana, pues a pretexto de beneficios indirectos o remotos se impusieron a los hombres -recordemos Inglaterra en la llamada Revolución Industrial-, los más terribles e injustificados sacrificios, que dieron origen al surgimiento de las garantías sociales pues fue evidente, que los derechos individuales no pueden realizarse satisfactoriamente cuando no existen ciertas condiciones de seguridad material (económica) y de educación y cultura porque incluso cuando no se produjeron violaciones a los derechos individuales, solió acontecer que tales derechos no se convirtieron en una realidad efectiva para los sectores de la población que carecieron del mínimo deseable de bienestar

económico y de adjudicación. En el siguiente capítulo estudiaremos las garantías sociales con detenimiento, por lo pronto baste saber que dichas garantías persiguen que la libertad e igualdad humanas sean reales con beneficios directos como los establece el artículo 123 constitucional, verdadero precepto reivindicador de la persona humana hasta antes de contar a partir de 1960 con ese apartado B que más adelante estudiaremos, uniéndonos convencidamente a sus fundadas críticas.

Por último, debemos decir, que el bien común no puede ser justificadamente otra cosa que la mayor suma posible de los bienes que se atribuyan a todas las personas o al mayor número posible de ellas, como lo persiguen, en su esencia, las garantías sociales, plasmadas en nuestra Constitución Política,

f) La justicia

La justicia es una palabra que está en boca de todos, definitivamente el hombre la conoce, es una idea clara que no necesita justificación, toda persona que tiene vocación por el derecho, de alguna manera siente amor por la verdad y la justicia, antes de saber concretamente lo que significa el derecho, de alguna manera lo relaciona o lo iguala con la justicia, incluso - la representación que tiene del derecho es la imagen de la justicia, materializada en una mujer con los ojos vendados, portando en una mano, la espada y en la otra la balanza, y es porque tradicionalmente la justicia representa el valor jurídico por excelencia.

También sucede -como nos lo señala el maestro Recásens- que "Si repasamos la historia del pensamiento humano en todos sus - periodos, respecto del tema de la justicia, advertimos una gran paradoja. Por una parte caeremos en la cuenta, asombrados de - que este tema ha conservado una identidad radical a través de - todas las escuelas: acaso en toda la historia del pensamiento - científico y filosófico no haya otro tema en el que se haya conservado tal unanimidad esencial... El análisis de todas las dogtrinas sobre la justicia desde los pitagóricos hasta el presente, pone de manifiesto que entre todas las teorías se da una medular coincidencia: el concebir la justicia como regla de armonía, de igualdad proporcional, de proporcionalidad, entre lo - que se da y se recibe en las relaciones interhumanas, bien entre individuos, bien entre el individuo y la colectividad" <sup>44</sup>.

44) RECASENS, Siches, Luis, op. cit. p. 481.

Lo anterior en cierta manera explica un poco, nuestra primera afirmación al abrir el presente apartado, ya que si los estudiosos coinciden en entender a la justicia en forma similar, palabras más, palabras menos, es claro que de alguna manera todos sentimos a la justicia en forma parecida.

Pero, veamos una definición concreta de justicia que por su claridad hemos seleccionado: para el maestro Preciado "La justicia es el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social. Criterio ético, porque se trata de un principio destinado a dirigir obligatoriamente la acción humana. Y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo; pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano, y que por esto mismo excluye racionalmente toda discriminación en el trato a nuestros semejantes, sin razón objetiva suficiente".  
45

Para una mayor comprensión se ha dividido clásicamente el estudio de la justicia en dos especies:

1. Justicia general o legal, y

## Justicia distributiva

## 2. Justicia particular

## Justicia conmutativa

Esto es, según se considere los actos humanos en relación con lo que exige la conservación de la unidad social y el bien común que ya analizamos, o en relación con lo que corresponde a los particulares entre sí o frente a la comunidad. La justicia general o legal regula los derechos de la sociedad y la justicia particular los derechos de los individuos, esta última se subdivide en distributiva y conmutativa porque el hombre tiene derechos frente a la sociedad, la cual debe asignar y reconocer a cada uno su participación en el bien común y también el hombre tiene derechos frente a sus semejantes o frente a la misma sociedad cuando ésta se coloca en el mismo plano que los particulares.

Ahora, analicemos las definiciones concretas de las distintas especies de justicia: la justicia general o legal exige que todos y cada uno de los miembros de la comunidad ordenen adecuadamente su conducta al bien común, rige tanto los deberes de los ciudadanos frente a la autoridad como representante de la comunidad, como los deberes de los propios gobernantes porque también ellos están obligados a actuar de acuerdo con las exigencias del bien común, constituyendo una estructura como la siguiente:

- Sujeto activo, es siempre la comunidad.
- Sujeto pasivo, es el individuo considerado en su calidad de particular o gobernante.

La justicia distributiva regula la participación que corresponde a cada uno de los miembros de la sociedad en el bien común, asigna el bien común distribuible, así como las tareas o cargas con que los particulares deben contribuir, pero si recordamos que no todos los particulares son iguales, ni contribuyen en la misma proporción al bien común, el criterio racional de la justicia distributiva es el de una igualdad proporcional. En este caso la estructura se invierte así:

- Sujeto activo, es la persona humana.
- Sujeto pasivo u obligado, es la autoridad.

Lo anterior significa que la relación social se rige por la justicia general o legal y por la justicia distributiva -que es una especie de la justicia particular- de acuerdo a quien constituya el sujeto activo o titular del derecho o el sujeto pasivo u obligado, por ejemplo el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Mexicana, establece como obligación de todos los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que se resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, la forma de contribución de los particulares, es a través del impuesto que es una carga establecida para el sostenimiento de la organización del Estado y de los servicios públicos, que se

constituyen como un bien común distribuido, por ello todos los mexicanos estamos obligados a pagarlos de manera proporcional y equitativa.

La relación que se establece entre los mexicanos y el Estado, puede ser contemplada ya sea, desde el punto de vista del derecho que el Estado tiene de exigir a cada uno de los mexicanos - su aportación proporcional o equitativa, y estaríamos ante la - justicia general o legal, o bien desde el punto de vista del de recho que asiste al mexicano de que se le asigne precisamente - la cuota proporcional a su situación concreta, es decir, con - equidad, y estaríamos ante la justicia distributiva. La igual--dad proporcional que debe regir a los impuestos, puede ser violada por parte de la autoridad, o por parte de los mexicanos; - en el primer caso, se infringe la justicia distributiva, cuando la autoridad establece una cuota desproporcionada e inequitativa al particular, y en el segundo caso, se infringe la justicia general o legal porque el contribuyente deja de pagar la cuota que le corresponde.

Ahora, la justicia conmutativa, que es la otra especie de la justicia particular, rige las operaciones de cambio y en general, todas las relaciones en que se comparan objetivos, aquí la idea de igualdad implica a la justicia y se aplica exactamente como una ecuación aritmética en la que se comparan dos términos. La justicia conmutativa exige equivalencia entre la prestación y la contraprestación, entre el delito y la pena. Aquí no se -

trata de relaciones entre personas humanas directamente, realmente lo que importa comparar de acuerdo con el criterio de la justicia conmutativa son los objetivos del cambio, en su caso, la infracción y la sanción, o la actividad y su producto, se trata de una equivalencia en que sólo se contemplan dos términos. Cuando el Estado interviene en una estricta operación de cambio, como la compraventa, se da una relación que por su propia naturaleza se rige por la justicia conmutativa, despojando al Estado de su carácter de autoridad, por lo que contrata como un particular. Para la justicia conmutativa es igual que un contrato lo celebre el Estado o un particular, ya que en uno y otro caso, el precio justo, siempre es el mismo y los derechos y obligaciones que surgen del contrato para ambas partes son idénticos.

Así pues, visto lo referente a la justicia, no encontramos una mención concreta de la llamada "justicia social", ¿será una nueva especie de justicia? o ¿quedará comprendida en las dos especies ya mencionadas? ¿cuál será su concepto? En los próximos párrafos trataremos de entender las cuestiones planteadas por-- que es importante para éste trabajo la comprensión de "la justicía social".

El planteamiento, la lucha y el reconocimiento de las garantías sociales en el siglo XX, traen consigo el surgimiento del concepto de justicia social, del cual actualmente se discute si es una tercera especie de justicia o si queda comprendida en al

guna de las tres especies mencionadas.

Los que sostienen que se trata de una nueva especie de justicia, afirman que la justicia social no sólo es un nuevo término para designar alguna de las dos especies ya señaladas y que tampoco corresponde con el concepto genérico de justicia referido a lo social.

Así, consideran que además de la justicia general o legal, dentro de la división de la justicia particular, hay tres especies de justicia y no sólo dos, por lo que para ellos la justicia particular se subdivide en:

1. Justicia distributiva.
2. Justicia conmutativa, y
3. Justicia social.

En términos generales definen a la justicia social como aquella que tiene por objeto la repartición equitativa de la riqueza superflua, con una estructura como la siguiente:

Sujeto pasivo. Los poseedores de la riqueza.

Sujeto activo. Los trabajadores.

Objeto material. Las cosas superfluas.

Objeto formal. El derecho de los trabajadores.

Explican que la sociedad esta conformada por dos grupos - principalmente, de los cuales uno dispone de los medios de pro

ducción (tierra, bienes, productos, herramientas) y el otro no posee nada material, sino únicamente su fuerza corporal y espiritual para trabajar.

Cabe oponer a estos razonamientos la opinión al respecto del maestro Preciado: "... si bien es cierto que uno de los males - más graves de nuestro tiempo se debe a la injusta distribución de la riqueza, esto no implica que para resolver los problemas que plantea, haya necesidad de buscar un nuevo criterio racional, sobre todo si se reconoce, como debe reconocerse juzgando de las cosas imparcialmente, que la situación creada es resultado de la concepción injusta, que sobre la naturaleza y función de la autoridad, proclamó el liberalismo individualista y de la que se aprovechó, poniéndola en práctica, el capitalismo; por lo que bastará restaurar el imperio de las tres especies de justicia en la sociedad (1.- Justicia general o legal; 2.- Justicia distributiva y 3.- Conmutativa como parte de la justicia particular) y con ellas el verdadero principio de autoridad, - tanto en el orden nacional como en el internacional, para que el mal de la injusta distribución de la riqueza desaparezca" <sup>46</sup>.

Nosotros coincidimos con la opinión del maestro Preciado y - consideramos que de su definición ya señalada, se desprenden - elementos suficientes que abarcan el concepto de justicia social, porque si la justicia es la obligación de dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento tanto -

46) Ibidem. p. 220.

individual como social, es claro, pues que el sistema económico capitalista, no está cumpliendo los principios de justicia, dejando materialmente a los hombres privados de su natural perfeccionamiento.

Por otro lado, buscar nuevos vocablos para criterios racionales ya comprendidos por el hombre, introducen confusión a esos mismos criterios que deben ser perfectamente claros para su racional cumplimiento, lo correcto es, en todo caso, antes que emitir un nuevo vocablo o expresión, aportar soluciones concretas a problemas concretos como lo son el actual sistema económico.

"... no es preciso -agrega el maestro Preciado- hablar de la justicia social como una cuarta y nueva especie de la justicia, sino tomándola como término sinónimo de la justicia general o legal, o más bien, como la noción genérica de la justicia, referida a lo social -y que comprende las tres especies clásicas- distinguiéndola así de la justicia "metafórica" que nosotros preferimos llamar justicia individual. En este sentido, la justicia social no es un ideal exclusivo de la clase obrera, sino que es el principio de la armonía y equilibrio racional que debe imperar en la sociedad perfecta, en el Estado y en la comunidad internacional" <sup>47</sup>.

47) Ibidem. p. 221.

Así entendiendo a la justicia social como sinónimo de la clásica concepción de la justicia general o legal, será el principio de armonía en la vida de relación que coordine las acciones de los hombres entre sí como partes del todo que es la sociedad civil, ordenando tales acciones al bien común, formando de este modo el orden social humano.

Es importante destacar que la justicia social y el bien común son dos criterios racionales que suponen dos situaciones diferentes que en teoría se deben distinguir. El maestro Burgoa señala que "La justicia social, cuyo logro constituye el objeto primordial de la Revolución Mexicana de 1910, no equivale sino al mismo Bien Común... Por ende comprendiendo ambas ideas dentro de un solo concepto esencial, la justicia social no es sino la síntesis deontológica de todo orden jurídico y la política gubernativa del Estado. Etimológicamente, la expresión 'justicia social' denota la 'justicia para la sociedad', y como esta se compone de individuos, su alcance se extiende a los miembros particulares de la comunidad y a la comunidad misma como un todo humano unitario"<sup>48</sup>.

En general, estamos de acuerdo con lo afirmado por el maestro Burgoa, sin embargo, no compartimos su idea de igualar la Justicia Social y el Bien Común porque estamos convencidos de que es importante en teoría distinguir y separar todos los elementos o pasos que se requieran para alcanzar algo. Distinción

48) BURGOA, Orihuela, Ignacio, op. cit. p. 51.

que facilita la comprensión general de todo un proceso, colocán donos en una situación de mejoría para participar en los cambios que requiera dicho proceso ya aplicado a la vida real. La justicia social ordena toda la actividad social al bien común, la justicia social es el camino por así decirlo; y el bien común la meta, ambos conceptos se implican entre sí, pero son diferentes, en filosofía es importante distinguirlos para posteriormente (después de comprenderlos, uno por uno, sin supuestos previos, sin dejar atrás implicaciones no resueltas) formarnos una visión articulada del Universo construida por razones justificadas, una por una, intelectualmente<sup>49</sup>.

Ahora bien, hemos visto que el examen de la justicia, nos dirige a la consideración de una serie de valores concretos, que necesariamente resultan implicados por la idea de la justicia, aún cuando no están contenidos en ella, lo que nos hace entender lo que el maestro Recásens señala como una gran paradoja, consistente en la contradicción que resulta, por una parte, de la coincidencia generalizada de lo que estrictamente abarca el concepto justicia, y por otra, las enseñanzas de la historia con relación a los problemas de aplicación práctica de la idea de justicia tanto por arduas controversias teóricas, como por las más sangrientas luchas políticas.

En efecto, el problema radica en los criterios de valor que se implican de la justicia, avocarnos a su comprensión y resolu

49) Cfr. RECASENS, Siches, Luis, op. cit. p. 18.

ción será lo correcto para plantear fielmente el problema de la definición de la justicia.

Lo anterior, lo hemos aprendido de las siguientes palabras - del maestro Recaséns: "Concuerdan todos en afirmar que la justicia es un principio de armonía, de igualdad proporcional en las relaciones de cambio y en los procesos de distribución de los - bienes. Pero el promover igualdad entre lo que se da y lo que - se recibe, o proporcionalidad en la distribución de ventajas y de cargas, implica la necesidad de poseer criterios de medida, es decir, pautas de valoración de las realidades que deben ser igualadas o armonizadas. La mera idea de armonía o proporcionalidad, o de dar a cada uno lo suyo, no suministra el criterio - para promover esa armonía o proporcionalidad, pues no dice lo que deba ser considerado como 'suyo' de cada cual. Se puede estar de acuerdo en que se debe tratar igualmente a los iguales, y desigualmente a los desiguales según sus desigualdades; pero al mismo tiempo se puede discrepar sobre cuáles deben ser los - puntos de vista para apreciar las igualdades y las desigualda--des, es decir, se puede discrepar sobre lo que pueda ser considerado como suyo de cada cual, sobre los puntos de vista axiológicos desde los cuales se deba enfocar esa tarea de armoniza- - ción, de igualación proporcional o que sirvan para determinar - lo que debe ser considerado como suyo de cada cual.

"Las dificultades y la discusión se centran en torno a cuáles sean los valores relevantes para promover la proporción o armonía, se centran en torno a qué sea lo que deba atribuirse a -

cada cual como lo 'suyo'. Este problema de valoración material o de contenido constituye nada menos que el asunto principal de la filosofía política y de la axiología jurídica<sup>50</sup>.

A lo largo de la presente tesis, vamos a estar pendientes de la búsqueda de esos criterios de valor, criterios de medida o pautas de valoración de las realidades que este trabajo plantea, con el objeto de dar una solución, lo más acabada posible, de acuerdo a los principios manejados en este capítulo.

Pensamos haber vertido en este Primer Capítulo los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano, datos que forman un criterio objetivo de la naturaleza humana, mismos que nos servirán para fundar y motivar las soluciones concretas a las que lleguemos en el Capítulo IV, posteriormente al planteamiento de las garantías sociales en el Capítulo II y del caso concreto que origina este trabajo en relación a la diferencia de derechos entre los trabajadores en general y los trabajadores al servicio del Estado, que se explica en el Capítulo III.

50) Ibidem p. 482.

## CAPITULO II

"LOS DERECHOS HUMANOS, HISTÓRICAMENTE, ESTÁN COMPRENDIDOS EN DOS DECLARACIONES: LA DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO Y LA DE DERECHOS SOCIALES. LA BASE DE ESTAS DECLARACIONES ES LA MISMA: QUE EL HOMBRE SE REALICE COMO HOMBRE. UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTA A LA OTRA, SON LOS DOS BRAZOS DE UN MISMO CUERPO".

JORGE CARPIZO.

## CAPITULO II.

## EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

a) Introducción histórica

El pueblo de México toleró y aguantó un sin número de injusticias, incluso que desconocieron la dignidad de la persona humana, fueron 300 años de dominación, que terminaron al grito de independencia del Cura Miguel Hidalgo en el año de 1810, por el que destierra a la esclavitud de este nuestro territorio.

Muchos son los acontecimientos históricos que marcan la lucha que nuestro pueblo tuvo que librar para que se reconocieran paulatinamente los derechos inherentes de la persona humana, sin embargo, sólo se mencionará suscintamente aquéllos que dieron origen al artículo 123 constitucional precepto que conforma la primera declaración de derechos sociales del siglo XX.

El maestro Fix-Zamudio nos señala que "...toco a nuestro país el privilegio de levantar la bandera del nuevo Derecho, con la consagración de 'garantías sociales' en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 5 de febrero de 1917."<sup>51</sup>

El maestro Dávalos nos enseña que "El derecho del trabajo en México nace en el Constituyente de Querétaro en 1917, como consecuencia del movimiento armado de 1910 que derrumbó a la dictadura de Porfirio Díaz. Fue el resultado de la lucha tenaz y heróica de las clases trabajadoras en muchos años, por el respeto a

51) FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social" Revista Iberoamericana de Derecho Procesal N° 3, Madrid España 1965 p. 10

la dignidad del trabajo y a la persona humana que lo realiza."<sup>52</sup>

Para poder entender nuestro artículo 123 constitucional, es necesario conocer las causas que lo originaron; es decir los motivos que tuvo el pueblo mexicano para levantarse en armas recurriendo a su legítimo derecho fundamental de rebelión, para borrar todo el sistema socio-político que había imperado durante varias décadas.

Concretamente señala el maestro Carpizo, que las siguientes fueron las causas de nuestro movimiento social:

1. El régimen de gobierno en el cual se vivió al margen de la Constitución. (de 1857).
2. El rompimiento de ligas del poder con el pueblo que dió por resultado la deplorable situación del campesino y del obrero.
3. La ocupación de los mejores trabajos por extranjeros.
4. El gobierno central donde la única voluntad fue la del presidente.
5. La inseguridad jurídica en que se vivió donde el poderoso todo lo pudo y al menesteroso la ley le negó su protección.
6. El uso de la fuerza tanto para reprimir huelgas, como para aniquilar a un pueblo o a un individuo.
7. Haberse permitido una especie de esclavitud donde las deudas pasaban de padres a hijos, de generación en generación.
8. Intransigencia política que se presentó en la negación rotunda a cambiar al vicepresidente para el período de 1910-1916."<sup>53</sup>

52) DAVALOS, José, "Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, México 1988, p. 23.

53) CARPIZO, Jorge, "La Constitución Mexicana de 1917", tercera edición, Ed. UNAM, México, 1979 p. 29.

Todas las anteriores causas, justificadas a la luz de la filosofía del derecho, legitimaron el movimiento armado de 1910, por ir en contra del Estado que destruyó la dignidad de los mexicanos considerados individual y socialmente, al mantener en una situación deplorable el curso de sus vidas, al fomentar desigualdades irrelevantes para los fines supremos del Derecho, al afectar la esfera mínima de libertad a que tiene derecho cualquier persona humana, y en general como consecuencia de lo anterior, al provocar una situación de inseguridad que en mucho alejaba a la nueva nación de la justicia social y el bien común necesarios para sentar las bases de un gran país.

Lamentablemente, el movimiento armado aludido no llegó a ser una verdadera revolución -nos señala el maestro Carpizo- "La Revolución Mexicana de 1910, o de 1913, es mal llamada revolución, pues no implicó un cambio fundamental, de esencia, en las estructuras económicas. Es un movimiento que en 1910 tuvo una finalidad política: doble: derrocar al dictador (Porfirio Díaz) y llevar a la Constitución el principio de la no-reelocación. Este movimiento político se convirtió en social en 1913 (decimos 1913, por dar una fecha aproximada, pues el movimiento de Carranza al principio también tuvo carácter político). El movimiento político de 1910 es el antecedente inmediato del movimiento social, y es un movimiento efectuado por el pueblo y no de quienes conducían el movimiento."<sup>54</sup>

Una revolución verdadera nos sigue diciendo el maestro Carpizo, citando a Kropotkine constituye "...una 'formidable sacudida',

54) Ibidem. p. 17

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

un cataclismo que haga vibrar a la sociedad desde sus mismas raíces, una revolución que quiebre el devenir cotidiano, que rompa y destruya el sistema económico y que agite la vida intelectual y moral, para que se sienta el aliento de las pasiones nobles, de los grandes entusiasmos y de los generosos ideales.

"Desea (la revolución) destruir el orden establecido, entendiendo por orden la miseria y el hambre que dominan a la sociedad; la educación como privilegio de unos cuantos; la servidumbre, el envilecimiento de la raza humana y el embotamiento de la inteligencia".<sup>55</sup>

Se puede pensar que la situación infrahumana en que se encontraban en ese tiempo la mayoría de los mexicanos, explica de alguna manera el por qué no fue el pueblo, el que condujera el movimiento, y el por qué, no se dió la Revolución Mexicana como una verdadera revolución, ya que si los mexicanos se encontraban sumidos en una explotación, donde se les dificultaba conseguir lo más elemental para subsistir, quedando con ello agotados físicamente, y además sin tener acceso a una educación básica, lo lógico es suponer, que nunca en esas condiciones iban a poder idear, maquinare, y realizar al nivel que se dió el movimiento armado de 1910, a lo más, como también es lógico suponer, teniendo en cuenta las características esenciales de la dignidad humana (razón y voluntad libre) pudieron pretender la necesidad de un movimiento social, pretensión que en forma desorganizada sin una educación al efecto, en muchas ocasiones, fue destruida, como dolorosamente manifiestan, las huelgas de Río -

55) Ibidem. p. 15.

Blanco y Cananea sucedidas entre 1906 y 1907, pero que sin embargo, sembraron la semilla fecunda que germinaría en el movimiento social armado y fructificaría en la Declaración de Derechos Sociales de 1917 en la ciudad de Querétaro y que en forma concreta establece el artículo 123 de la Constitución.

b) Concepto y naturaleza de la Garantía Social.

La garantía social es una parte de las llamadas tradicionalmente garantías constitucionales, las cuales se identifican con los derechos de la persona humana consagrados en las leyes supremas, esto es, -nos explica el maestro Fix-Zamudio- "... de acuerdo con la corriente clásica que se origina en la Declaración - francesa de 1789, según la cual, los derechos naturales del hombre se transformaban en garantías en cuanto se consignaran en las disposiciones de las Cartas Fundamentales."<sup>56</sup>

Así, siguiendo la corriente clásica, las garantías constitucionales se dividen en garantías individuales por un lado y en garantías sociales por el otro, correspondiendo a las primeras los derechos individuales y a las segundas los derechos sociales.

En efecto, al ser evidente que las garantías individuales no satisfacían todos los requerimientos que exige la justicia para los hombres se empezó a sentir la urgencia de los derechos sociales, elementales también para el hombre; al efecto el maestro Mario de la Cueva sostiene que "...la vida se adelantó a la

56) FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Las garantías colectivas e individuales en la constitución mexicana ejemplificadas por el juicio de amparo." Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, Núm. 4, Madrid España, Año 1978, p.p. 789-790.

doctrina, porque en 1917... se proclamó en Querétaro la primera Declaración de derechos sociales de la historia y dos años después la de Weimar; ciertamente la primera no mencionó los términos derecho social o derechos sociales, pero si la segunda, y fue en ocasión de su interpretación que descubrieron los pensadores la unidad derecho-del-trabajo-derecho-social.<sup>57</sup>

En este punto, el maestro Dávalos señala que "La Constitución Mexicana, promulgada el 5 de febrero de 1917, por primera vez en la historia de las constituciones del mundo, afirma los puntos básicos de la reglamentación de los derechos de los trabajadores; es la expresión de la lucha armada iniciada en 1910; es la voluntad de la nación de hacer justicia a la clase trabajadora.

"Este orgullo nacional ha llevado a varios autores a manifestar que los derechos sociales aprobados en Querétaro dieron contenido al Tratado de Paz de Versalles de 25 de junio de 1919, a la Declaración Rusa de 6 de enero de 1918 y a su constitución de julio de ese mismo año, así como a la Constitución Alemana de Weimar de 31 de julio de 1919.

"Es un reto para los investigadores determinar hasta donde esas expresiones son justas o mera emoción patriótica."<sup>58</sup>

57) CUEVA, Mario de la, op. cit. p. 71.

58) DAVALOS, José, op. cit. p. 46.

Entonces tenemos que esos derechos al pasar a formar parte de las Constituciones se denominan, de acuerdo con la corriente clásica, como garantías sociales.

El maestro Mario de la Cueva nos señala que "los derechos sociales- ...pueden definirse como los que se proponen entregar la tierra a quien la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía, la salud y la vida y un ingreso, en el presente y en el futuro, que haga posible un vivir, conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humana."<sup>59</sup>

El maestro Carpizo expresa que "Los derechos sociales aseguran al hombre que vivir no es sinónimo de sufrir, y le dan aliento para gozar de la existencia y tratar de superarse. La idea de los derechos sociales lleva implícita la noción de: a cada quien según sus posibilidades y sus necesidades, a partir del concepto de igualdad de oportunidades."<sup>60</sup>

Por su parte el maestro Recaséns manifiesta que "Se trata de una serie de derechos llamados también económicos, sociales y culturales-, entre los que suelen figurar el derecho a condiciones justas de trabajo y a la protección contra el paro y el desempleo, los derechos a un nivel decoroso de vida en cuanto a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, y los derechos de seguridad social en casos de accidente, enferme-

59) CUEVA Mario de la. op. cit. p. 80.

60) CARPIZO, Jorge, op. cit. p. 161.

dad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias independientes de la voluntad - de la persona, y el derecho a la educación."<sup>61</sup>

El maestro Dávalos expresa que "El derecho social es producto de una moral colectiva. Corresponde a un distinto tipo de - hombre: la imagen del hombre sujeto a vínculos sociales; el hom bre colectivo es la base del derecho social."<sup>62</sup>

"En resumen -dice el maestro Alfonso Noriega- me parece mucho más lucido y orientador, además de que opino que también responde, de una manera más positiva a la realidad, el afirmar que la esencia del Derecho Social, radica en un elemento, que siempre - he creído que debe ser punto de partida de cualquier investigación de carácter social: en el hombre mismo. En este sentido, - el Derecho Social es, única y exclusivamente, la consecuencia de una más depurada y mejor concepción del hombre por el Derecho, - han sido determinados, en una forma mucho más decisiva que la - que pueda haber tenido ningún otro factor del pensamiento jurídico, por las transformaciones que experimentan las ideas del hombre tal y como el legislador las concibe."<sup>63</sup>

Al igual que la garantía individual -que forma la otra parte de las garantías constitucionales- la garantía social también se

61) RECASENS, Siches, Luis. op. cit. p. 600

62) DAVALOS, José. "Derecho del Trabajo I", Ed. Porrúa, México, 1985, p. 30

63) NORIEGA, Alfonso. op. cit. p. 7.

revela como una relación jurídica, más los elementos distintivos de ambas difieren; la naturaleza, origen y esencia de las garantías sociales suponen que el hombre individualmente considerado al participar en relaciones de sociedad, muchas veces, quedó colocado en una deplorable situación social, política, cultural y económica, que no fue ni es tolerable y que en ejercicio de el -instinto de superación y en general de las capacidades esenciales de la persona humana, ésta exigió del Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas de ciertos medios de tutela frente al otro grupo social que de alguna manera también en base a -sus esenciales características humanas estaban detentando el poder.

Ante esa exigencia justificada en los más nobles sentimientos del hombre y atendiendo a los valores supremos del Derecho como lo son la Justicia, el Bien Común. y la Seguridad, las cosas tenían que cambiar, superándose con ello el Estado y en la misma forma la persona humana; al crearse dichas medidas por el Estado mediante conductos normativos -como el artículo 123 constitucional-, o sea, al establecerse las garantías sociales, se formó una relación de derecho entre los grupos sociales favorecidos o protegidos y aquellos frente a los que se les reconoció su verdadera esencia. En vista de esta circunstancia, los sujetos del -vínculo jurídico en que se traducen las garantías sociales, son, por un lado, las clases sociales carentes del poder económico o de los medios de producción y en general los grupos colocados en situación precaria, y por otro, las castas poseedoras de la riqueza o situadas en bonancible posición económica.

De lo anterior se deduce, que esta relación jurídica sólo se entabla entre sujetos colocados en una determinada situación social, económica o jurídica, y entre los que existen lazos materiales determinados, establecidos principalmente en cuanto al proceso productivo (capital por un lado y trabajo por el otro). A diferencia de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, el vínculo de derecho en que se manifiesta la garantía social únicamente puede existir entre los sujetos cuya posición se caracteriza por modalidades especiales, mientras que la primera puede entablarse entre cualquier persona física o moral independientemente de su condición jurídica, social o económica y - las autoridades estatales y del Estado.

Concretamente, los sujetos de la relación jurídica en que se traduce la garantía social están constituidos, desde el punto de vista activo, por las clases sociales desvalidas, esto es, carentes de los medios de producción, o sea, de los trabajadores, que en el proceso productivo participan a través de su energía personal -espiritual y física-; y desde el aspecto pasivo, por aquel grupo social detentador de los medios de producción o capitalistas, es decir, por aquel que en la producción interviene, no con su labor personal, sino mediante la utilización de bienes de que es poseedor o propietario.

Ahora bien, los sujetos de la relación que implica la garantía social bajo su aspecto general, son los dos grupos sociales y económicos mencionados. Sin embargo, la garantía social no solo consta de esos sujetos genéricos y sociales, sino que también -

existe entre personas humanas individualmente consideradas como miembros pertenecientes a dichas dos clases. En consecuencia si genéricamente la garantía social se concibe como una relación jurídica entre dos grupos sociales y económicos distintos, el trabajador y el capitalista, particularmente se traduce en aquel - vínculo de derecho que se entabla entre un trabajador individualmente considerado y un capitalista o empresario bajo el mismo as pecto.

El objeto de la relación jurídica de la garantía social implica la existencia de derechos y obligaciones para sus sujetos. Dada la naturaleza de la garantía social que consiste en que ésta es una medida jurídica, de reconocimiento de la naturaleza esencial humana, de los trabajadores en particular y de la clase trabajadora en general, los derechos que de la relación jurídica - respectiva se derivan se originan a favor de los mencionados sujetos activos y que, en consecuencia las obligaciones se establecen a cargo de los capitalistas.

Por último, es importante señalar la afirmación del maestro - Burgoa en el sentido de que "Estando consagradas las garantías - sociales por la Ley Fundamental, esto es, formando parte del articulado de ésta, participan también de los principios constitucionales de supremacía y rigidez."<sup>64</sup>

64) BURGOA, Orihuela, Ignacio, op. cit. p. 685.

De supremacía por que al formar parte de la ley de leyes, su contenido no puede ser tratado en forma diferente de como lo establece la constitución, no puede hallarse sometido a ningún precepto positivo, toda vez, que el principio de supremacía constitucional, supone que la ley de leyes es superior y previo a toda norma establecida, como no procede de ninguna ley positiva, no puede ser regulado en sus trámites por normas jurídicas anteriores.

"...la actividad del legislador ordinario, originado por y en la Constitución -afirma el maestro Burgoa- debe estar sometida a los imperativos de ella y los fundamentos o efectos objetivos de dicha actividad, o sean, las leyes, tienen consiguientemente, - que supeditárseles también y, en caso de contradicción, debe optarse por la aplicación de la Ley Fundamental, lo cual no es - otra cosa que la expresión del principio de supremacía constitucional.\*65

De rigidez porque la supremacía no opera sólo para conseguir el aseguramiento o la efectividad de la Constitución, sino que - con vista a este objetivo se complementa con éste otro principio, -el de rigidez-, que supone que no puede llevarse a cabo alguna modificación o reforma a la Constitución, sino se sigue necesariamente un procedimiento especial, con lo que de acuerdo con - éste principio se evita la posibilidad de que la Ley Fundamental sea alterada en forma análoga a las leyes secundarias.

65) BURGOA, Orihuela, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", cuarta ed., Ed. Porrúa, México 1982, p. 356.

"Son por tanto, -señala el maestro Burgoa- los principios de supremacía y rigidez constitucionales los que deben concurrir - para hacer efectivo el imperio de la Constitución."<sup>66</sup>

En el capítulo IV de este trabajo, volveremos a tratar y ahora más a fondo, el tema de las reformas y modificaciones a la -- constitución, sobre todo, el supuesto de si ¿se puede dar una -- inconstitucionalidad dentro de la constitución, originada por -- una reforma o adición? toda vez, que de la solución a esa cues-- tión, se fundamentarán las pretensiones que inspira ésta tesis.

c) Situación y función del Estado en relación con las Garantías Sociales.

Hemos llegado al punto álgido del problema, al meollo del -- asunto que plantea la presente tesis, ¿cuál es la posición del Estado frente a las garantías sociales?

Las garantías sociales -ya se señaló- implican una relación jurídica entre dos clases sociales distintas desde un punto de vista económico genéricamente hablando, o entre dos o más sujetos individuales particularmente, que crean derechos y obligaciones para los sujetos de esa relación. Pues bien, traducién-- dose las garantías sociales en una relación jurídica entre dos sujetos que, respecto del Estado y sus autoridades, están colo-- cados en una situación de gobernados, éste y éstas intervienen en dicha relación como reguladores, ejerciendo un poder de impe-- rio, limitado por el orden jurídico estatal en sus respectivos casos.

66) Ibidem. p. 359.

Es decir, ante las garantías sociales y frente a los derechos y obligaciones que de ellas se derivan, el Estado, por conducto de las autoridades que al efecto establece la constitución y la ley (Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional y Regionales de Salarios Mínimos, Secretaría del Trabajo, Procuraduría de la Defensa del Trabajo, La Inspección del Trabajo etc.), vela por el cumplimiento de todas las modalidades jurídicas y económicas de las relaciones de derecho en que se ostentan las prerrogativas sociales.

Mediante esta injerencia que tiene el Estado en las relaciones específicas entabladas entre los sujetos de la garantía social, se eliminan los principios de la autonomía de la voluntad y de la libre contratación, en el sentido de que las autoridades estatales, en ejercicio del poder imperativo, justificado en este caso, en las enseñanzas de la experiencia con el objeto de que en pro de la igualdad jurídica que analizamos en el capítulo anterior, lo correcto es dar un trato desigual a los desiguales, por lo que las autoridades evitan que se formen vínculos que impliquen una reducción o un menoscabo de los derechos que para la clase trabajadora o para el trabajador en particular surgen de la garantía social consignada constitucionalmente. Y en el sentido inverso, es decir, en el caso en que se mejoren o superen los derechos sociales, tales principios subsisten, porque se requiere la inteligencia, la razón y la libertad para ir adecuando los derechos sociales a la vida social, la cual se encuentra en una transformación perpetua que produce, como una consecuencia inevitable, la modificación concomitante de las necesidades huma

nas, y de acuerdo con la esencia de los derechos sociales que - persiguen la elevación constante de las condiciones y niveles de existencia de los hombres son válidos los principios de autonomía de las partes y de la libre contratación siempre que favorezcan la perfección que tiende a buscar el ser humano.

Es más, cuando en los vínculos jurídicos que implican las garantías sociales, se establecen consecuencias contrarias a lo señalado en el artículo 123 constitucional, aún cuando expresamente lo haya aceptado el trabajador, el Estado interviene nulificándolos o anulándolos, evitando que produzcan efectos de derecho violatorios a la esencia de los derechos sociales, es decir, son derechos irrenunciables y de orden público estando sujetas - las partes a los mínimos derechos sociales o a mejorarlos en su caso, de acuerdo, a una nueva situación económica, política o social que se presente.

El maestro Burgoa, respecto de la posición que adopta el Estado frente a las garantías sociales, señala que son un grupo de - facultades, de las que se allega el mismo Estado para controlar el cumplimiento en general de las garantías sociales, las que - clasifica en tres, como a continuación observamos: "Este conjunto de (1) facultades imperativas o preventivas (en cuanto a la formación de relaciones específicas entre los sujetos de la garantía social que impliquen un menoscabo a los derechos y obligaciones legales de los mismos en sus respectivos casos), (2) sancionadoras (por lo que atañe a la nulidad de pleno derecho de dichas relaciones en el caso en que ya se hubiesen creado) y (3)

fiscalizadoras (por lo que respecta a la inspección de las citadas relaciones específicas con el objeto de constatar si se ajustan o no a los términos de la ley que consagra las garantías sociales y sus variadísimas derivaciones), es lo que constituye la situación general que el estado guarda frente a las garantías sociales, denominándose el régimen constitucional en que tal situación impera con el calificativo de intervencionismo estatal, como opuesto al que prevalece en un sistema exclusivamente liberal-individualista, en el que dicha entidad política y sus autoridades asumen el papel de meros vigilantes del desarrollo de la vida social sin intervenir positivamente en ella, salvo cuando sugiere algún conflicto de intereses."<sup>67</sup>

En efecto, lo anteriormente visto, constituye sólo la situación general que el Estado guarda frente a las garantías sociales, sin embargo, en particular el Estado tiene otras funciones más importantes quizá, a las señaladas, concretamente de mero vigilante o regulador porque resulta de importancia fundamental - ahora, retomar el comentario que se hizo, cuando se trató el Bien Común en el sentido de que el Estado es un ingrediente esencial de la vida humana y no un organismo que exista por sí y para sí, porque debe ser considerado como un instrumento al servicio de los hombres, como medio para que los hombres puedan cumplir sus fines propios. Es decir, el Estado existe por razón del hombre, para servir al hombre, y no al revés, el hombre por razón del Estado.

67) BURGOA, Orihuela Ignacio, "Las Garantías Individuales", Decimoséptima edición, Ed. Porrúa, México 1983 p. 686.

Por lo tanto, el Estado debe esforzarse en crear y vigilar, en la medida de lo posible, los supuestos, las condiciones y los servicios, para realizar, en la mayor cuantía que la situación lo permita, las exigencias de la justicia, no sólo en la esfera puramente personal, sino también en el campo material o económico.

Esta idea es el fundamento de las garantías sociales la posición del Estado frente a éstas es de obligación de justicia para con los individuos, y no sólo consiste en adoptar un papel de mero vigilante o regulador.

Ahora, sucede que si bien el fundamento y la justificación de los derechos sociales surge con toda claridad, la realización efectiva de ellos no es fácil, como la realización de los derechos individuales, por ejemplo: para hacer efectivo el derecho de libertad de conciencia, o de inviolabilidad del domicilio, lo único que al Estado le compete es omitir cualquier conducta que pueda ingerir en esos ámbitos reservados como exclusivos para el individuo. También la efectividad de otros derechos individuales como la libertad de reunión y la de asociación, aparte del contenido negativo para el Estado, consistente en el no impedimento, en la no intrusión, puede requerir ciertos actos positivos del Estado, como aquellos relacionados con las limitaciones de esos derechos, por ejemplo, permiso de realizar una manifestación callejera, registro de la asociación, etc. Pero esas conductas positivas del Estado, no representan el contenido de esos derechos, son sencillamente actividades consistentes en la regu-

lación del ejercicio de tales derechos dentro de condiciones de paz, de respeto a los derechos ajenos y de las necesidades de orden público que se identifican con el valor superior del Derecho que es la seguridad.

En cambio, los derechos sociales tienen por objeto prestaciones positivas por parte del Estado o por parte de las personas - sobre los cuales el orden jurídico imponga determinados deberes correlativos. Así resulta que la efectividad de los derechos sociales depende del establecimiento de instituciones y servicios públicos que aporten las prestaciones correlativas, por ejemplo, las que tienen por objeto el auxilio en caso de enfermedad, la invalidez, la incapacidad para el trabajo, de embarazo y de parto, de accidente, de desocupación o paro involuntario. Los cuales - se pueden realizar en la medida en que se establezca un servicio público de seguros sociales, a través del cual se brinden esos - derechos, así como, la fuente financiera para sufragar todas - esas atenciones. Sin toda la legislación y la reglamentación - pertinentes y sin el establecimiento efectivo de las instituciones que deben prestar dichos servicios positivos, no cabe dar - cumplimiento real a los derechos sociales del hombre. Y es aquí donde radica la dificultad.

Así, "...respecto de esos derechos sociales -nos señala el maestro Recaséns-, cuya realización puede lograrse mediante una regulación jurídica y mediante el establecimiento de los servicios adecuados, hay que observar que las condiciones y la cuantía de su cumplimiento depende en gran medida de las realidades

social-económicas de cada Estado; es decir, de los recursos y posibilidades de que cada Estado disponga. El orden jurídico puede ipso facto, sin más, obligar a la abstención de cualquier ingerencia en la esfera de las libertades individuales; pero no puede crear ipso facto, taumatúrgicamente, las fuentes de riqueza necesarias para sufragar servicios positivos de ayuda a los hombres. Sin embargo, los progresos que el Derecho contemporáneo de muchos países ha conseguido en esta materia de la seguridad social (económica), han creado nuevos esquemas de cooperación que hacen posible la implantación efectiva de tales servicios en casi todos los Estados."<sup>68</sup>

Se comprende totalmente la posición que el Estado adopta ante las garantías sociales, en general y en particular así como, la dificultad que entraña hacerlas efectivas, a diferencia de las garantías individuales. Sin embargo, ¿que pasa con las personas humanas que prestan su esfuerzo personal -espiritual y físico-, para el correcto funcionamiento del aparato Estatal? es decir, ¿que sucede con los trabajadores al servicio del Estado? ¿cuál es la posición del Estado frente a las garantías sociales de sus trabajadores?

Las respuestas que se den a las anteriores cuestiones son de fundamental importancia para el presente trabajo, toda vez, que el solucionarlas es parte de su objetivo, creemos que aún faltan elementos determinantes para darles contestación, por lo que es menester seguir con el planteamiento de esta investigación, sin embargo, no hay que olvidarlas para en su oportunidad tratar de

68) RECASENS, Siches, Luis, op. cit. p. 606.

darles solución.

d) Las Garantías Sociales y las Garantías Individuales no se oponen ni son incompatibles.

Las garantías sociales y las garantías individuales no pueden oponerse ni ser incompatibles porque están dirigidas a satisfacer las necesidades esenciales de la persona humana. Sus principios y fines coinciden en el hombre ya sea considerado individual o socialmente. El reconocimiento de los dos tipos mencionados de garantías, representan una transformación social muy grande tendiente a colmar las inquietudes y carencias de la persona humana que busca constantemente su superación individual y social, y suponen ambas un progreso social y personal de la especie humana.

A reserva de que en el próximo apartado se trate con más detalle desde el punto de vista axiológico la unión y el complemento de las garantías constitucionales aludidas, y el porque juntas constituyen el acervo de derechos más anhelados por el hombre, ahora se verá desde un punto de vista meramente técnico-jurídico y ontológico, el porque, dichas garantías no se oponen ni son incompatibles.

En efecto, el maestro Burgoa comenta la equivocación en que caen algunas personas al adoptar posiciones contrarias a lo arriba señalado al manifestar que "...se ha afirmado que nuestra Ley Fundamental es incongruente consigo misma, puesto que, por una parte, consagra garantías individuales y, por la otra, esta-

blece garantías sociales, conceptos ambos que muchas veces se oponen, según se asienta, hasta el grado de que en varias ocasiones las segundas hacen nugatorias a las primeras. Se ha dicho, en efecto, que el artículo 123 constitucional en sus fracciones II, V, etc., consigna no solo restricciones a la libertad de trabajo que consagra el artículo 5° de la Constitución como garantía individual, sino verdaderas prohibiciones para desempeñar cualquier labor bajo las circunstancias y condiciones que las mencionadas fracciones establecen. Pero generalmente se acude al siguiente caso para demostrar la aparente... -sigue diciendo el maestro Burgoa- contradicción u oposición entre las garantías sociales y las individuales: la antinomia que existe entre la libertad de trabajo como garantía individual y la Ley Federal del Trabajo (arts. 49 de la de 1931 y 395 de la aprobada por el Congreso Federal en diciembre de 1969 y en vigor desde el primero de mayo de 1970), reglamentaria del artículo 123 constitucional. Se dice que de acuerdo con el artículo 5° de la Constitución todo hombre es libre para dedicarse a la industria, profesión, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. Por su parte la Ley Federal del Trabajo impone a los patronos la obligación de no admitir como trabajadores a aquellas personas que no estén sindicalizadas, si es que esta condición, que declara lícito tal ordenamiento, se ha concertado en los contratos colectivos de trabajo. Esta prohibición se ha dicho que es una garantía social, por que fortalece el sistema sindical al evitar que en una empresa determinada presten sus servicios trabajadores libres cuya posible actuación pudiera menoscabar la fuerza del sindicato y al impedir que en una negociación haya obreros que no -

pertenezcan a ninguna organización sindical. Se concluye, mediante la comparación de esas dos situaciones (libertad de trabajo por un lado e imposibilidad de que éste lo preste un trabajador que no sea sindicalizado a una empresa determinada, por el otro), que la mencionada garantía social implica una notable restricción a la señalada garantía individual en cuanto que la primera impone como requisito insuperable para que una persona pueda laborar en una negociación determinada, el consistente en la necesaria pertenencia al sindicato respectivo."<sup>69</sup>

Para corregir la anterior equivocación y aclarar el punto tratado el maestro Burgoa acertadamente recurre a la naturaleza jurídica de ambas garantías constitucionales y nos señala: "Para elucidar el problema evidentemente tenemos que recurrir a la naturaleza jurídica de ambas especies de garantías. Así, si dicha naturaleza es completamente disímil, si implica situaciones de derecho diversas, si entraña hipótesis jurídicas diferentes, entonces no son contradictorias ni opuestas, pues la contradicción y la oposición lógicamente sólo existen en el caso de que las cosas entre las que aquellas se observen, corresponden a un mismo objeto o participen de caracteres comunes. Verbigracia, en estricta lógica, no puede haber contradicción entre una situación jurídica civil y una penal, por ser ambas diferentes, por obedecer a finalidades legislativas diversas, por implicar intereses disímiles, por comprender relaciones cuyos sujetos son distintos."<sup>70</sup>

69) BURGOA, Orihuela, Ignacio, "Las garantías individuales", op. cit. pp. 686.

70) Idem.

En efecto, entre la materia civil y la penal no puede decirse que exista contradicción, aún cuando ambas materias formen parte del ordenamiento social humano, porque la división por materias de la que participan es necesaria y no implica contradicción por corresponder a cada una de ellas una naturaleza diversa, que implica esa división.

Así por ejemplo, el hecho de que la interpretación de la Ley - en caso de duda sea adecuada y necesaria en la materia civil, - mientras que en la materia penal, eso mismo, esté, estrictamente prohibido, no debe ser considerado como una oposición más bien, - debe entenderse como una cuestión fundamental para el buen funcionamiento de la actividad humana, regulada, de distinta manera dependiendo del tipo de actividad humana que deba de ordenarse.

En ese sentido en tanto la actividad humana no se desarrolle - en los supuestos de la materia penal, el hombre puede actuar libremente, dando como resultado, de acuerdo con su esencia - libertad y razón- que siempre su actividad supere los supuestos legales y es en razón de la duda en que es válida la interpretación. No así en materia penal donde queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata y esto es en razón de que el Derecho Penal es un conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordena ciertas conductas bajo la amenaza de una sanción, la cual sólo se le aplicará a la persona que exactamente constituya el supuesto penal, lo cual también va a favor de la libertad humana pero -

desde otro punto de vista.

Ahora, en el caso que nos ocupa, sucede algo similar, ya que las dos especies de garantías obedecen a dos tipos diferentes de consideración de la persona humana, pero que juntas (las garantías constitucionales) potencializan la consideración que el hombre mismo tiene de sí. Es decir, debido a las mismas características esenciales del individuo humano, su actividad dinámica y nunca acabada, requiere para ser ordenada de distintos puntos de vista -ambos esenciales- para responder a las exigencias que supone un ordenamiento jurídico humano.

Entonces si las garantías individuales y las sociales implican relaciones de derecho diferentes, si están dotadas de sujetos también diversos, si constan de elementos diferentes, en razón de que parten de un diferente punto de consideración humana, resulta que ambas pueden coexistir perfeccionando el orden social humano.

Vamos a analizar los distintos elementos que conforman la integración de las garantías constitucionales. Así, resulta que la garantía individual supone una relación de derecho entre dos sujetos que son, por un lado, con el carácter de activo los gobernados, y por el otro, con el carácter pasivo el Estado y sus autoridades. Por el contrario, la garantía social se traduce en un vínculo jurídico existente entre dos clases sociales económicamente diferentes desde un punto de vista general e indeterminado, o entre individuos particulares y determinados pertenecien-

tes a dichas clases. Por ende, es claro que en cuanto a los sujetos activo y pasivo de ambas especies de garantías, existe una relevante diferencia. No se descarta el hecho de que en las garantías sociales, en general, el Estado tenga una injerencia en las relaciones existentes entre sus sujetos como vigilante o regulador officioso imperativo de las mismas, y en particular, tenga una participación fundamental para promover las mejores condiciones en que se desarrollen efectivamente las garantías sociales, porque lo anterior se origina más que por una obligación directamente jurídica, por una obligación ética y moral estatal derivado del carácter de servicio que el Estado tiene con respecto del ser humano.

Resulta diferente la relación o vínculo jurídico de las garantías individuales con respecto a las garantías sociales, también los derechos y obligaciones específicas que de ellas se derivan, teniendo su exigencia y cumplimiento finalidades asimismo distintas. Porque las garantías individuales tienen como objetivo proteger al individuo humano como gobernado frente a las arbitrariedades e ilegalidades del poder público, y a las actuaciones de las autoridades depositarias del ejercicio de la actividad estatal soberana. Así la titularidad de las garantías individuales se hace extensiva a todo individuo, a toda persona humana, sin consideraciones de ninguna especie. Por el contrario, las garantías sociales nacieron como reconocimiento a la misma persona humana trabajadora a título de medida jurídica para preservarla, siendo ésta económicamente inferior, ya no frente al Estado y sus autoridades como obligados directos, sino ante otra clase social

y sus miembros singulares que materialmente son más pudientes. Por ende la titularidad de las garantías sociales es mucho más restringida que la que corresponde a las garantías individuales, puesto que se circunscribe a una clase social y a sus miembros de terminados y particulares, que están en una situación jurídica y económica determinada.

"...las garantías individuales y las sociales no se contradicen..., por el contrario, son compatibles en cuanto a su existencia simultánea, debido a que entrañan figuras jurídicas distintas. Por tal motivo, no existe contradicción entre la libertad de trabajo que pregonan el artículo 5° constitucional y la pertenencia forzosa a un sindicato como condición para ingresar como obrero a una empresa de que habla la Ley Federal del Trabajo. En efecto, en el primer caso, la libertad de trabajo, como garantía individual que es, se traduce en un derecho para el gobernado en general de poder exigir que ni el Estado ni sus autoridades le impidan dedicarse al oficio que más le agrade y de poder evitar que éstos le impongan una actividad determinada (salvo - las excepciones constitucionales), manifestándose, por ende, en la obligación correlativa a cargo de la entidad estatal y de sus órganos autoritarios. Por el contrario, en el segundo caso, la condición que menciona la Ley Federal del Trabajo no es una restricción a la libertad de Trabajo cuyo respeto es exigible al Estado y a sus autoridades, sino el requisito que una persona debe reunir para ingresar como trabajador a una empresa determinada, y cuya carencia no engendra la imposibilidad de que esa misma persona se dedique a la actividad que más le convenga."<sup>71</sup>

71) Ibidem. p. 689.

e) Las Garantías Sociales y las Garantías individuales juntas - constituyen los derechos humanos.

El maestro Carpizo nos enseña que "Los derechos humanos, históricamente, están comprendidos en dos declaraciones: la del hombre y del ciudadano y la de derechos sociales. La base de estas declaraciones es la misma: que el hombre se realice como hombre. Una declaración complementa a la otra. Son los dos brazos de un mismo cuerpo."<sup>72</sup>

En el mismo sentido el maestro Mario de la Cueva señala que "Los derechos humanos, en sus dos aspectos, derechos individuales del hombre y derechos sociales del trabajador, se proponen realizar el máximo de libertad para el trabajo. Los primeros son, para decirlo así, un presupuesto para que los segundos puedan asegurar la libertad del trabajador durante la prestación de su trabajo, pero en alguna medida podría también decirse que son un capítulo preliminar del derecho del trabajo."<sup>73</sup>

Por su parte el maestro Alfonso Noriega en relación con los derechos sociales manifiesta, "Se trata de los derechos inherentes a la persona humana, solo que en su carácter de persona social. Son los mismos derechos del ser humano -de la persona-, pero aplicados a sus funciones sociales, económicas y culturales, los derechos de los productores y de los consumidores; los

72) CARPIZO, Jorge, op. cit. p. 136.

73) CUEVA, Mario de la, op. cit. p. 109.

derechos de los técnicos y de los individuos que se dedican a crear las obras del espíritu; pero primordialmente, son los derechos del ser humano, en su función como trabajador... Insisto nuevamente, en que me refiero, concretamente, a que son los mismos derechos de la persona individual. Los derechos sociales y los derechos del hombre, tienen -para usar el lenguaje de la lógica escolástica- el mismo género próximo y la diferencia específica que identifica a los primeros, es la siguiente: éstos corresponden al hombre, en tanto que éste se encuentra vinculado, en el ejercicio de su función social, ya sea con un grupo o con una clase, o bien con una comunidad determinada. Es precisamente en lo que consiste esa diferencia específica -esa vinculación-, y la que obliga al Estado a abandonar una actitud pasiva de "dejar hacer", y lo hace suministrar prestaciones específicas."<sup>74</sup>

El maestro Carpizo nos sigue diciendo que "...el Hombre sólo puede realizar su destino. dentro de la comunidad social, y esta comunidad no tiene otro fin que servir al hombre. El fin de la comunidad es la realización de una obra en común y la obra en común consiste en que cada hombre viva como persona, es decir, que venciendo las estructuras económicas, tenga tiempo para dedicar al ocio, a sus diversiones, y sobre todo a la cultura. El destino del hombre es realizarse como tal, alcanzar su esencia de libertad y cumplir correctamente, en la medida de sus posibilidades particulares, el trabajo que le ha tocado realizar en su lapso de vida.

74) NORIEGA, Alfonso, op. cit. pp. 8-9.

"El hombre se percató de que es imposible vivir -vivir, no biológicamente, sino como persona- si no se le aseguraban ciertos derechos, que él sentía como suyos. Los derechos humanos son límites exteriores de existencia. Son las bases de la actuación humana, y al saber que ellos no serían violados, el hombre se moviliza con libertad para lograr el destino de que hemos hablado."<sup>75</sup>

El maestro Recaséns al efecto señala que "La experiencia ha demostrado que, si bien los derechos individuales son esenciales y básicos, hasta el punto de que les corresponde el lugar más alto en la axiología jurídica, y los derechos democráticos tienen una gran importancia, sin embargo, ni los unos ni los otros son suficientes, por dos razones:

"Primera. Los derechos individuales y democráticos no pueden realizarse satisfactoriamente cuando no existen ciertas condiciones de seguridad material (económica), y de educación y cultura. Incluso cuando no se produzcan violaciones de tales derechos individuales y democráticos, suele acontecer que tales derechos no se convierten en una realidad efectiva para los sectores de la población que carecen del mínimo deseable de bienestar económico y de educación.

"Segunda. Con ser de la máxima y suprema importancia los derechos individuales y democráticos, éstos no agotan todos los re

75) CARPIZO, Jorge, op. cit. pp. 135-136.

querimientos de la justicia para los hombres. La persona individual no puede realizarse a sí propia en cuanto a las posibilidades y potencialidades que tiene, como no sea contando con una serie de múltiples y varias condiciones y ayudas que reciba de la sociedad. Hay que ver al hombre no como individuo abstracto, si no como individuo real inserto en la sociedad por virtud de la propia esencia de lo humano, y necesitando ineludiblemente de sus prójimos para todas las funciones de su propia vida. Los derechos de libertad son como cercas que defienden al individuo frente al peligro de indebidas ingerencias de los otros hombres y, sobre todo, de los poderes públicos. Pero además de barreras o cercas que protejan el santuario de la persona individual contra cualquier intromisión ajena injustificada, es necesario que el orden jurídico proporcione bisagras o mecanismos de engranaje para la cooperación, que es indispensable a la vida humana, la cual es siempre vida en sociedad. De aquí que, con acierto, se piense que la justicia requiere una serie de prestaciones sociales positivas en beneficio de los individuos."<sup>76</sup>

"La declaración de derechos sociales es el complemento a la declaración de los derechos individuales -señala el maestro Carpizo- para lograr la justicia, una justicia social, donde la equidad (individualización de la justicia a los grupos sociales más débiles), logre una nación digna, una nación sin injusticias que la sangren y la denigren."<sup>77</sup>

76) **MICASENE**, Siches, Luis, op. cit. p. 603

77) **CARPIZO**, Jorge, op. cit. p. 161.

Lo anterior representa la explicación desde el punto de vista de la filosofía jurídica-, de la unión y complemento de las garantías individuales y de las garantías sociales que suponen los derechos individuales y los sociales respectivamente consagrados en la Ley Fundamental, mismos derechos que no pueden oponerse ni ser incompatibles, sino que, por el contrario; se unen y funden conformando la mejor apreciación que el hombre tiene de sí mismo. De ahí, que ambas garantías constituyen el acervo de derechos más anhelado por el ser humano, y que nunca jamás habían sido considerados en la historia de la humanidad como los dos complementos fundamentales para el desarrollo óptimo de la persona humana.

Tuvieron que pasar acontecimientos dolorosos como los que nos señala en general la historia de la humanidad y en particular la historia de México para que saliera a la luz la primera Declaración de Derechos Sociales de la Humanidad, pero no fue solamente dolor, sino también educación y cultura lo que provocó que esa declaración -junto con la otra declaración de los derechos del hombre y del ciudadano-, se elevaran al lugar más alto de la filosofía del derecho.

A últimas fechas la fusión de las garantías, individuales con las garantías sociales se ha hecho formalmente y con el carácter de Universal, en efecto, el surgimiento de los Estados Totalitarios con diversas formas de actuación, todas ellas consistentes en un sinnúmero de ultrajes contra la dignidad humana, los atentados que perpetraron contra los más preciados bie-

nes de la cultura y la espantosa Segunda Guerra Mundial por - - ellos desencadenada, abrieron los ojos de nuevo hacia la importancia de los "derechos naturales o fundamentales del hombre", sobresaliendo de entre estos los derechos sociales, porque como ya se señaló, primero son los derechos sociales para que después puedan ejercerse satisfactoriamente los derechos individuales.

La formalización de la fusión de ambas garantías se desprende primero de la "Declaración Universal de Derechos del Hombre" aprobada y proclamada solemnemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que conjuga en su contenido garantías sociales y garantías individuales; dentro de las primeras es importante destacar los artículos que de la señalada Declaración Universal el maestro de Buen selecciona como esenciales a nuestra disciplina:

"Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, - tiene derecho a la seguridad social, y a obtener el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas."<sup>78</sup>

Y segundo por el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, donde "Es significativo que en primer término se hayan colocado los derechos de tipo social y luego los derechos de carácter civil y político... La Asamblea de las Naciones Unidas quiso poner énfasis, sin embargo, en que era vano reconocer los derechos civiles, sino se garantizaba un mínimo de derechos económicos y sociales. (como ya lo había previsto en México el Constituyente de 1917 al elaborar el artículo 123 constitucional). En los considerandos del Pacto se expresa que 'no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos... Cabe destacar

78) BUEN, Nestor de, "Derecho del Trabajo", tomo I, sexta edición, Ed. Porrúa, México, 1986, p. 421.

-que los artículos del Pacto- enuncian los derechos reconocidos y los medios necesarios para turnarlos efectivos. Baste la enumeración genérica: Se reconoce el derecho a trabajar, a gozar de remuneraciones dignas, al descanso, a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, de huelga, a la seguridad social etc..."<sup>79</sup>

Para disolver las dudas sobre si esos hermosos y efectivos derechos alcanzan a todos los hombres-trabajadores, sin excepciones, la Organización Internacional del Trabajo cuyo principio rector - de Derecho Internacional expresa: "El trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía", suscribió el Convenio No. 87, relativo a la Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación, el cual, fué ratificado por México, y por lo mismo nos rige de conformidad con los artículos 123 y 133 de la Constitución y 6° de la Ley Federal del Trabajo, mismo que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1950, y que - en su artículo 2° señala:

"Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de las mismas".

Del cual, se desprende, de su simple lectura, el alcance Universal de las garantías sociales, toda vez, que se precisa que el derecho a la libertad sindical. (derecho que corona las garantías sociales, partiendo de la trilogía indisoluble del derecho colec-

79) RANELLA, Pablo A., "Los Derechos Humanos". Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina 1980, P. 51.

tivo del trabajo: libertad sindical- negociación colectiva y huelga) corresponde a todos los trabajadores sin distinción, situación que ratifica el doctor Georges Spyropoulos, que siendo miembro activo de la O.I.T. conoció los antecedentes de la suscripción del mencionado Convenio quien señala en relación al campo de aplicación de la Convención que le dió origen que:

"...en cuanto a las personas, la convención se aplica a todos los trabajadores y a todos los empleadores, sin ninguna distinción. En consecuencia los funcionarios públicos pueden acogerse a ella. Existe, sin embargo, una reserva, pues en el artículo noveno de la convención deja a la legislación nacional la facultad de decidir si las garantías previstas por ella se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía."<sup>79bis</sup>

Lo que nos ratifica, sin lugar a dudas, la Universalidad de las garantías sociales dirigidas a todos los hombres-trabajadores, ya que, el hecho, de que los únicos hombres que pudieran ser excluidos- y sólo de la parte que trata el Convenio 87, serían las fuerzas armadas y la policía, dejándose a las legislaciones nacionales la facultad de determinar si dichas garantías previstas por el Convenio, se aplican para dichos hombres-trabajadores, lo cual claramente nos deja convencidos de que las garantías sociales se dirigen a todos sin excepción, constituyendo la parte más importante de los derechos humanos.

---

79 bis) Citado por CUEVA, Mario de la, op. cit. p. 627.

Los derechos humanos son los límites exteriores de la existencia de la persona humana, son los criterios de valoración para promover la justicia, la igualdad y el bien común en las relaciones sociales, constituyen los mínimos derechos que se le deben al hombre conforme a su naturaleza, son fundamentos de axiología jurídica teórica y práctica en el momento en que son reconocidos Universalmente. Dentro de éstos las garantías sociales representan la medida concreta para aplicarlos directamente al hombre real de carne y hueso, con el objeto de que se desarrolle en armonía con sus semejantes y posteriormente pueda ejercer las garantías individuales con toda su capacidad. De nada sirve admitir teóricamente cualquiera de las garantías individuales, por ejemplo, la libertad de pensamiento, si las condiciones económicas en que vive lo sumen en el agotamiento físico. Por ello los derechos humanos fortalecidos por la primera Declaración de Derechos Sociales promulgada en Querétaro en 1917 en el artículo 123 Constitucional, constituyen la mejor consideración de la persona humana, de ahí su trascendental importancia.

f) El original artículo 123 constitucional.

El original artículo 123 constitucional, es la estructura de la primera Declaración de Derechos Sociales del siglo XX, y el complemento de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, conforma, el acervo de derechos humanos anhelados por el hombre por constituir los límites exteriores de su existencia; es decir, los mínimos y elementales derechos que exige su dignidad de ser humano. Fué producto de grandes ideas surgidas y acrecentadas en el seno del Constituyente de Querétaro de 1917.

En efecto, el grupo de 200 legisladores revolucionarios, denominados por la doctrina como el "Constituyente de 1917", fué el receptáculo del dolor de muchos mexicanos, y en consecuencia plantearon la solución razonada elaborando el nunca antes visto artículo 123 constitucional precepto inteligente que representa la mejor consideración que el ser humano tiene de sí mismo.

El planteamiento de lo que ahora es su contenido fue motivo de los más interesantes debates en la elaboración de la Constitución Mexicana de 1917, a raíz de la discusión de lo que sería el artículo 5º, pero que sin embargo, después de las intervenciones entre otras las de:

- 1) Heriberto Jara, en el sentido de que la teoría de las constituciones de ese tiempo no tenía nada que ver en ese momento, en el que era preciso dejar las generalizaciones y adoptar medidas concretas como el estable-

cimiento de la jornada máxima cuya finalidad es la de garantizar la libertad del hombre trabajador, su vida y sus energías, situación que él consideró noble y - que era bastante y suficiente para sacrificar la estructura teórica de las constituciones en lugar de seguir sacrificando al individuo y a la humanidad porque, concluyó hasta ahora, leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro.

- 2) Victoria cuando propuso que en la nueva Constitución se dieran bases precisas sobre las cuales, legislarán los Estados en materia laboral, mismas que establecieran: Juntas de conciliación y arbitraje, indemnizaciones por accidentes, seguros de trabajo, jornada máxima, salario mínimo, descanso hebdomedario, higienización de talleres, prohibición de jornada nocturna a mujeres y niños, etc.
- 3) Von Versen cuando dijo que era necesario contar con toda clase de garantías para que se tuviera asegurado el porvenir, e instó a los Constituyentes a no tener miedo y contra lo señalado por Lizardi en el sentido de que las ideas propuestas le quedarían a la Constitución igual que un par de pistolas a un Santo Cristo, expresó, que si era preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tuviera polainas y 30-30 estaba mejor.
- 4) Manjarrez quien fué el primero en proponer que las cuestiones aludidas eran tan importantes que debían

comprender todo un título, toda una parte de la Constitución, decía, que debían ir, al fondo de la cuestión, la cual consistía en atender debidamente el clamor de los hombres que se levantaron en la lucha armada porque son -dijo- los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar, haciendo esto, habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios.

Intervenciones todas que establecieron el sentido humanista que guiaría el trabajo del Constituyente de 1917, fomentando el desarrollo de la razón y la conciencia humana; a partir de ese momento, todas las ideas expuestas fueron para mejorar la concepción del hombre por el hombre mismo, de ahí todos los grandes pasos que se dieron fueron hacia adelante ninguno para atrás.

El pensamiento de todos se hizo uno fortalecido, las ideas que flotaban en el espacio del Teatro Iturbide de Querétaro donde se realizaron las grandes sesiones de ese cuerpo colegiado constituyente eran limpias, claras, naturales y verdaderas; la decisión estaba tomada, los nuevos derechos naturales del hombre iban a ser señalados a todo el mundo y todos los legisladores constituyentes lo sabían, fué Alfonso Cravioto quien lo reconociera al expresar que "...la libertad de los hombres está en relación directa con su situación cultural y con su situación económica... así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los

sagrados derechos de los obreros."60 "... se había declarado la idea que ha alcanzado un perfil universal; el derecho del trabajo son los nuevos derechos de la persona humana, paralelos y base sin la cual no es posible los viejos derechos del hombre."61

Para mejorar la forma de plasmar esas grandes ideas, se propuso la creación de una comisión dirigida por Pastor Rouaix, al efecto de que con las ideas manifestadas, se formularan las bases generales del nuevo artículo.

El día 13 de enero de 1917, se leyó ante el Congreso Constituyente, el proyecto para el título VI de la Constitución, al cual no se le hizo modificaciones de fondo, dado que la decisión ya estaba tomada, sin embargo, la fracción XVIII, que regula la huelga como arma de defensa del hombre-trabajador para mejorar sus condiciones de vida, fue motivo de algunas precisiones, todas ellas con el objeto de fortalecerla todavía más, a continuación se transcribe tal y como la elaboró y presentó la comisión encargada de su elaboración:

" T I T U L O VI

" D E L T R A B A J O

"Art. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las bases siguientes:

60) cfr. CARPIZO, Jorge, op.cit. pp. 93-100.

61) CUEVA, Mario de la, op.cit. p. 38.

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios pacíficos lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa distribución de los beneficios. En los servicios de interés público será obligatorio para los huelguistas dar aviso con diez días de anticipación al Consejo de Conciliación y Arbitraje del acuerdo relativo a la suspensión del trabajo."<sup>62</sup>

Es muy importante que observemos que el proyecto de la comisión hacía referencia a los servicios de interés público es decir a los que son desempeñados por los trabajadores al servicio del Estado, y la única condición que se les ponía para tener derecho a la huelga era que dieran aviso con diez días de anticipación.

Lo que muestra claramente, lo que se ha venido afirmando en general (respecto del original artículo 123 constitucional, en el sentido de que está dirigido sin distinciones al hombre-trabajador en general, independientemente del trabajo que realice, por ello, los maestros Mario de la Cueva y Jorge Carpizo insistentemente precisan como lo vimos en el apartado anterior, que el contenido del artículo 123 constitucional, es el complemento de las garantías individuales, por lo que constituye la estructura de los nuevos derechos humanos.

El preámbulo del artículo quedaba chico a la noble idea adoptada por lo que fué modificado, para que su alcance fuera general como veremos.

62) Cfr. CARPIZO, Jorge, op. cit. p. 100.

En ese sentido el constituyente de Querétaro, que como ya se señaló, había decidido mostrar al mundo con orgullo los nuevos derechos humanos, y al igual que al creador, al armar un instrumento de utilidad para el hombre procura que en lo posible éste funcione, tanto en condiciones normales como en condiciones adversas, es decir, que sea efectivo en distintas situaciones, así, al establecer el derecho de huelga el constituyente pensó en las distintas situaciones en que se podría utilizar por el hombre-trabajador, y haciendo caso a lo pedido por Von Versen en el sentido de no tener miedo, estableció el arma de la huelga para todo hombre-trabajador como un derecho esencial al ser humano.

Con objeto de que el señalado instrumento funcionara mejor en todas las condiciones imaginables, y el proyecto, aún cuando en general estaba bien, todavía era necesario darle más operatividad y alcance, magistralmente estableció, como se hace al crear cualquier instrumento eficaz, sus debidas limitaciones y excepciones de la siguiente manera:

1° las huelgas deben tener siempre por objeto, el conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo.

2° tratándose de servicios públicos o de interés público o servicios que dependan del Gobierno por considerarse el caso extremo - del ejercicio esencial de la huelga, se debe dar aviso con 10 días de anticipación siempre y cuando el país no se encuentre en el estado desgraciado de guerra; además de que únicamente por obvia se

excluye, sólo de este derecho social al Ejército Nacional y a los obreros de establecimientos fabriles militares por considerárseles asimilados al ejército y,

3° las huelgas serán ilícitas exclusivamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieran actos violentos contra las personas o las propiedades.

En cuanto al primer punto señalado arriba, el proyecto estaba bien, por lo que sólo fué objeto de una mejor redacción como se verá más adelante; en el segundo punto el proyecto de la comisión no había considerado el caso desgraciado de una guerra y la asimilación de los obreros de establecimientos fabriles militares al Ejército Nacional, por lo que en ese único caso, debía hacerse una excepción al tan noble derecho de huelga, y por último en relación al punto 3°, el proyecto tenía una redacción ingenua que era necesario aclarar, porque señalaba la calificación de la licitud de la huelga, cuando se emplearan medios pacíficos, cuestión que atendiendo a la naturaleza de la huelga no siempre es del todo posible, por la actitud de defensa que adopta cualquier patrón al ver que le cierran el centro de trabajo, por lo que, se redactó de mejor manera dejando un hueco donde cabe un rompimiento del orden, como lo supone el ejercicio de derecho de huelga, lo que redundaba en la fortaleza y la efectividad de ese derecho para el beneficio del trabajador. Después de esos ajustes a la fracción XVIII del proyecto, notoriamente se mejoró y sin ninguna otra observación al proyecto en general, el día 23 de enero de 1917 fué aprobado por unanimidad.

El texto original del artículo 123 constitucional aprobado y promulgado en Querétaro ese año, representa una visión completa del hombre trabajador sin precedentes; con el objeto de que se aprecie en su magnificencia el cambio a la redacción del preámbulo del artículo y de la única fracción del proyecto que fué objeto de algunas precisiones, para mejorarla por el pleno del Congreso Constituyente, se transcribe en seguida:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimila

dos al Ejército Nacional."<sup>63</sup>

El mandato constitucional estaba dado, la reivindicación del hombre por el hombre mismo se había realizado, dándole calor a las relaciones humanas, un calor reconfortante, que además vislumbró la esperanza de que algún día termine la explotación del hombre por el hombre, y las oportunidades sean iguales para todos y el esfuerzo personal sea lo que cuente para ascender en la escala social para que todos participemos de los bienes de la cultura perfeccionándonos día a día.

63) Cfr. DAVALOS, José, Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, op. cit. p. 259 y 261.

## CAPITULO III

"EL FIN DE LA COMUNIDAD ES LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA EN COMÚN Y LA OBRA EN COMÚN CONSISTE EN QUE CADA HOMBRE VIVA COMO PERSONA, ES DECIR, QUE VENCENDO LAS ESTRUCTURAS ECONÓMICAS, TENGA TIEMPO PARA DEDICAR AL OCIO, A SUS DIVERSIONES Y SOBRE TODO A LA CULTURA. EL DESTINO DEL HOMBRE ES REALIZARSE COMO TAL, ALCANZAR SU ESENCIA DE LIBERTAD Y CUMPLIR CORRECTAMENTE, EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES PARTICULARES, EL TRABAJO QUE LE HA TOCADO REALIZAR EN SU LAPSO DE VIDA."

JORGE CARPIZO.

CAPITULO III  
 LAS PRINCIPALES REFORMAS A LA CONSTITUCION GENERAL EN  
 TORNO A LOS TRABAJADORES BUROCRATICOS

a) Antecedentes:

"La Constitución de 1917 era una síntesis de los objetivos - que la facción revolucionaria triunfante proponía como marco institucional para el nuevo sistema... la práctica mostró que el esquema formal no funcionaba en la realidad. Las fuerzas destacadas por la Revolución no pudieron ni quisieron circunscribirse a las reglas constitucionales."<sup>64</sup>

Tal fue el caso del Gobernador militar de Veracruz, Cándido Aguilar, yerno de Venustiano Carranza, quien contraviniendo el reciente artículo 123 constitucional, excluyó a los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz de los beneficios de la Ley del Trabajo de esa región de fecha 14 de enero de 1918, limitando con ello el verdadero alcance del artículo 123.

En efecto, aprobada y promulgada la nueva Constitución de 1917, tocaba a las legislaturas Locales expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, ya que en ob servancia del régimen Federal, ahora tenían la facultad concurrente con el Congreso Federal para ello, con la condición de no contravenir las bases mínimas establecidas en el artículo 123 consti

64) MEYER, Lorenzo "El primer tramo del camino" Historia General de México, tomo 4, Primera reimpresión, Ed. El Colegio de México, México 1981, p. 122.

tucional, con el objeto de que todos los mexicanos vivieran y disfrutaran la nueva consideración que como seres humanos ya se les había reconocido, pudiendo ahora avocarse plenamente al trabajo que engrandecería a nuestra Nación.

El mandato constitucional era muy claro, y los debates en su elaboración habían sido ilustradores, humanistas y revolucionarios estableciendo los derechos mínimos que tenían todos los trabajadores, sin embargo, el Gobernador de Veracruz Cándido Aguilar, pese haber sido diputado del Congreso Constituyente de 1917, un año - después, al elaborar la Ley del Trabajo de su Estado, excluyó de esa legislación, en el artículo 8° a los trabajadores al Servicio de su Estado, distinguiendo gravemente a esos trabajadores, cuando la Ley Fundamental no los había distinguido, en todo caso, únicamente condicionado para el ejercicio del derecho de huelga como se desprende de la fracción XVIII del artículo 123.

Lo anterior pudiera explicarse, debido a la concepción militar de Cándido Aguilar aprendida en el frente de batalla y a la asimilación subjetiva de los empleados y funcionarios de la Administración y Poderes del Estado con el Ejército que él tenía, no obstante ello no deja de tener -dicha exclusión- ninguna justificación.

En términos generales la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de 1918, tuvo mucho reconocimiento, por ser la primera ley - del Trabajo de la República y del Continente,, además de ser una

legislación ejemplar en su tipo, por dar reconocimiento pleno a la libertad sindical y al derecho de huelga situación que minimizó la grave contravención al artículo 123 constitucional con respecto de los trabajadores del Estado. La resonancia que tuvo dicha ley en los otros Estados de la República provocó una grave confusión sobre el verdadero sentido y alcance del artículo 123 constitucional, porque por un lado regulaba de una forma muy positiva los derechos de los trabajadores y por la otra discriminaba de su contenido a los trabajadores al servicio del Estado, violando flagrantemente la fracción XVIII y en general todo el artículo 123.

Así, el Código del Trabajo del Estado de Yucatán, del 16 de diciembre de 1918 y la Ley de Tabasco, del 18 de octubre de 1926, incurrieron en el mismo error limitando el alcance original del artículo 123, pretendido por el Constituyente de 1917. Afortunadamente no todo fué así, y el mandato constitucional en sus términos, si se cumplió en Aguascalientes el 6 de marzo de 1928, en Chiapas el 5 de marzo de 1927 y en Chihuahua en 1922.<sup>65</sup>

El maestro Dávalos nos explica que "La multiplicación de los ordenamientos laborales, como consecuencia de la facultad de legislar en esta materia que el Constituyente concedió a las legislaturas estatales, fue dando lugar a intolerables desigualdades -

---

65) Cfr. DAVALOS, José, op. cit. p. 66

de trato para con los trabajadores de las diversas entidades".<sup>66</sup>

En un principio la situación de exclusión de los trabajadores del Estado no era tan importante, debido a que gran parte de esos trabajadores, eran militares que seguido estaban en el frente por la inestabilidad política que se vivía, pero que sin embargo, posteriormente iba adquirir importancia política para el Estado dicha exclusión.

En efecto, cuando Obregón tomó el poder en 1920, tras la derrota y homicidio de Carranza, la unidad política del país no existía, "...la gran tarea de este nuevo grupo dominante era la institucionalización de su sistema de dominación política y la reestructuración del económico. Para ello era necesario mantener subordinados -pero sin antagonizarlos- a los grupos populares. Esto no se logró tan sólo con la derrota militar de los principales caudillos campesinos, fue necesario también hacer ciertas concesiones de principios y admitir algún tipo de participación controlada de esta fuerza dentro del nuevo sistema de poder... Los problemas a que tuvieron que hacer frente Obregón primero y Calles después, fueron varios, y es difícil señalar cuál era el más apremiante. Por una parte, debieron establecer una posición hegemónica en relación al resto de los líderes y facciones del grupo revolucionario, de ahí que el problema polí-

---

66) DAVALOS, José, "Los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos de los Estados y Municipios dentro de los beneficios mínimos - del artículo 123", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Año 1 N°2 Mayo-Agosto, México, D.F. 1986, p. 659.

tico fuera el dominante durante todo el periodo... Para acabar con esta inestabilidad fué necesario, entre otras cosas, institucionalizar la actividad política, limitar la autonomía de los caudillos locales y diversificar y organizar las bases de poder introduciendo a grupos obreros y campesinos como actores dentro del sistema, aunque controlando siempre desde arriba su actividad y demandas. En la medida en que este proceso se desarrolló, el peso político del ejército disminuyó, y el problema de la sucesión pudo ser resuelto sin el uso intermitente de la violencia. Este proceso de institucionalización se desarrolló dentro de un patrón autoritario que impidió la formación de una oposición efectiva..."<sup>67</sup> Por lo que la exclusión de los derechos mínimos de los trabajadores al servicio del Estado y la confusión que de ello se había generado iba de acuerdo con los fines que perseguía entonces el grupo revolucionario al permitir un mejor control de los trabajadores del Estado, porque principalmente se les negaba con dicha exclusión la libertad sindical y el derecho de huelga,

Entre 1920 y 1935 el poder personal de Obregón primero y el de Calles después, constituyeron el eje central del drama político, ambos en su momento lograron imponer su autoridad sobre los miembros menores de la coalición. La muerte de Obregón sumió en una crisis grave al grupo revolucionario, la cual pudo salvarse gracias a las grandes cualidades conciliadoras de Calles, en esa ocasión convocó a los jefes militares para decidir quién habría de ocupar provisionalmente la presidencia; el abogado Emilio Por

---

67) MEYER, Lorenzo, op. cit. pp. 113-114.

tes Gil fué el designado, por ser un elemento aceptable tanto a los obregonistas como a Calles. Se le nombró entonces secretario de Gobernación y el Congreso le designó posteriormente Presidente provisional.

Emilio Portes Gil, advertido del breve plazo de su interinato (14 meses), expresó en su primer mensaje, que estaba conciente de que la ideología de la Revolución Mexicana había sido ya trazada, por lo que en consecuencia, él no trataría de innovar nada, concretándose al estricto cumplimiento de la Constitución, en especial de los artículos 27 y 123.<sup>68</sup>

El cumplimiento de ese compromiso no iba a ser nada fácil, máxime que la exclusión de los trabajadores al servicio del Estado de los derechos mínimos consagrados en el artículo 123, empezaba a tener mucha importancia para el nuevo sistema, por la desmilitarización de los trabajadores del Estado iniciada por Obregón y por el principio de la institucionalización de la vida política del país, al punto que dicha exclusión iba a ser manejada como bandera política del sistema.

No obstante ello, Portes Gil pretendiendo darle solución al problema al aplicar estrictamente el artículo 123 constitucional, presentó al Poder Legislativo en julio de 1929 un "Proyecto de Código Federal del Trabajo" con la intención de federalizar la ma-

---

68) Vid. PORTES, GIL, EMILIO, ENCICLOPEDIA DE MEXICO, Tomo X, tercera edición, Ed. Enciclopedia de México S.A., México 1978.

teria laboral unificando la disparidad de ordenamientos laborales estatales, corrigiendo la grave exclusión de los trabajadores del Estado, mismo que para que pudiera ser legislado, se propuso primero una iniciativa de reformas a la Constitución en la fracción X del artículo 73 relativo a las facultades del Congreso de la Unión y al párrafo introductorio del artículo 123, estas últimas fueron aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 6 de septiembre de 1929.

La justificación que de dichas reformas se dió, fué en el sentido de que al conceder el artículo 123, en su párrafo introductorio la facultad de legislar en materia del trabajo tanto al Congreso de la Unión, como a los congresos de los Estados, se habían dado una diversidad de disposiciones legales, muchas veces disímboles que acarrearán perjuicios, tanto al trabajador como al capitalista y, con ellas, conflictos constantes que preocupan hondamente al Estado impidiendo la paz y adelanto del país. Siendo por consiguiente -se dijo- necesaria la federalización de la legislación obrera, máxime si se considera que no hay razón alguna para conceder derechos distintos en el orden social a los trabajadores y ciudadanos del país.<sup>69</sup>

---

69) Cfr. DAVALOS, José. "Los trabajadores al servicio de los gobiernos de los Estados y Municipios en el artículo 123 Constitucional", en RUIZ, Massieu, José Fco. y VALADES, Diego (Comp.), Nuevo Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, México D.F. 1983, p. 314.

La estrategia era clara, la Ley del Trabajo sería unitaria - como originalmente se había pensado -sobre todo sin que se contravinieran las bases mínimas- y se expediría por el Congreso Fede--ral, introduciendo la necesidad de una legislación de carácter federal que bien redactada podría resolver el problema de la exclu-sión..

Aprobada la reforma el proemio del artículo 123 quedó como - sigue: "El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases si-- guientes deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales regirán ... de una manera general todo contrato de trabajo" lo cual esta bleció:

1. Que la legislación laboral sería unitaria y por tanto sólo podría ser expedida por el Congreso Federal.
2. Las Legislaturas de los Estados no podrían más, legislar en esa materia, terminándose la confusión iniciada por la la Ley del Trabajo de Veracruz de 1918. y
3. Se presentaba la necesidad de expedir una legislación Fede-ral del Trabajo reglamentaria de la Constitución.

Con ello, se aproximaba la manera de darle solución a la gran confusión padecida por casi 11 años, sobre todo que el proyecto de "Código Federal del Trabajo" del Presidente Emilio Portes Gil, en su artículo 3º, traía la solución final al señalar: "Estarán sujetos a las disposiciones del presente Código, todos los trabajado-- res y patrones inclusive el Estado (la Nación, los Estados y los -

Municipios), cuando tengan el carácter de patrono. Se considera que el Estado asume ese carácter cuando tiene a su cargo empresas o servicios que puedan ser desempeñados por particulares."<sup>70</sup> lo cual se colocaba en la concepción que del hombre en general y su trabajo, el Constituyente de Querétaro había tenido al elaborar - la Declaración de Derechos Sociales, incluyendo dentro de ésta a los trabajadores burocráticos, lo que pretendía terminar de golpe la exclusión discriminatoria de los trabajadores al servicio del Estado.

Sin embargo, la línea política impuesta por Calles que entonces era el que realmente tenía el poder, no permitiría ello, porque el número de los trabajadores del Estado, empezaba a ser de - consideración debido a la desmilitarización del Gobierno iniciada por Obregón y a la institucionalización del sistema de dominación política del país que estaba en marcha por lo que se requería de un control absoluto que se favorecía con la permanencia de esa exclusión de derechos, principalmente porque afectaba la libertad - sindical y el derecho de huelga de los trabajadores del Estado, - lo que permitía dicho control.

Como era lógico, en los gobiernos estatales así como en el - congreso dominaba el Callismo, <sup>71</sup> por lo que el proyecto de Código no fue aceptado por nadie:

---

70) Ibidem p. 315-316.

71) Vid. MEYER, Lorenzo, op. cit. pp. 114, 116 y 157.

a) Por un lado fué rechazado por serias deficiencias en materia sindical y de huelga en razón de contener sindicación única y el arbitraje obligatorio; y

b) Por el otro se argumentó, que si bien era cierto que en muchos de los casos los trabajadores del Estado se encontraban colocados en idénticas condiciones que los trabajadores en general, el hecho de otorgarles todos los derechos que establecía el artículo 123 Constitucional podría traer como consecuencia la paralización de las actividades públicas del Estado, es decir, se rechazó rotundamente la tesis del Estado-Patrón.

Así, dejando de lado el reconocimiento a los derechos mínimos de todo hombre-trabajador que ya se había dado por el Constituyente de 1917 al elaborar el artículo 123 constitucional, volviendo los ojos al humanismo jurídico y dejando tiradas en el suelo las ideas Transpersonalistas o Estatistas, ahora estas eran recogidas e impuestas a una parte de los mexicanos atentando contra su dignidad humana postergando no sabemos por cuanto tiempo más, el verdadero alcance y contenido de la primera Declaración de Derechos Sociales del siglo XX.

Tuvieron que transcurrir dos años aproximadamente antes de que se tocara de nueva cuenta tan polémica situación, ya había terminado el interinato de Portes Gil y se había entregado la Presidencia de la República a Ortiz Rubio.

Después de rechazar el proyecto de Código Federal del Traba

jo de Portes Gil, para entonces sólo quedaba afianzar la exclusión de derechos mínimos; por ser importante para el nuevo sistema; fue el 18 de agosto de 1931 cuando se expide y es promulgada la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 2° logra ese objetivo al señalar que "Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan". Sin señalar porque Órgano legislativo, la confusión se agrava más, en perjuicio de los trabajadores al servicio del Estado, consolidándose así en una buena forma la discriminación de los trabajadores del Estado, toda vez que ya no iban a ser solamente algunas leyes locales las que establecieran la discriminación laboral sino que ahora lo señalaba una Ley de carácter Federal como lo fué la Ley Federal del Trabajo de 1931, lo que favorecería los intereses del nuevo grupo dominante, encabezado por Calles, que buscaban institucionalizar el sistema político post-revolucionario.

Aunado a ello todavía más, para acabar de raíz cualquier posible oposición, el artículo transitorio decimocuarto de la Ley Federal del Trabajo de 1931, mandaba derogar todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las Legislaturas de los Estados en materia de Trabajo, así como los expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto se opusieran a dicha ley, con lo cual, además se perjudicaba a aquellos trabajadores burocráticos que ya tenían reconocidos sus derechos por las leyes del trabajo de los Estados que si habían cumplido en sus términos la Constitución.

La idea era cerrarles las puertas y se había conseguido con éxito, ahora lo que podían esperar los trabajadores eran aquellas leyes del servicio civil, pero como era lógico éstas no se expedieron.

Al excluirse discriminatoriamente a los trabajadores al servicio del Estado de los beneficios del nuevo Derecho del Trabajo los cuales se dirigen a la persona humana que trabaja y que por obvia razón les corresponden totalmente, se impuso la equivocada - idea de que las relaciones entre el Estado y sus trabajadores se regulaba dentro de la estructura del Derecho Administrativo, lo cual los colocó en un total estado de indefensión, toda vez, que en principio quedaron regulados por los siguientes artículos de la Constitución:

a) Artículo 5° en el sentido de que nadie podrá ser obligado a prestar sus servicios sin justa retribución y sin su pleno consentimiento. Esto es, nadie está obligado a trabajar, incluyendo para el Estado, sin que exista acuerdo de voluntades y una justa retribución. Precepto que ni con mucho alcance, amparaba los derechos de los trabajadores burocráticos, a lo cual se agregaban los siguientes;

b) Artículo 73 fracción XI que faculta al Congreso de la Unión para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y

señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones. y por último para terminarla de amolar

c) Artículo 89 fracción II.- que faculta al poder ejecutivo para nombrar y remover libremente, además, de a los altos funcionarios de la Federación, a todos los empleados de la Unión cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

Así ... "los trabajadores del servicio público desarrollaban sus labores en una completa inseguridad jurídica, sujetos siempre a los avatares de la vida política, puesto que, a cada cambio de funcionarios, aun de los de modesta categoría, eran cesados decenas, cientos o miles de empleados ("Cada sexenio abrió la posibilidad de remover a varios miles de funcionarios; alrededor de seis mil puestos de elección pública y mas de 20 mil administrativos quedaban vacantes..."<sup>72</sup>), a efecto de que fueran nombrados en aquellos puestos los amigos del nuevo titular.

"Resulta obvio comprender que los derechos de los trabajadores al servicio del Estado y aun su permanencia en el empleo, estaban determinados por aspectos subjetivos de los funcionarios."<sup>73</sup>

Pese a las limitaciones a las que fueron encuadrados dentro del Derecho Administrativo, sus luchas incansables por recuperar

72) MEYER, Lorenzo "La encrucijada", op. cit. p. 249

73) DAVALOS, José "Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo" Ed. Porrúa, México 1988. p. 66.

el reconocimiento que como personas humanas habían perdido, los llevo a agotar todas las instancias; recurrieron a la Suprema - Corte de Justicia pidiendo el amparo y protección de la justicia federal, pero lamentablemente, hasta ahí, la línea política está dada, por lo que ésta resolvió -después de una sencilla interpretación gramatical de una sola fracción y no de la interpretación integral y plena con que se debió hacer -que los trabajadores al servicio del Estado no gozan de las prerrogativas que para los trabajadores consigné el artículo 123 de la Constitución ya que este tendió a buscar un equilibrio entre el capital y el trabajo como factores de la producción, circunstancias que no - concurren -se arguyó- en las relaciones que median entre el poder público y los empleados que de él dependen.<sup>74</sup>

Después de eso, jurídicamente todo estaba dicho, debido a - que se trataba del máximo tribunal intérprete de la Constitución, y ahora sí, como lo habían tratado de evitar los Constituyentes de 1917, para estos trabajadores la justicia pasaba allá a lo lejos... como las estrellas.

No obstante eso, los trabajadores de los servicios públicos muy dentro de su ser, abrigaron la esperanza de que algún día se les quitara de la cabeza la marca de la desigualdad y de la discriminación a las que habían sido sometidos, por lo que dentro - del estrecho marco en que se encontraban, siempre presionaron a - las autoridades para que se mejorara su situación, siquiera en - ese marco.

---

74) Cfr. Idem.

Un primer paso a favor del reconocimiento de los derechos de los trabajadores burocráticos, se dió en 1934, ante el avance de conductas nepóticas en la administración pública; fue el Presidente Abelardo L. Rodríguez el que expidió, el día 12 de abril el Acuerdo Administrativo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil, que contenía preceptos a los que debían sujetarse los funcionarios al otorgar los nombramientos a los trabajadores, y algo muy importante, establecía que la separación de un trabajador de su empleo solo podría llevarse a cabo cuando existiera una causa justificada.

Ese Acuerdo reguló de una forma positiva dos aspectos básicos para los servicios públicos, el ingreso y la separación, implico que el Ejecutivo abdicara de su facultad discrecional de nombrar y remover libremente a sus empleados, lo que representaba una seguridad para los empleados y los funcionarios mismos en beneficio de la eficacia de los servicios públicos, sin embargo por tratarse de un simple Acuerdo, su alcance dentro de la Burocracia Nacional fué muy restringido, ya que sólo se aplicó a los trabajadores del Poder Ejecutivo. Desafortunadamente tuvo una vida corta, toda vez, que se le impugnó de inconstitucional argumentándose que de conformidad con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, debía ser una Ley y no un Acuerdo el que regulara las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado, y al cambio de Poder Ejecutivo, dejó de regir el 30 de noviembre de 1934.

Nuevamente esos trabajadores se encontraban en el desamparo -

legal, sin embargo fortalecidos gracias a su dignidad humana, no dejaron de plantear su problemática; su voz fue escuchada en la - campaña electoral que, como candidato a la Presidencia de la Repú**u**blica, realizó el general Lázaro Cárdenas quien una vez electo Presi**u**dente trató de darle solución.

En efecto, preparó una iniciativa del Ejecutivo a su cargo, - que contenía el Estatuto Jurídico de los Trabajadores a su servi**u**cio, cumpliendo con ello, el compromiso tomado durante su gira - electoral en el sentido de poner a salvo a los servidores del Es**u**tado de las contingencias electorales, asegurándoles la estabili**u**dad en sus cargos y sus ascensos, a base de eficiencia y honorabi**u**lidad, así mismo garantizar sus derechos de asociación para la de**u**fensa de sus intereses, satisfaciendo así una vieja y justa aspi**u**ración de los empleados del Gobierno.

La mencionada iniciativa tuvo como antecedente un Proyecto de Ley del Servicio Civil, elaborado en 1935 por el Partido Nacional Revolucionario o Partido Oficial, formado en su mayoría por emple**u**dos públicos, que al sentirse obligado con ellos, estableció en - dicho proyecto los derechos y obligaciones de esos trabajadores. La iniciativa se presentó el 27 de noviembre de 1937 al Senado de la República como cámara de origen con el Título de "Proyecto de Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejec**u**tivo Federal."

Tuvo que ser en el seno del máximo Órgano legislativo nacio**u**onal, donde se retomara plenamente la filosofía de la Revolución,

cristalizada en la Constitución de 1917. Fué en ocasión del debate respecto de dicho Proyecto de Estatuto Jurídico, donde se escucharon palabras verdaderas, naturales y de un gran sentido común - como las mencionadas en los debates de Querétaro en 1917, salidas de los labios del senador Gonzalo Bautista en el sentido de "que tan trabajador era el empleado público como el de cualquier empresa particular y debía gozar de igual derecho y de las mismas garantías que le otorgaba el precepto constitucional, ya que éstas son de carácter universal. La Constitución de la República no establece diferencia entre los hombres que trabajan; basta que un hombre aporte su esfuerzo para la creación o la conservación de la riqueza, para que se le considere colocado dentro de las prerrogativas que conquistaron los hombres de la Revolución en los campos de batalla y que se inscribieron en el artículo 123". 75

Las anteriores palabras se desprenden de una interpretación clara, plena e integral del artículo 123 Constitucional y representan la interpretación correcta a ese problema desde el punto de vista de la filosofía del Derecho porque parten de los primeros principios que en este caso es el hombre alcanzando las causas más elevadas como la igualdad, que presuponen las ideas que del hombre -trabajador se tenían al elaborar el 123.

sin embargo, ese gran pensamiento pasaba en mucho al simple Proyecto que en ese momento estaba a discusión además de que la línea estaba tomada, por lo que sólo procedió en un afán de dar-

75) Ibidem. p. 69.

le generalidad y la amplitud indispensables dentro del limitado marco en que venía el proyecto, para que se incluyera en él, no sólo a los trabajadores al servicio del Ejecutivo sino a todos - los trabajadores de la Unión.

Después de ser discutido el Proyecto de Ley, el día 5 de noviembre de 1938, se aprobó por el Poder Legislativo Federal y se publicó en el Diario Oficial el 5 de diciembre del mismo año, con el nombre de "Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión".

Pese a la discriminación de derechos que ese ordenamiento representó para los trabajadores al servicio del Estado, constituyó un paso positivo en el reconocimiento de la dignidad humana de esos trabajadores al presuponer que la función pública no está regida por el derecho administrativo, sino que, la relación jurídica entre el Estado y sus trabajadores es una verdadera relación de trabajo que debe encuadrarse en los términos de la Declaración de Derechos Sociales de 1917.

Con el Estatuto mencionado, la burocracia, se libró del desamparo; en él se reconocieron los principios que habían sido establecidos por los anteriores ordenamientos jurídicos que se ocuparon de esta relación laboral; protegía al trabajador restringiendo, - con respecto a su situación laboral, las facultades discrecionales del ejecutivo; reconoció también los derechos de sindicalización y de huelga con las modalidades que implica la función pública

ca; estableció el derecho de antigüedad y también la creación de un tribunal para resolver los conflictos entre estos trabajadores y el Estado.

Un primer paso no satisfizo las ansias de justicia e igualdad que los trabajadores burocráticos tenían, sobre todo que sólo representó un reflejo de lo que en realidad el Constituyente de Que rétaro había pensado como derechos mínimos para los trabajadores; por lo que siguieron manifestándose presionando a las autoridades. Consiguieron más tarde que el Presidente Manuel Avila Camacho pro mulgara un nuevo Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Po deres de la Unión publicado en el Diario Oficial el 17 de abril - de 1941, mismo que abrogó el Estatuto de 1938.

El nuevo Estatuto de 1941 continuó con los lineamientos generales del anterior, sin embargo, ahora se distinguía entre traba dores de base y trabajadores de confianza, incrementando las remu neraciones de estos últimos, también, se disponía el establecimiento de Escalafones, imponiéndose como criterios para los ascensos, la mayor competencia de los trabajadores y en igualdad de condicio nes se acordaba que debía prevalecer el criterio de mayor antigüe dad.

Posteriormente fué necesario reajustar ese Estatuto y es en el año de 1947 cuando el Congreso de la Unión aprueba el proyecto de reformas al Estatuto, no obstante eso, los trabajadores burocráti cos seguían sujetos a condiciones de inferioridad; ellos conocían la decisión fundamental plasmada en el artículo 123 Constitucional,

donde no se les distinguía como entonces, violentando lo establecido por tan noble precepto, por lo que nunca dejaron de tachar de - inconstitucionales todos los ordenamientos normativos que se aplicaban a su relación laboral, incluso el Estatuto de 1941 y sus reformas de 1947 sin conseguir ningún resultado.

b) La adición del apartado B al artículo 123 en 1960.

"La extraordinaria estabilidad del sistema político mexicano entre 1940 y 1970 se debió en buena parte a un partido dominante, a través del cual se reclutaron los cuadros políticos y se controló la actividad política de las grandes organizaciones de masas siguiendo las directivas del presidente..."<sup>76</sup> En su gran mayoría - los miembros de ese partido eran trabajadores burocráticos, por lo que, el excluirlos de sus derechos mínimos -principalmente los de libertad sindical y huelga- ayudó de alguna manera a consolidar - esa estabilidad.

"La tranquilidad política fue aprovechada al máximo para desarrollar las fuerzas productivas del país. No hay duda de que los - resultados globales fueron notables. México entró definitivamente en la era industrial con todas las consecuencias propias de ese fenómeno; la agricultura se modernizó, los servicios se expandieron y la red de comunicaciones unió por primera vez a todo el país cuyo carácter urbano se fue perfilando. El crecimiento demográfico fue inusitado, pero el Producto Nacional pudo aumentar a un ritmo superior..."<sup>77</sup>

76) MEYER, Lorenzo, "La encrucijada", op. cit. p. 250.

77) Ibidem. p. 280.

Sin embargo, pronto surgieron nuevos problemas, que no provenían únicamente del mercado externo, sino que en parte eran producto de una crisis política y en parte resultado del agotamiento de una primera etapa en el proceso de industrialización. "El problema de la incorporación al proceso productivo de una población siempre en aumento tuvo repercusiones no sólo en los grupos marginales, sino que pareció afectar incluso a sectores de las clases medias. Estas, con una capacidad mayor para articular sus demandas, fueron las que provocaron algunos de los conflictos políticos más espectaculares del período. Empezaron a surgir en la década de los cincuenta entre algunos de los sectores obreros más organizados y privilegiados, como los ferrocarrileros..."<sup>78</sup> Ya que por ejemplo en el seno de su sindicato, se habían desatado fuertes pugnas entre los grupos encabezados por líderes relacionados con intereses gubernamentales y los llamados "independientes" a cuyo frente estaba Demetrio Vallejo, con miras a obtener el control de la poderosa organización sindical.

Las relaciones de por sí tensas, se complican cuando en agosto de 1958, Demetrio Vallejo gana las elecciones en forma rotunda y queda al frente de ese sindicato, entre sus primeras decisiones estuvo el pedir ciertas mejoras para sus agremiados mediante un emplazamiento a huelga, toda vez, que las oportunidades empezaban a ser menores y por consecuencia a darse taponamientos en los canales de movilidad social; situaciones que perjudicaban los ferrocarrileros acostumbrados hasta ese momento a estar beneficiados por el desarrollo, y crecimiento económico auspiciado por la Revolución.

78) *Ibidem.* p. 282.

El hecho de que las peticiones las formulara un sindicato independiente, condujo a que se declarara inexistente la huelga y a que no prosperaran los amparos que se promovieron. Haciendo uso del derecho -defensa (Huelga) los trabajadores iniciaron las presiones para que se atendiera la mejora de sus condiciones laborales, que por coincidir con un período vacacional de la población desquiciaron el transporte. Fueron detenidos los dirigentes sindicales y se desató la represión; la policía y el ejército ocuparon, haciendo gala de violencia, los locales del sindicato y detuvieron a cientos de sindicalistas.

También agravó la situación "...La recesión económica de 1960-1961, que se debió a una disminución en el ritmo de inversión del sector privado y a una fuga de capitales. La causa fue la diferencia entre el régimen y algunos círculos empresariales. A raíz del impacto provocado por la Revolución cubana y por la insurgencia de algunos sectores obreros -como los ferrocarrileros- el gobierno de López Mateos decidió reafirmar públicamente su naturaleza revolucionaria para evitar que su legitimidad fuera puesta en entredicho. Los proyectos reformistas emprendidos en ese momento combinados - con la retórica radical de algunos voceros del gobierno y del presidente mismo, llevaron a la gran empresa nacional a abstenerse de hacer grandes inversiones y a retirar del país parte de sus capitales..."<sup>79</sup>

Los elementos estaban dados en 1960, por un lado el sector empresarial que con su poder económico ejercía presión -en ese tiem-

79) Ibidem. pp. 213 y 218.

po no invirtiendo y realizando fugas de capital, perjudicando gravemente a la economía- y que a partir de 1940 habia ingresado al partido oficial consolidando a esa fecha importantes posiciones y por el otro los trabajadores burócratas, también presionando al sentir la afectación que en ese momento la economía provocaba en su condición laboral, con la pretensión de que sus derechos se regularan dentro de la Constitución como en un principio se habfa determinado en 1917.

Habia que resolver rápido, López Mateos tenia que tomar una decisión o el país se le iba de las manos, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado se preparó una buena idea sutil y efectiva, para seguirlos excluyendo de sus derechos mínimos, sin que éstos realmente se percataran de ello, apaciguándose y quitándole con ello un peso de encima al gobierno, para que pudiera entrar de lleno a la resolución de los otros graves problemas que también tenia, como recuperar la confianza de los empresarios para que volvieran con sus capitales a invertir.

Se tuvo que hechar mano, de la mejor demagogia y retórica radical para justificar la buena idea que solucionaria el problema de los trabajadores burócratas; así, si esos trabajadores querían estar Dentro de la Constitución, así iba ser, por lo que se preparó una adición al artículo 123 Constitucional, incluyéndole un apartado más, denominado como "B", donde efectivamente volvían los trabajadores a estar en la Constitución como en 1917, pero ahora, dadas las condiciones, en otro apartado que aún cuando apa

rentemente los beneficiaba en realidad los seguía excluyendo de sus derechos mínimos -principalmente libertad sindical y huelga- que son las más elementales garantías sociales.

En efecto, entonces se dijo en la exposición de motivos de la iniciativa que adicionó al artículo 123 Constitucional el apartado "B" que "...Con la preocupación de mantener y consolidar los ideales revolucionarios, cuyo legado hemos recibido con plena conciencia y responsabilidad por todo lo que represente para el progreso de México dentro de la justicia social, en el informe que rendía ante el H. Congreso de la Unión el día 1° de Septiembre último, me permití -decía Adolfo López Mateos- anunciar que oportunamente propondría a su elevada consideración, el Proyecto de Reformas a la Constitución General de la República tendiente a incorporar en ella los principios de protección para el trabajo de los servidores del Estado. Los Trabajadores al Servicio del Estado por diversas y conocidas circunstancias (sic), no habían disfrutado de todas las garantías sociales que el artículo 123 de la Constitución General de la República consigna para los demás trabajadores..."<sup>80</sup> y a lo que se agregó los argumentos jurídicos resultado de la pobre interpretación que con anterioridad había realizado la Suprema Corte de Justicia- y que ya habíamos mencionado con el objeto de que dicha iniciativa tuviera más legitimidad jurídica, en el sentido de que "Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones,

80) Citado por DAVALOS, José en RUIZ Massieu, op. cit. p. 318.

es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que aquéllos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública. Pero también es cierto que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre, de ahí que deba ser siempre legalmente tutelado.

"De lo anterior se desprende la necesidad de comprender la labor de los servidores públicos dentro de las garantías al trabajo que consigna el antes citado artículo 123, con las diferencias que naturalmente se derivan de la diversidad de situaciones jurídicas."<sup>81</sup>

Así fué como López Mateos pretendió reafirmar su naturaleza revolucionaria legitimando su gobierno con el objeto: por un lado de otorgarle a sus trabajadores lo que pedían, pero sutilmente, a su manera y por el otro dándole seguridades necesarias a la empresa privada sobre el mantenimiento del status quo para que ésta volviera a reanudar su ritmo normal de actividad.

En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 27 de septiembre de 1960, se declaró reformado el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Decreto respectivo fué expedido el 21 de octubre de 1960 y publica

81) Citado por DAVALOS, José, "Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo" op. cit. pp. 73-74.

do el 5 de diciembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

"El problema político y social más importante del período se encontró en la contradicción entre las estructuras sociales en que descansaba el Estado y los fundamentos de la legitimidad del régimen. Todos los gobiernos posteriores a 1940 dijeron representar los intereses de los grupos populares en nombre de los cuales ejercían el poder. Pero la primacía de los intereses de la élite industrial -nacional y extranjera- sobre los de los campesinos y obreros fue clara: la distribución singularmente inequitativa del ingreso así lo demuestra... Dentro de la propia élite gubernamental surgieron una y otra vez elementos que condenaron la persistencia de este tipo de crecimiento e insistieron en la modificación de estas tendencias mediante medidas redistributivas y de cambios estructurales. (Por ejemplo en el tema que nos ocupa Emilio Portes Gil, al elaborar el Proyecto de Código Federal del Trabajo incluyendo dentro de sus beneficios a los trabajadores burócratas; y el Senador Gonzalo Bautista que en el debate sobre el Estatuto Jurídico contenido en la iniciativa del Presidente Lázaro Cárdenas, magistralmente señaló que la Constitución General de la República no establece diferencia entre los hombres que trabajan);-sin embargo y como era lógico- Estos cambios consistirían principalmente en fortalecer al Estado frente a los grupos más privilegiados para moderar los desequilibrios originados por las fuerzas del mercado. Los intereses creados parecen haber sido demasiado fuertes y con amplios medios de defensa, derivados de la posición estratégica que fueron

adquiriendo en el propio proceso de desarrollo. El sector empresarial pudo establecer un cierto mecanismo de control sobre la actividad del Estado sobre aquello que les afectaba directamente -como la paralización de los ferrocarrileros- la naturaleza exacta de esos mecanismos es difícil de determinar pero su poder pareció descansar en la capacidad de veto a las disposiciones gubernamentales."<sup>82</sup> Que precisamente se dejaron sentir en el gobierno de López Mateos, con graves perjuicios, entre otros el que llegó a que se cometiera un magno error, llevando la discriminación y desigualdad de los trabajadores al servicio del Estado a la misma Constitución constituyendo una aberración jurídica que a la fecha puede percibirse leyendo, por un lado la fracción XVIII del apartado "A" del 123 Constitucional que trata las condiciones del derecho de huelga incluyendo - a dichos trabajadores, y por el otro observando la inclusión apretada de todo el apartado "B", sin derogación o reforma de la señalada fracción.

Una vez más se dejó sentir la posición del régimen sobre el favorecimiento del capital por encima de los más elementales derechos de los hombres-trabajadores, en este caso los servidores públicos, estableciéndose como resultado de la reforma de 1960, que el artículo 123 Constitucional se integrara por dos apartados, el "A" y el "B", estableciéndose formalmente un régimen de excepción, discriminatorio de los empleados públicos, a través de un marco jurídico - constitucional que regula las relaciones laborales que se dan entre los poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores.

<sup>82</sup>) MEYER, Lorenzo, "La Encrucijada" op. cit. p. 280-281.

C) Las diferencias de derechos entre los dos apartados.

Después de que históricamente no se ha podido, o no se ha querido cumplir en sus términos la decisión fundamental que marcó la Constitución Federal de 1917, respecto de los derechos mínimos - que requiere el hombre que trabaja adoptando posiciones alejadas de la Filosofía del Derecho impuesta por la Revolución Mexicana - que le precedió y en consecuencia atentando en contra de los derechos humanos de los Trabajadores al Servicio del Estado. El artículo 123 Constitucional a la fecha contiene dos grandes marcos jurídicos que regulan el trabajo del hombre en nuestro país, desafortunadamente distinguiéndolos afectando la justicia y la igualdad necesaria entre los hombres.

El apartado "A" comprende las relaciones de trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo. Su Ley reglamentaria es la Ley Federal del Trabajo.

El apartado "B" regula las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores. Su Ley reglamentaria es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (Ley Burocrática).

A fin de evidenciar las diferencias de derechos que existen entre los dos apartados del artículo 123 constitucional para saber la distancia que separa a los trabajadores al Servicio del Es

tado de los demás trabajadores con el objeto de precisar la afectación que en sus derechos humanos padecen los servidores públicos, estableceremos un marco comparativo entre los dos apartados señalados, contemplando asimismo a sus leyes reglamentarias por ser éstas donde se aprecia más cual larga es la distancia que separa a dichos trabajadores.

En efecto, será a nivel reglamentario donde observaremos con mayor claridad la diferencia de derechos, máxime que en la elaboración del apartado "B" como ya señalamos, se emplearon ágilmente sutilezas que acompañadas de grandes beneficios para compensar o confundir -creemos- los grandes perjuicios que en realidad representó dicho apartado, no se alcanza a comprender fácilmente su contenido, a diferencia de su ley reglamentaria del apartado "B" elaborada unos años después (1963) cuando el magno error de alguna manera por evitar males mayores ya había sido aceptado por los trabajadores del servicio público, la cual al carecer de esos detalles presenta las desigualdades en forma más directa.

No es necesario someter a una comparación exhaustiva, artículo por artículo, los derechos contenidos en las leyes reglamentarias mencionadas, para darse cuenta de que, de una manera global, los derechos del trabajo en general están por encima, tanto en número como en calidad de los derechos laborales del sector público. Lo cual apreciaremos en base al comentario de las principales figuras, del derecho del trabajo.<sup>83</sup>

83) Cfr. DAVALÓS, José, "Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo" op. cit. p. 77.

## 1. Derecho individual de Trabajo.

Es en esta parte en donde los trabajadores burocráticos tienen algunas ventajas con respecto de los demás trabajadores, a diferencia de lo que ocurre en las áreas de derecho colectivo y procesal, las cuales son fundamentales en el reconocimiento de la dignidad humana, por representar las mejores garantías para hacer del Derecho del Trabajo una realidad acorde con la Filosofía del Derecho.

Dentro de este rubro se observará que los servidores públicos gozan de algunos derechos que no se han podido extender al trabajo en general, o bien, que estando contemplados por los marcos jurídicos laborales, son superiores en cuanto a su monto, en favor de los burócratas, con el objeto de disminuirles los perjuicios que representa estar excluidos en realidad de la Declaración de Derechos Sociales.

### 1.1 Alcance del concepto Trabajador.

El artículo 3° de la Ley Burocrática establece "Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales", mientras que el artículo 8° de la Ley Federal del Trabajo señala que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. De donde se desprende que es -

más amplio el concepto de la Ley Federal del Trabajo, para todo trabajador en general, en tanto que es más limitado el mismo concepto en la Ley Burocrática, ya que depende de la expedición de un nombramiento o la inclusión en las listas de raya para considerar al trabajador como servidor del Estado, lo que dificulta el alcance de su derecho y lo retarda, en tanto con la definición de la Ley Federal del Trabajo, basta únicamente trabajar para ser acreedor a todos los beneficios que la Constitución y la Ley Federal del Trabajo consagran para el hombre.

#### 1.2. Estabilidad.

El artículo 6° de la Ley Burocrática, concede a los trabajadores de base la inamovilidad, una vez que han cumplido seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, lo que representa una estabilidad absoluta, a diferencia de la fracción XXII del apartado "A" del artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, que dan una estabilidad relativa, cuestión que se determina observando el grado de libertad que se concede al patrón para disolver la relación del trabajo, la cual es más amplia en la Ley Federal del Trabajo, para los trabajadores en general, sin embargo, la inamovilidad burocrática, está condicionada a tener seis meses de antigüedad, y mientras tanto el trabajador que ingresa al servicio público federal se encuentra en un total grado de inseguridad que representa el poder ser removido al antojo del titular en cambio para los trabajadores en general, aún cuando tie--

nen una estabilidad relativa, esta comienza con la prestación del servicio en los términos del artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo: "Las relaciones de trabajo pueden ser por obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado", por lo que inmediatamente son beneficiarios los trabajadores en general del Derecho del Trabajo.

### 1.3. Trabajadores de Confianza.

Como ya lo hemos señalado, el original artículo 123 Constitucional al dirigirse al hombre que trabaja independientemente del trabajo que realiza, no hizo ninguna distinción con la aclaración para los trabajadores del servicio público de que tenían dos condiciones para realizar su derecho de huelga y la exclusión obvia del ejército nacional como actualmente todavía se puede observar en la fracción XVIII del ahora apartado "A". Al no hacer distinciones de ninguna especie no mencionó a los trabajadores de confianza, no obstante eso, la distinción de los trabajadores de confianza que hace la Ley Federal del Trabajo en el artículo 9° y que trata en todo un capítulo de los llamados trabajos especiales, nos parece correcta, teniendo en cuenta que también el constituyente de Querétaro, reservó un régimen distinto o especial digámoslo así, para los trabajadores de confianza de los altos cargos de responsabilidad del Estado (Art. 89, fracción II), por ser eso necesario para el pleno desarrollo de cualquier empresa de que se trate sea ésta pública o privada. Lamentablemente no podemos profun-

dizar más en este tema de los trabajadores de confianza, por que - no es ese el objeto de nuestra tesis, sin embargo, podemos señalar que la consideración de los trabajos de confianza por las funcio-- nes que se realicen y no por el cargo o puesto que se tenga, regulado en la Ley Federal del Trabajo, supera y pasa en forma posit<sup>i</sup>va al original artículo 123.

Por otro lado, el artículo 5° de la Ley Burocrática determina quienes son trabajadores de confianza en el servicio público, a - través de una larga enumeración, que contrasta grandemente con el trato amplio que a la misma función da el artículo 9° de la Ley Federal del Trabajo arriba comentada, además después de enumerarlos son excluidos del régimen laboral burocrático, según lo disponen - los artículos 2° y 8° de la Ley de la materia, por lo que, su si-- tuación es de un total estado de indefención y lo único que se les garantiza es el disfrute de las medidas de protección al salario - y el goce del beneficio de la seguridad social como lo señala la - fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

#### 1.4. Edad Mínima para admisión al trabajo.

En este rubro entre las leyes en comparación existe una dife-- rencia de dos años: el artículo 13 de la Ley Burocrática, establece que la edad mínima de admisión al trabajo en el servicio públi-- co federal es de 16 años, en tanto que en el trabajo en general es de 14 años, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora, tomando en consideración que la injusta distribución - de la economía nacional, provoca entre otras lamentables consecuencias que la población joven mexicana que es la mayoría, tenga que entrar a trabajar para ser productivos y ayudar a sus familias; se requiere que los derechos laborales alcancen a un mayor número de esos jóvenes, por lo que, es aquí donde, la diferencia de dos años adquiere una gran importancia, siendo lo mejor para muchos jóvenes que se les considere con derechos laborales desde los 14 años como lo señala la Constitución General en el apartado "A" fracción III y en la Ley Federal del Trabajo.

Porque es una realidad que a esa edad (14 años) y a veces menos, ya se tiene que trabajar y como esta la Ley Burocrática, adquirirían derechos hasta dos años después, quizás después de haber sido explotados inhumanamente.

#### 1.5. Descanso Semanal.

El criterio que rige éste rubro en general, consiste en que - "por cada 6 días de trabajo disfrutará el trabajador, por lo menos, de un día de descanso con goce de salario íntegro" . así se establece tanto en la Ley Federal del Trabajo artículo 69, como en la Ley Burocrática, artículo 27.

No obstante eso, los trabajadores en general y los del servicio público han mejorado esa situación para su total beneficio, - los primeros al tener una verdadera negociación colectiva como lue

go analizaremos y al aprovecharla han conseguido que en muchos de los contratos colectivos se establezcan dos días de descanso con salario íntegro y los segundos por virtud de lo dispuesto en un Acuerdo Administrativo expedido por el Presidente Luis Echeverría, que señala en el punto primero que la semana laboral de trabajo - diurno, será de cinco días de duración, para los trabajadores de las Secretarías y Departamentos de Estado, dependencias del Ejecutivo Federal y demás organismos públicos e instituciones que se rijan por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, disfrutando por cada cinco días de trabajo, de dos días de descanso continuos, de preferencia sábado y domingo, con goce íntegro de su salario.

#### 1.6. Días de descanso obligatorio.

Como otro ejemplo de grandes beneficios para ocultar grandes perjuicios, tenemos los días de descanso obligatorio que para los trabajadores burocráticos son muchos, toda vez, que la Ley Burocrática en el artículo 29 determina que serán considerados como días de descanso obligatorio los que indique el calendario oficial y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, lo que significa una gran amplitud de esos días, pues el calendario tiene más días de descanso - de los que limitativamente establece el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo para los trabajadores en general.

#### 1.7. Vacaciones.

Todavía más, en este rubro se nota la gran diferencia de derechos entre los trabajadores mexicanos, pues en los términos del artículo 30 de la Ley Burocrática: "Los trabajadores que tengan - más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos pe ríodos anuales de vacaciones, de diez días laborales cada uno..." en tanto que el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo establece reducidamente: "Los Trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas - que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborales, y - que aumentara en dos días laborables, hasta llegar a doce por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el pe ríodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servi cios." Así resulta evidente la diferencia y tan desigual que tie nen que prestar sus servicios por 24 años los trabajadores en general para apenas empezar a gozar de los 20 días anuales de vacaciones pagadas que disfrutaban los burócratas; pero afortunadamente, los trabajadores en general tienen efectivo su derecho -defensa - de la huelga precedido por la libertad sindical y la negociación colectiva. Es decir la trilogía de instituciones en que se divide el derecho colectivo del trabajo, por lo que pueden y lo han - hecho mejorar su situación laboral incluso, en el caso de las vacaciones de los servidores públicos las han superado, de donde se desprende un claro ejemplo de la importancia de la trilogía indi soluble referida en la defensa de los derechos de los trabajado- res.

#### 1.8. Salario.

En este rubro los trabajadores al servicio del Estado tienen a su favor una prestación que no tienen equivalente los trabajadores en general, los cuales dependen de la fijación de un salario mínimo, en efecto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Burocrática que establece el otorgamiento de una prima como complemento del salario por cada 5 años de servicios efectivamente prestados, hasta llegar a 25 años; dicha prestación deberá estar contemplada en cuanto a su monto o proporción en los presupuestos de egresos correspondientes. Anteriormente todavía más a su favor, tenían un sobresueldo para compensar las diferencias resultantes del distinto costo medio de la vida en las diversas zonas económicas en que se divide la República, además también tenían otra prestación denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales" cuyo otorgamiento hacía discrecionalmente la dependencia correspondiente, de acuerdo, a la responsabilidad desempeñada o, a trabajos especiales inherentes al cargo o servicios especiales que se hubieran desempeñado.

Situaciones que tenían por objeto apaciguar las demandas de los trabajadores burocráticos, en el sentido de que no pidieran igualdad de derechos con los demás trabajadores, al estar ellos en mejores condiciones -aparentes-, pero que después se quitaron por una reforma a la Ley Burocrática publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1984, bajo los argumentos hechos valer ante la Cámara de Diputados en el debate de la iniciativa, en el sentido de que, la reforma, permitiría incrementar los derechos legales para recibir aguinaldo, prima vacacional, prima dominical,

pagos por servicio extraordinario laborado, pagos de defunción y otras remuneraciones y beneficios que se cubren tomando como base el sueldo presupostal.

#### 1.9. Aguinaldo.

Es también en este rubro, donde los trabajadores públicos están colocados, encima de los demás trabajadores, ya que la Ley Federal del Trabajo en el artículo 87, señala que el aguinaldo deberá ser de 15 días, por lo menos. En tanto que para los burócratas dicha prestación deberá tener un importe que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, según lo establece el artículo 42-bis de la Ley Burocrática. De donde claramente se desprende la desigualdad en 25 días de salario de diferencia, que unos trabajadores gozan a diferencia de los otros.

Es en el pago de esta prestación donde a los trabajadores en general, se les considera un poco, al otorgárseles en una sola exposición que deberá ser antes del 20 de diciembre, mientras que a los trabajadores del servicio público, el pago se les divide: 50% que se les otorga antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero siguiente, lo que en el fondo los beneficia debido al consumismo exagerado al que son sometidos los trabajadores en las celebraciones de fin de año, a consecuencia de los anuncios subliminales pagados por los comerciantes.

#### 1.10. Participación de utilidades.

Este rubro, es uno de los logros que en el reconocimiento de la dignidad del hombre que trabaja, el constituyente de Querétaro considero, al establecer en la fracción IX del ahora apartado A - del artículo 123 Constitucional el derecho de que gozan los trabajadores para participar de las utilidades de las empresas, mismo que reglamenta el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo, y - que se establece de conformidad con el porcentaje que determina - la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, que en la actualidad es de un 10% de la renta gravable de la empresa.

Este derecho, los trabajadores del Estado lo perdieron totalmente a consecuencia de la exclusión de derechos mínimos de que - fueron objeto, toda vez, que con el argumento de que en razón de la naturaleza del servicio que prestan y de las finalidades no lucrativas y si en cambio de servicio público para las que contribuyen con su trabajo, no constituye ninguna utilidad, de interés o lucro, de la que tengan que participar.

Nosotros consideramos, que la participación de las utilidades de las empresas por parte de los trabajadores es una conquista del reconocimiento de la dignidad humana, que representa la valorización del trabajo como factor de la economía frente al capital, - que siempre lo ha recibido todo sin tomar en cuenta el otro elemento fundamental en la producción, que es el trabajo que realiza el - hombre.

La participación en las utilidades de las empresas por parte de los trabajadores es muy positivo para todo el proceso productivo, donde la empresa pública, también participa activamente, por ello el constituyente de Querétaro no vaciló en otorgar a todos - los hombres -trabajadores, este derecho que será más benéfico cuando la empresa pública o privada logre excelentes resultados, por lo que el trabajador al ejercer este derecho participa directamente en el proceso, pero con más ganas, obteniéndose en general mejores resultados. Beneficiando así al empresario público o privado.

Al beneficiarse la empresa pública el beneficiado directo es el pueblo a quien va dirigido todo el esfuerzo de la empresa pública, sin embargo, por ahora los trabajadores burocráticos no - tienen este derecho, con las consecuencias graves que eso representa para la empresa pública, lenta, pesada y poco efectiva que trabaja generalmente con números rojos, en muchos de sus casos.

#### 1.11. El Despido o Cese.

Ya mencionamos en el rubro 1.2 relativo a la Estabilidad, que los Trabajadores al Servicio del Estado disfrutan de una estabilidad absoluta y no relativa, toda vez, que el artículo 6° de la Ley Burocrática concede a los trabajadores de base la inamovilidad; si tuación que se afianza muy bien con el contenido del artículo 46 de la ley citada consistente en la disposición de que los trabajadores sólo podrán ser despedidos o cesados de su empleo, previo al cumplimiento de la obligación que tiene el titular de la dependen-

cia de someter el conflicto al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje antes de dictar el cese.

A diferencia de los trabajadores en general que son despedidos de manera unilateral, argumentando alguna de las causales de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; el único requisito que se le impone al patrón es que se lo notifique al trabajador por escrito de conformidad con lo señalado en los últimos párrafos del artículo mencionado, por lo que la estabilidad absoluta para los trabajadores en general, sigue siendo un anhelo, el que la Ley les otorgue mayor seguridad en cuanto a su permanencia en el empleo.

Lamentablemente la estabilidad absoluta de que disfrutaban los trabajadores públicos, estabilidad que se aproxima mucho al ideal de la estabilidad en el trabajo, en la práctica debido a las circunstancias de crisis económica y política que venimos padeciendo a últimas fechas no ha funcionado efectivamente como teóricamente se supone que lo debe hacer, entre otras razones por lo siguiente:

1.11.1. Por parte de los trabajadores burócratas y, a consecuencia de lo reducido de su sueldo debido a una inflación enorme, sin que ellos puedan realmente exigir una revisión salarial, que les permita afrontar con dignidad esa situación debido, como veremos más adelante a la inoperatividad de sus derechos colectivos, lo que los coloca en un total estado de indefensión, que ha provocado el abuso exagerado del derecho de estabilidad absoluta de que gozan,

al adoptar posiciones de negligencia y desinterés en su trabajo, justificado absurdamente por el pensamiento de que "Como ellos hacen - que me pagan, yo hago como que trabajo" sin calcular lo grave de esa situación para el Estado como para él mismo trabajador.

1.11.2. Por parte de los titulares de las dependencias, que ante la necesidad de que el trabajo se realice y frente a la actividad asumida por algunos trabajadores, violan frecuentemente el derecho al juicio previo al cese afectando la estabilidad en el trabajo de los servidores públicos.

Las anteriores situaciones son consecuencias del magno error - consistente en crear dos marcos jurídicos que regulan el trabajo de los mexicanos, discriminando a unos frente a otros, contraviniendo a la Filosofía del Derecho que animó el nacimiento del Derecho del Trabajo lo que provoca graves deformaciones que trataremos más a fondo en el capítulo IV de este trabajo; por lo pronto baste la diferencia marcada de los derechos de los trabajadores en comparación y la renuencia de las partes a cumplir lo establecido en esa Ley, a todas luces injusta, unos abusando de su derecho y otros haciendo caso omiso de él.

También dentro de este rubro del despido o del cese, es importante señalar como la Suprema Corte de Justicia, máximo órgano interpretador de la Constitución, ante la gran confusión que plantea la existencia de dos marcos jurídicos distintos para regular el trabajo de los hombres, a tomado decisiones para aclarar el problema tratando de darle una solución justa dentro de lo injusto y absurdo -

que resulta la distinción de los hombres-trabajadores.

En efecto, buscando los principios rectores del problema y - sus causas más elevadas que plantearan la solución correcta del - problema, sin poderlos encontrar o sin quererlos encontrar, únicamente se ha concretado -como veremos- a defender las garantías individuales de las personas, dejando de lado no sabemos hasta - cuando a las garantías sociales de los hombres.

Así, para el caso del juicio previo al cese, que los titulares de las dependencias del Estado, han venido violando, afectando la garantía social de la Estabilidad en el empleo de los trabajadores burócratas, y que anteriormente señalamos, la Suprema Corte de Justicia, en defensa de la garantía individual de audiencia de los titulares, ha justificado el hecho de que el titular despidió al trabajador, y posteriormente haga valer el despido por vía de excepción como veremos en la siguiente tesis jurisprudencial:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACION DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE. Cuando el titular de una dependencia burocrática expone por vía de excepción las causas que motivaron el cese de un trabajador del Estado, - el Tribunal de Arbitraje no puede negarse a estimarlas, aunque no haya acudido al mismo para obtener su resolución previamente al cese, porque semejante acto de indefensión no - lo autoriza ningún ordenamiento legal. Jurisprudencia: Apéndice 1917-1975, 5a. Parte, Cuarta Sala. Tesis 270 pp. 255-256.<sup>84</sup>

84) Citado por DAVALOS, José, op. cit. p. 88

Asimismo, ante el problema de que, mientras dentro del trabajo en general se dan paralelamente causas de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador -el retiro- y para el patrón -el despido- establecidos en los artículos 47 y 51 de la Ley Federal del Trabajo respectivamente; para el trabajo burocrático, en cambio, sólo se contemplan causales de cese sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, el despido, como lo señala el artículo 46 de la Ley Burocrática sin que se establezca -el retiro- como derecho del trabajador burócrata para rescindir -la relación de trabajo sin responsabilidad. A lo que la Suprema Corte, otra vez, en defensa de la garantía individual de igualdad ante la Ley, estableció la siguiente ejecutoria:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESCISION DE LA RELACION JURIDICA DE LOS, PUEDEN INTENTARLA LOS TRABAJADORES. En virtud de que resulta antijurídico aceptar que sólo una de las partes tenga facultades para poder rescindir o dar por terminada una relación contractual aún cuando en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se encuentran previstas las causas por las que éstos pueden promover la rescisión de la relación jurídica establecida entre ellos y el Estado, tal omisión debe subsanarse con lo dispuesto por el artículo 125-A de la Ley Federal del Trabajo (artículo 51 de la Ley vigente), mismo que es aplicable supletoriamente -conforme al artículo 11 del Ordenamiento Legal citado en primer término y establece las causas por las que un trabajador puede rescindir la relación contractual correspondiente. Por

tanto, un Trabajador al Servicio del Estado puede demandar - la rescisión de la relación jurídica que tiene establecida - con el titular de la dependencia, fundándose en alguna de dichas causas. Ejecutoria: Informe 1968, 4a. Sala p. 38 A.D. 10258/66 Delfina Guzmán Lazo. R. 17 de enero de 1968."<sup>85</sup>

#### 1.12 Trabajos Especiales.

La Ley Federal del Trabajo, a diferencia de la Ley Burocrática, trata en un título completo los llamados trabajos especiales, sin contravenir -claro esta- los derechos mínimos que establece - el apartado "A" del artículo 123. Los trabajos especiales son - realizados por grupos de trabajadores caracterizados por el denominador común de que el servicio que desempeñan tiene condiciones tan peculiares que requieren de disposiciones específicas.

Como ejemplo de trabajo especial podemos mencionar el trabajo de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, el trabajo de los médicos residentes en períodos de adiestramiento en una especialidad, el trabajo de los deportistas profesionales entre otros.

La Ley Burocrática únicamente en su artículo 4º divide a los trabajadores de base y de confianza, lo cual, como ya señalamos - en el punto 1.3 de este capítulo, relativo a los trabajadores de confianza, nos parece correcto toda vez que dicha situación mejora lo establecido en la Constitución de 1917 donde no se hace tal división.

---

<sup>85</sup>) Idem.

Con respecto a la regulación del trabajo especial, por la Ley Federal del Trabajo es adecuado porque, partiendo del respeto a los derechos mínimos consagrados en el artículo 123, se establecen las características esenciales de dichos trabajos especiales dentro del espíritu de la Declaración de Derechos Sociales, dándole una verdadera reglamentación a la misma, y por ende mayor alcance.

## 2. Derecho Colectivo del Trabajo.

El derecho Colectivo del Trabajo esta integrado en la actualidad por tres partes insustituibles unas de las otras -sindicalización, negociación colectiva y huelga-, forman un tripie que sostiene la Declaración de Derechos Sociales que les dió origen formal, representando para los hombres que trabajan su mejor defensa y reivindicación como personas con dignidad humana.

La sindicalización significa la libertad que tienen los trabajadores para asociarse permanentemente, en el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses; la negociación colectiva representa la capacidad que ellos tienen para celebrar contratos colectivos o posteriormente contratos Ley, donde se establecen los derechos laborales conquistados por los trabajadores, que siempre superan en beneficios a los mínimos que marca la ley y, a los derechos alcanzados en anteriores contratos colectivos, es decir, es la materialización de la verdad de que el Derecho del Trabajo siempre adelante nunca para atrás; son los mejores acuerdos que los traba

jadores -colocados al mismo nivel que el patrón- celebran en - consideración de ellos mismos; y por último la huelga, derecho -defensa que opera cuando los dos anteriores son mermados en el camino de la justicia y que consiste en la paralización temporal de las actividades productivas, en tanto no se restituyan los de rechos de los trabajadores, o se llegue a un acuerdo con los mismos.

Es aquí, en materia de derechos colectivos donde resaltan - las verdades que motivaron la exclusión de los derechos mínimos de los trabajadores al servicio del Estado, dejandolos en gran -desventaja frente al Estado- patrón a diferencia de los demás -trabajadores frente a sus patrones, con la excusa de que es inconcebible la paralización de las actividades del Estado. Si bien los trabajadores burócratas no se encuentran desprovistos de ninguna de las partes del Derecho Colectivo del Trabajo, lo cierto es, que los textos legales que las contienen las hacen inoperan--tes en la realidad, como veremos.

## 2.1 Sindicalización.

### 2.1.1. Sindicato único.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo puede haber en una empresa tantos sindicatos como deseen los trabajadores, a diferencia del artículo 68 de la Ley Burocrática que restringe la libertad de sindicalización, al establecer que sólo habrá un sindicato en cada dependencia; advir

tiendo que para el caso de que concurran varios sindicatos, sólo se otorgará el reconocimiento al mayoritario.

Situación que permitió el control de los trabajadores desde arriba, en la consolidación de la institucionalización del poder en nuestro país, como lo mencionamos en los dos anteriores apartados de éste capítulo, y que de una manera general explica el - porque se dió la aberración jurídica de excluir a los trabajadores del Estado dentro de la misma constitución y junto a la declaración de Derechos Sociales inmutables y universales.

#### 2.1.2. Libertad de Sindicalización.

La libertad en términos generales es la facultad que tiene - una persona para hacer o no hacer algo; en materia sindical consiste en la facultad que tiene un trabajador para entrar o salir libremente del sindicato que le parezca en el primer caso, o que no le parezca en el segundo caso.

Tratándose de la facultad libre, de entrar al sindicato que les parezca, con la restricción que representa la sindicalización única en el servicio público, mencionada en el punto anterior, - encontramos que tanto el trabajador en general como el servidor público son titulares de esa prerrogativa.

Por lo que hace a la libertad de no pertenecer o dejar de - pertenecer a un sindicato, el artículo 358 de la Ley Federal del

Trabajo establece que a nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato, que aunado a la libertad de formar tantos sindicatos como quieran los trabajadores en general, que ya señalamos en el punto anterior, resulta que estos trabajadores disfrutaban de una libertad sindical absoluta, mientras que los servidores públicos de acuerdo con lo que dispone el artículo 69 de la Ley Burocrática, - una vez que los trabajadores soliciten y obtengan un ingreso al - sindicato, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que sean - expulsados, lo que sumado a la sindicalización única a la que tienen derecho, refuerza el control que de estos trabajadores se les quiere tener, porque cuando ingresan ya nunca pueden volver a salir salvo expulsados, resultando una grave limitación al ejercicio del derecho de sindicalización.

### 2.1.3. Reelección de las directivas sindicales.

No todo podría ser tan malo para los servidores públicos y al go que en Derecho Colectivo del Trabajo les favorece, es el relativo a este rubro, toda vez, que el artículo 75 de la Ley Burocrática, establece la prohibición expresa de cualquier acto de reelección dentro de los sindicatos, lo que representa un punto positivo en la vida democrática de cualquier sindicato, evitándose corruptelas generadas por la eternización en los puestos sindicales; a diferencia de los trabajadores en general que al ser omisa la Ley Federal del Trabajo, al respecto esta cuestión se decide de acuerdo a como lo dispongan los estatutos sindicales, que en general, favorecen la tendencia de

algunos líderes sindicales a aferrarse a la dirigencia sindical con graves perjuicios para muchos trabajadores en algunos casos.

#### 2.1.4 Federación Unica.

Otra limitación evidente de la libertad sindical de los trabajadores burocráticos, con la finalidad de que sea efectivo el control sobre ellos, lo constituye el contenido del artículo 78 de la Ley Burocrática, que señala, que los sindicatos burocráticos sólo podrán adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central reconocida por el Estado, quedando así, maniatados y sujetos a las directrices que impone esa central.

#### 2.2 Contratación Colectiva.

##### 2.2.1. Cláusulas de Ingreso y Separación.

Otro aspecto positivo que contiene la Ley Burocrática en Derecho Colectivo del Trabajo, lo representa el artículo 76, que establece: "El Estado no podrá aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión". Al no hacer distinción dicho precepto, se debe entender que prohíbe, tanto, la cláusula de ingreso como la de separación, sin embargo astutamente en forma confusa, en el artículo 62 de la señalada legislación, se establece que las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles una vez corrido el escalafón, serán cubiertas en un 50% libremente por los titulares y el otro 50% por los candidatos que proponga el sindicato,

lo que implícitamente equivale a una cláusula de admisión, aunque limitada. También el artículo 74 de la Ley señalada, establece -- que los trabajadores que fueren expulsados del sindicato, perde-- rán por ese sólo hecho, todos los derechos sindicales que la ley concede, cuestión que se asemeja mucho al contenido de una cláusu la de separación; lo que fortalece al sindicato único en perjui-- cio de los servidores públicos, que se encuentran en la situación de un control directo desde arriba, que acaba derribando al suelo la intención positiva que señala el artículo 76 arriba comentada. Por su parte, la Ley Federal del Trabajo permite que se establez-- can en el contrato colectivo las mencionadas cláusulas de ingreso o separación, al expresar en el artículo 395: "En el contrato co-- lectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratan-- te. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privileg-- ios en su favor, no podrá aplicarse en perjuicio de los trabaja-- dores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus ser-- vicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fe-- cha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del -- contrato colectivo o la inclusión en él de la cláusula de exclu-- sión.

"Podrá también establecerse que el patrón separará del trabao jo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato - contratante."

Las cláusulas de ingreso y separación tienen como objetivo el

fortalecer la vida sindical de los trabajadores lo que es muy importante en la defensa diaria de su condición laboral, sin embargo, ambas cláusulas en la práctica no han funcionado como deberían, debido a la afectación que en su vida democrática tienen algunos sindicatos, misma que representa una condición, sine qua non, para el funcionamiento óptimo de las señaladas cláusulas, que sin ese elemento se convierten en situaciones dañinas en la vida sindical, como en la práctica ha sucedido, tanto en el servicio público como en el trabajo en general. Así sólo serán estas cláusulas de fortaleza para los sindicatos, si se da un respeto absoluto a la vida democrática de los sindicatos ya sean estos de trabajadores públicos o privados.

### 2.2.2 Negociación Colectiva.

Como ya hemos mencionado, la negociación colectiva, es una de las principales causas que originan la exclusión de los derechos mínimos de los servidores públicos consagrados en el artículo 123 Constitucional y esto, debido a que dicha negociación impediría el control efectivo que de los trabajadores burócratas se quiere o se quiere tener.

En efecto, al ser la negociación colectiva, la capacidad que tienen los trabajadores de influir en la determinación de las condiciones bajo las cuales van a prestar el servicio, así como en el mejoramiento de las mismas, colocándolos al mismo nivel que los patrones en el establecimiento de las condiciones de trabajo,

no se les permitió a los servidores públicos y menos en el proceso de consolidación de la institucionalización del poder en México, lo que llevó a que se formalizara la exclusión inscribiéndola en la Carta Magna, a través de la inclusión del apartado "B" en - 1960.

Es en éste rubro donde podrá apreciarse como impidiendo que los servidores públicos gocen de la negociación colectiva, se logra un control absoluto, como hasta la fecha se puede percibir, - y es que, debido a lo que establece el artículo 87 de la Ley Burocrática, las condiciones generales de trabajo las fija el titular de la dependencia, tomando en cuenta la opinión del sindicato.

De donde se desprende, que el sólo tomar en cuenta la opinión del sindicato, le queda muy chico al reconocimiento de la dignidad humana de los trabajadores que exige un trato mucho más amplio que eso, situación que se pretende compensar pobremente a través del mecanismo consignado en el artículo 89 de la Ley Burocrática por el cual los sindicatos pueden objetar sustancialmente las condiciones generales de trabajo, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que resuelva en definitiva, situación - que no ayuda en mucho como después veremos.

A diferencia de lo que se desprende del original artículo - 123 Constitucional, actualmente apartado "A", y que establece su ley reglamentaria en los artículos 386 y 404, en el sentido de - que los trabajadores convienen con el patrón los términos de los contratos colectivos o contratos ley, lo que refleja una conside-

ración humana y digna de los trabajadores en general.

### 2.2.3. Exigibilidad de las prestaciones.

Como es lógico, partiendo de la verdadera finalidad del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, consistente en un efectivo control de las pretenciones y necesidades de los trabajadores a los que se dirige, ahora veremos la imposibilidad de exigir el cumplimiento de las prestaciones por parte de los trabajadores burócratas.

En efecto, el artículo 91 de la Ley Burocrática, establece que las condiciones de trabajo cuando contemplan prestaciones económicas que representen erogaciones con cargo al presupuesto de egresos de la federación deben obtener previamente la autorización de la Secretaría correspondiente. Lo que se constituye en una traba más en perjuicio de los derechos laborales de los servidores públicos, situación que se agrava cuando la Secretaría citada, no concede la autorización del egreso para satisfacer la prestación aludida, porque no existe manera de exigir el cumplimiento de la prestación, toda vez que debido a lo estrecho que resulta la finalidad de la huelga burocrática no se puede acudir a esta vía, pretendiendo que se cumplan, fijen o revisen las condiciones generales de trabajo de la dependencia.

En cambio, los trabajadores en general pueden exigir del patrón el otorgamiento de las prestaciones pactadas en los contra--

tos colectivos, inmediatamente que dicho documento entra en vigor, con la advertencia de que si ésto no es como se convino, de acuerdo con el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, es uno de los objetivos de la huelga, el celebrar, revisar o exigir el cumplimiento de los contratos colectivos y contratos Ley. Por lo que se puede utilizar ese derecho-defensa para presionar al patrón en el cumplimiento de lo convenido.

### 2.3. Huelga.

De los tres pies que sostienen a la Declaración de Derechos Sociales, la huelga, representa el más importante y el que garantiza materialmente a los otros dos (sindicalización y negociación colectiva). Es principalmente en éste rubro donde los que quisieron o quieren controlar efectivamente a los trabajadores burocráticos tuvieron que atacar, porque lesionando el derecho elemental de huelga que tienen todos los trabajadores, conforme con su dignidad humana, se les quita su más valioso y fuerte derecho-defensa, dejándolos en un estado de indefensión muy debilitados.

Fue aquí donde la exclusión de los derechos mínimos de los trabajadores al servicio del Estado, se hizo más grave y que con el uso de la retórica y demagogia, se llevó a la Carta Magna dentro de la inclusión del apartado "B", al artículo 123 y que concretamente quedó escrito como a continuación:

"X. los trabajadores (al servicio del Estado) tendrán el de-

rocho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra."

Lo que significa la negación absoluta del derecho de huelga de los servidores públicos, toda vez, que no es imaginable la hipótesis de que se violen de manera general todos los derechos que consagra el artículo 123 y además de manera sistemática, sin que los trabajadores en esas condiciones de envilecimiento de su condición humana, luchen violentamente por la recuperación de su dignidad, como cualquier ser humano -razón y voluntad libre- lo haría, ya no a través del ejercicio del derecho de huelga sino que recurriendo a su derecho fundamental de rebelión violentando con ello todo el ordenamiento jurídico.

Luego entonces la condición impuesta para que los servidores públicos ejerzan su derecho de huelga es tan radical y extrema que en el caso de que se diera ya nadie pensaría en el derecho de huelga, sino en un golpe de Estado.

Una situación ridícula y que no alcanzamos a comprender consiste en porque no se reformó la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional al proponer la aberración jurídica que representa el apartado "B" con su fracción X en comentario, ya que di-

chas fracciones tratan la huelga de los servidores públicos contrastantemente, porque lo técnicamente correcto desde el punto legislativo sería eso, toda vez, que en dicha fracción XVIII únicamente se condiciona el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores burócratas -y que ya hemos comentado- ha dar aviso con 10 días de anticipación, y siempre que no sea en caso de Guerra porque, entonces no tendrían tales derechos y que a la fecha sigue formando parte del ahora apartado "A" del artículo 123. Lo que evidencia tan lamentable situación.

El Derecho de Huelga de conformidad con la mencionada fracción XVIII del apartado "A" del artículo 123 únicamente condiciona a que la mayoría de los huelguistas no ejerzan actos violentos contra las personas o las propiedades, lo que es lógico partiendo de que la Constitución de 1917 establece el Estado de Derecho y no la barbarie, donde el ejercicio de los derechos se hace sin violentar el principio rector de la seguridad jurídica. - Estableciendo que el objeto de las huelgas es conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 450, y reglamentando lo anterior, establece que se puede emplazar y estallar una huelga cuando se persiga alguno de los siguientes objetos:

- I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción;

- II. Celebrar un contrato colectivo o su revisión;
- III. Celebrar un contrato-Ley o su revisión;
- IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo o contrato-Ley;
- V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones sobre participación de utilidades;
- VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguna de las anteriores finalidades; y
- VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales.

De donde debe entenderse que sólo son algunos casos concretos para conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, dejando abierta la posibilidad de que si existe otro caso para conseguir dicho equilibrio este se fundamente en lo general de la fracción I.

Es importante señalar que la fracción VI del artículo que se comenta, refleja la solidaridad de la clase trabajadora, la cual es importante para consolidar su fortaleza frente al capital, en la defensa de las condiciones de trabajo.

Así resulta que agilmente por un lado, se les concede a los trabajadores burócratas los tres elementos del Derecho Colectivo del Trabajo, y por el otro sutilmente se anula la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga como hemos visto, estableciéndose como era la idea un efectivo control de esos trabajadores.

### 3. Derecho Procesal del Trabajo.

Desgraciadamente, en este rubro del Derecho Procesal del Trabajo, también es por demás desventajosa la condición de los servidores públicos con respecto de los trabajadores en general.

#### 3.1. Autoridades jurisdiccionales.

Los conflictos laborales para los trabajadores en general - son resueltos por una Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con la fracción XX del apartado "A" del artículo 123 que señala: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el - trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obros y de los patronos, y uno del Gobierno."

A diferencia de los trabajadores al servicio del Estado, que les resuelve sus conflictos laborales un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con la fracción XII del apartado "B" del artículo 123 que establece:

"Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales se rán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, - integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria."

Misma que al efecto preceptúa en su artículo 118 que "El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres salas,

las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombraran los dos primeros y - que fungirá como Presidente de la Sala."

Las diferencias en cuanto a la estructura y funcionamiento - de las Juntas y del Tribunal Burocrático son muy variadas y se encuentran consagradas en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado respectivamente. Luego entonces se puede afirmar que tanto los trabajadores en general y los trabajadores al servicio público, tienen garantizada la existencia de un ente jurisdiccional al cual acudir en caso de controversia.

Es importante señalar que existe una excepción para los trabajadores al servicio del Poder Judicial de la Federación, toda vez, que a estos trabajadores se les resuelven sus conflictos de trabajo en forma distinta a los demás servidores del Estado, lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la fracción XII del apartado "B" del artículo 123 que señala: "Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Lo cual se deriva del profundo respeto que existe entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial, concretizado en este caso

a la no intromisión de ningún órgano jurisdiccional para solucionar o dirimir conflictos que se dan únicamente entre el Poder Judicial y sus trabajadores, no obstante eso, se estableció dentro de la Ley Burocrática, el procedimiento a través del cual se solucionarán esos conflictos (artículos 152 a 161).

### 3.2. Sentido social de la reforma procesal de 1980, en el trabajo en general.

A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1980, vigente el 1° de mayo del mismo año, se mejoró mucho el proceso laboral para los trabajadores en general al quitársele la característica del proceso civil consistente en el principio de la igualdad formal de las partes en el proceso, que provocaba que los litigios laborales fueran un torneo de astucias y prestidigitación, en el cual uno de los contendientes disponía de la fuerza económica, en tanto que el otro no, correspondiéndole a las juntas de conciliación y arbitraje únicamente llevar a cabo un papel pasivo, de dejar hacer y dejar pasar, que aunado a la abundancia de defensas e incidentes que también tenía el procedimiento se convertía en un proceso lento y costoso en perjuicio de los trabajadores.

En efecto, el legislador se percató de que no basta otorgar a los trabajadores una serie de derechos sustantivos, tanto individuales como colectivos, si además no se garantizan los mismos, a través de un derecho adjetivo o procesal con la misma filosofía del derecho sustantivo.

Así, a partir de la mencionada reforma procesal de 1980, el procedimiento laboral para el trabajo en general, se constituye como un derecho social de clase, de los trabajadores y para los trabajadores con un carácter reivindicador como el derecho sustantivo que lo anima, consagrado en el apartado "A" del artículo 123 Constitucional, con el objetivo fundamental de nivelar el poder económico del patrón y la fuerza jurídica de un derecho social de clase, a través de la regulación desigual de los desiguales.

A raíz de la reforma citada se introdujeron a la Ley Federal del Trabajo principios impregnados de un espíritu social, entre los que destacan: los efectos del aviso del despido; la preeminencia de la conciliación como medio para la solución de los conflictos; la concentración del procedimiento; la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador; la imposición de la carga de la prueba al patrón; las modificaciones al procedimiento de huelga; y la participación inmediata de las autoridades en beneficio de la verdad y de la justicia.

Principios todos que ya dentro de la Ley Federal del Trabajo la constituyeron como una verdadera reglamentación del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, otorgándole al Estado, encargado de impartir justicia un papel activo de acuerdo con sus finalidades más elevadas y fundamentales de proteger al hombre que trabaja en razón de su condición cultural, económica y social de inferioridad ante los patrones, adoptando el papel preponderante

que le corresponde dentro de las garantías sociales.

Esa cuestión de trato desigual a los desiguales, como fué - lógico no alcanzó al procedimiento laboral del Trabajo Burocrático que en general se quedó muy atrás, frente al avance en el proceso laboral en general.

### 3.3. Caducidad.

Tratándose de la Caducidad hay una marcada diferencia con lo preceptuado por las leyes reglamentarias del artículo 123 Constitucional.

El artículo 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece al efecto: "Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses..."

En cambio el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo señala: "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses..."

De lo antes expuesto se desprende que en el trabajo en general el tiempo para que sea efectiva la caducidad es del doble más amplio que para el trabajo burocrático, estando con ello en ventaja los trabajadores en general ya que será más difícil que se les aplique la caducidad en su contra.

Así, después del análisis comparativo anterior por el que se comentan superficialmente las principales figuras del Derecho del Trabajo, esperamos que en un plano meramente ejemplificativo, se haya evidenciado el trato desigual y discriminatorio que se da a los trabajadores al servicio público a diferencia de los trabajadores en general.

d) La reforma del artículo 115 Constitucional de 1983.

El Estado como organismo jurídico colectivo, requiere de la participación del individuo o persona humana, para que realice en particular sus finalidades primeras y últimas, así como para ejercitar los derechos y cumplir con sus obligaciones. Es decir necesita de sus trabajadores para su desempeño.

El Estado Mexicano se constituye para su funcionamiento en - una República, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen - interior; pero unidos en una Federación establecida según los - principios de la Ley Fundamental de conformidad con el artículo - 40 de la Constitución.

A su vez, los Estados adoptan, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, de conformidad con el artículo 115 Constitucional.

De lo que resulta, que el Gobierno del Estado se realiza en 3 niveles de gobierno, a saber: Federal, Estatal y Municipal, requiriendo para el funcionamiento de cada uno de esos niveles de gobierno, de sus respectivos trabajadores.

En general, ya comentamos en los dos primeros apartados de éste capítulo, cual largo y difícil fue el camino que tuvieron que transitar los trabajadores al Servicio de la Federación para lograr que sus relaciones laborales quedaran protegidas por la Constitución, aunque fuera en forma discriminatoria.

Ahora veremos, como, en forma más complicada los trabajadores al servicio de los estados y municipios tuvieron que esperar 66 años para ver el reconocimiento de sus derechos laborales en la Constitución en 1983.

En efecto, más complicado fue el camino que tuvieron que recorrer los trabajadores de los estados y municipios; primero por que partieron de cero, es decir su situación laboral no sólo era discriminada sino más aún era ignorada, segundo, sin la fuerza y presión de los trabajadores federales, estuvieron casi siete décadas bajo la insertidumbre que representa la indefinición legal de que eran objeto, y tercero, por el respeto al pacto Federal donde los Estados son libres y soberanos en lo que respecta a su régimen interior, la solución a sus problemas no trascendía a la Nación porque debían ser resueltos en particular de acuerdo a cada región.

Tras el desechamiento que hiciera el Congreso de la Unión al Proyecto de Código Federal del Trabajo del Presidente interino - Emilio Portes Gil en 1929, por las razones que comentamos en el primer apartado de este capítulo, se acabó de raíz con una buena intención de cumplir estrictamente con el original artículo 123 - Constitucional, abarcando dentro de sus beneficios a los trabajadores estatales y municipales.

Toda vez, que el artículo 3° del señalado proyecto de Código establecía:

"Estarán sujetos a las disposiciones de éste código todos los trabajadores y patronos inclusive el Estado (la Federación, los estados y los municipios), cuando tengan el carácter de patrono se considera que el Estado asume ese carácter cuando tiene a su cargo empresas o servicios que puedan ser desempeñados por particulares"<sup>86</sup>

Lo que arrojó a su suerte a los trabajadores estatales y municipales, que tendrían que esperar mucho tiempo más para ver dignificada su condición laboral en la Constitución.

Dentro del compromiso asumido por el Lic. Emilio Portes Gil al tomar el cargo de Presidente de la República respecto del cumplimiento irrestricto del artículo 123 Constitucional, estaba el terminar con el desigual trato a los trabajadores, que daban las di

---

86) Vid. pie de página núm. 70 de este trabajo.

versas legislaturas locales al tener la facultad concurrente con el Congreso de la Unión para expedir leyes del trabajo en sus distintas regiones, situación positiva que buscaba darle igualdad y justicia a la legislación laboral y que al ser rechazado el proyecto de Código con el artículo 3° citado, ese beneficio en que consistió la federalización de la Legislación laboral, formalmente dado en la Ley Federal del Trabajo de 1931, no alcanzó a beneficiar a los trabajadores del Estado, ya que el artículo 2° de la mencionada Ley Federal preceptuaba que: "Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan."

La Burocracia Federal, gracias a su fuerza y presión logró - esporádicamente obtener cierto reconocimiento en su condición laboral a través del Acuerdo Presidencial de 1934 y del Estatuto de 1938, con sus reformas de 1947, logrando su mayor reconocimiento -aunque en forma discriminatoria- al incluirse el apartado "B" al artículo 123 Constitucional en 1960.

La adición al artículo 123 en 1960, fué muy clara y sólo tuvo por objeto regular el trabajo de la Burocracia Federal, en efecto, el preámbulo del apartado "B" estableció:

"El Congreso, de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán...  
B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores."

Asimismo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del artículo 123 estableció en su artículo 1°:

"La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del gobierno del Distrito Federal, de las instituciones que a continuación se enumeran... así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo funciones de servicios públicos."

Al respecto el maestro Dávalos mencionó que "Es evidente que dentro del ámbito de aplicación personal de la disposición constitucional y de la Ley Reglamentaria, no se contempla a los servidores públicos estatales y municipales."<sup>87</sup>

Así resultó, que debido a la interpretación incorrecta que se le dió al artículo 123 excluyendo del mismo a los servidores públicos y posteriormente al alcance limitado del apartado "B", únicamente dirigido a la Burocracia Federal, los trabajadores al servicio de los Estados y Municipios padecieron una indefinición legal.

---

87) DAVALOS, José, "Los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios dentro de los beneficios mínimos del artículo 123" en Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Año 1°, núm. 2, mayo-agosto, México, D.F., 1986, p. 666.

Sin la fuerza y presión de la burocracia federal, los trabajadores al servicio de los Estados y Municipios, sólo obtuvieron algunos logros parciales del contenido de la Declaración de Derechos Sociales, pues la expedición de las leyes del servicio civil a que aludía el señalado artículo 2° de la Ley Federal del Trabajo de 1931, no especificaba cuando debían darse dichos ordenamientos, ni quien era la autoridad competente para hacerlo, por lo que sólo unas cuantas entidades se ocuparon de regular las relaciones laborales con sus trabajadores, sin que se diera una verdadera garantía para los trabajadores estatales y municipales, dado que de la indefinición legal que padecían, estaban sujetos a lo que buena-mente decidieran las autoridades locales respecto de su condición laboral. <sup>88</sup>

"Por desgracia -decía el maestro Dávalos- cuando se han dado leyes del servicio civil, ha sido en condiciones de disparidad entre los trabajadores de una entidad Federativa y otra, en virtud de los vaivenes de las condiciones políticas imperantes en cada lugar y en cada momento dado. Muchas veces la cecicia de quienes detentan el poder político, se desata sobre trabajadores indefensos que no saben o no tienen tribunales para exponer las injusticias de que son víctimas; en peor desamparo han quedado los trabajadores municipales."<sup>89</sup>

88) Cfr. Ibidem. p. 665.

89) DAVALOS, José, "Necesidad de Reformar el apartado "B" del artículo 123 Constitucional para incluir en él a los trabajadores de los Gobiernos Estatales y Municipales." Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, tomo XXV, núm. 97-98, enero-junio, México, D.F. 1975, pp. 70-71.

La situación laboral de los trabajadores de los Estados y Municipios para 1978 era vergonzosa, para el país que había mostrado al mundo en 1917, los nuevos derechos humanos a través de la primera Declaración de Derechos Sociales la cual dignifica al hombre - al reivindicar el trabajo que realiza; el maestro Dávalos describía esa lamentable situación de la siguiente manera:

"A 61 años de creada nuestra Constitución, cientos de miles - de trabajadores de los gobiernos de los estados y municipios del - país carecen en forma absoluta de protección laboral, en virtud de que los marcos jurídicos locales son anquilosados, sin efecto, y - muchas veces desconocidos por los propios funcionarios, y más aún por la clase trabajadora... los gobiernos (de los estados) están - facultados para expedir leyes del servicio civil y algunos de ellos las tienen, pero se encuentran archivadas sin aplicación alguna."<sup>90</sup>

Esa preocupación académica del especialista en Derecho del - Trabajo y excelente profesor universitario de la Facultad de Derecho de la UNAM, lo llevaron a proponer ya no sólo en el plano académico, como solución, a tan vergonzosa situación, la reforma al - apartado "B" del artículo 123 Constitucional para que al mismo ran go que las relaciones laborales del poder público federal, quedarán reguladas las de los servidores de los gobiernos de los estados y de los municipios dentro del apartado "B" acabando así con - una injusticia.<sup>91</sup>

90) DÁVALOS, José, en Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit. p. 668.

91) MACÍAS, Ma. Guadalupe, "Urge incluir en el apartado "B" del artículo 123 a los empleados de Estados y Municipios", José Dávalos, El Día 5 de junio de 1978, p. 2.

Sin embargo, tendrían que pasar todavía varios años para que esa noble pretensión surgida de la vida académica del maestro Dávila, encontrará eco y fuera escuchada y entendida a nivel Nacional, dándose con ello la posibilidad de reformas la Constitución General de la República, en ese aspecto.

Fué en ocasión de la llamada "reforma municipal" apoyada en consultas populares, con el objeto de materializar y concretizar - la libertad del Municipio Mexicano para fortalecerlo, que se presentó la voluntad política para remediar la situación de los trabajadores estatales y municipales; en efecto, como parte de un paquete legislativo que reformó y adicionó varios preceptos constitucionales, publicado en el Diario Oficial de 3 de febrero de 1983, entre otros, se reformó el artículo 115 Constitucional en su fracción IX, (actualmente fracción VIII), para quedar como sigue:

"Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere."

Como es de observarse la nueva fracción de la Constitución, - sólo determinó que las leyes locales que sobre el particular se expidieran tendrían como base lo dispuesto en el artículo 123 y - sus disposiciones reglamentarias, sin precisar a cual de las dos, es decir, sin determinar que bases o mínimos legales, servirían de

referencia para las leyes locales, si los del apartado "A" o los del "B".

Lo cual, significó, que no sólo los trabajadores al servicio de los Estados y Municipios, ya tenían reconocida su relación laboral en la Constitución, terminando con el estado de indefinición legal que padecían con todas sus consecuencias, sino que además, se dejó en libertad para que escogieran las legislaturas locales, a que régimen encuadrarían las relaciones de esos trabajadores, si al apartado "A" o al "B", o a los dos de manera conjunta, buscando el mayor beneficio de ambos apartados para los trabajadores.

A efecto, de dar cumplimiento a la reforma de la fracción IX del artículo 115 Constitucional, se estableció el plazo de un año para que las legislaturas de los Estados, procedieran a instaurar lo necesario para, de una vez, dignificar el trabajo de sus servidores, a través, de reformar y adicionar sus constituciones locales, así como sus leyes respectivas.

Después de una muy buena investigación realizada por el maestro Dávalos, publicada en 1986, con el objeto de saber que había pasado, en los Estados y Municipios de la Nación, con respecto al cumplimiento del mandato constitucional impuesto por la mencionada reforma, nos comenta el especialista que: "Desgraciadamente de las 31 entidades federativas que integran al país, sólo 23 estados han adicionado sus constituciones locales con miras a adecuarlas al nuevo sentido de la fracción IX del artículo 115 Constitucional; -

de esos estados, siete ordenaron la expedición de una ley del servicio civil, sin especificar el marco jurídico a que debería sujetarse su articulado; ocho constituciones impusieron idéntica obligación pero señalando como referencia genérica los principios contenidos en el artículo 123 sin indicar apartado; dos constituciones más indicaron que las leyes del servicio civil se apegarían a las bases del trabajo que, producto de la misma reforma, se incluirían en dichas constituciones, y que son similares a las del apartado "B", finalmente, seis constituciones dispusieron que la expedición de las leyes del servicio civil sería conforme a los mínimos señalados en el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, -ahora por lo que respecta a la reglamentación de las constituciones locales en la materia, nos sigue comentando el especialista- a casi un año y medio de que la totalidad de las legislaturas locales, debieron haberlas expedido (Las leyes del servicio civil), sólo en unos cuantos estados se ha dado cumplimiento al mandato constitucional. Algunas entidades como Michoacán, Guanajuato y Jalisco han expedido nuevas leyes del servicio civil, - otras entidades apenas desarrollan los procesos legislativos respectivos, pero la mayoría de los estados muestra una gran apatía a este respecto.

"Del estudio de las tres leyes del servicio civil se puede concluir que tanto la Ley de Michoacán, como la de Jalisco, guardan gran similitud con las disposiciones del apartado "B" del artículo 123 y de su ley reglamentaria, al tiempo que recogen excepcionalmente en algunos de sus capítulos, preceptos del apartado "A" del artículo 123 constitucional y de su ley reglamentaria.

Lo anterior lo observamos en el caso de la Ley de Michoacán, en el capítulo relativo a la huelga, mientras que en la Ley de Jalisco - se comprueba fácilmente si se analiza el capítulo relativo al procedimiento ante el tribunal de arbitraje y escalafón. Constituye un caso aparte la Ley de Guanajuato, ya que es evidente que su articulado está integrado, por disposiciones emanadas tanto de la Ley Federal del Trabajo como de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, casi en una misma proporción."<sup>92</sup>

De lo cual, se desprende que en realidad no hay todavía, la - voluntad política para reivindicar la condición laboral de todos - los trabajadores de los Estados y Municipios, pese a la reforma al artículo 115 Constitucional en su fracción IX, la apatía de los Es - tados y Municipios así lo demuestra. Y por la debilidad de los - trabajadores de los gobiernos de los Estados y Municipios producto del estar muchos años sin el debido ejercicio de sus derechos labo - rales, no será en breve que observemos como reconocidos en su digni - dad humana esos trabajadores exijan el debido respeto a su condi - ción laboral.

Sin embargo, los elementos para ello están dados, aún cuando en la entidad a la que pertenezcan no se haya expedido la Ley del Servicio Civil respectiva, porque pueden exigir a partir de la - reforma señalada la aplicación directa de la Constitución, sin - que concretamente estén enmarcados en uno de los apartados del ar - tículo 123, por lo que pueden, de acuerdo a como lo manejen conse - guir el pleno reconocimiento que como seres humanos les otorga el

92) DAVALOS José, en Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, op. cit. pp. 691-692.

apartado "A" de la Constitución, sin las limitaciones ofensivas a la dignidad humana contenidas en el apartado "B" del señalado artículo constitucional, como lo hicieron los trabajadores al servicio del gobierno de Michoacán, en relación con su huelga.

Pueden válidamente acudir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje previstas en la fracción XX del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, creadas para la solución de los conflictos laborales a exigir el respeto a su condición laboral, apoyados también en el artículo 14 Constitucional que establece la obligación esencial del Estado de resolver los conflictos que se den en la sociedad: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos..." En el entendido de que son responsables política y administrativamente los funcionarios locales en quienes recaiga el incumplimiento de la fracción IX del artículo 115 Constitucional.<sup>93</sup>

Independientemente de la apatía mostrada por los Estados en relación con la reforma de 1983, a la fracción IX del artículo 115 Constitucional y de la debilidad de los trabajadores estatales y municipales para exigir respeto a su dignidad humana, en general, dicha reforma representa el más fuerte cuestionamiento del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, desde su inclusión en 1960, toda vez, que la decisión de no incluir a los trabajado-

---

93) Cfr. Ibidem p. 692.

res al servicio de los otros dos niveles de gobierno (local y municipal), dentro del estrecho marco del apartado "B", dejando a las legislaturas locales el que libremente determinen si toman esa decisión o no, con respecto de sus trabajadores, implícitamente manifiesta la interrogante que se tiene sobre la viabilidad de la existencia de dicho apartado que en reiteradas ocasiones tanto los trabajadores como los especialistas han refutado. Porque si esta interrogante no existiera y fuera correcta la exclusión de derechos, sin mayor problema, la reforma expresamente hubiera señalado que: las relaciones de trabajo entre los estados, y sus trabajadores, se regirán por leyes que expidan las legislaturas de los estados, con base en lo dispuesto por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional y su disposición reglamentaria, correspondiendo a los municipios en los mismos términos hacer lo propio o, mejor aún, como lo proponía el maestro Dávalos, se hubiera reformado el alcance del apartado "B" del artículo señalado para incluir dentro de él a los trabajadores estatales y municipales, sin embargo, así no se hizo, porque está presente una gran injusticia que representa el distinguir a los hombres, dándose así un paso adelante en el Derecho del Trabajo, portador indiscutible del Humanismo Jurídico, el cual con esto demuestra sus principios fundamentales como: derecho protector de la clase trabajadora, derecho en constante expansión, mínimos derechos garantizados para los trabajadores, derecho imperativo e inconcluso que quiere la elevación constante de las condiciones y niveles de existencia de los hombres.<sup>94</sup>

---

94) Cfr. CUEVA, Mario de la, op. cit. p. 97.

Aún cuando éste avance por ahora sólo beneficia a los trabajadores al servicio de los estados y municipios como queriéndoles - compensar tantos años de indefinición legal con sus dolorosas consecuencias, no deja ese hecho, de sugerir en función de la idea de igualdad y libertad en el Derecho del Trabajo que dicho avance sea parejo y se haga extensivo a los hombres que trabajan retomando la decisión implantada por el constituyente de Querétaro al elaborar el artículo 123 en 1917 sin apartados, sin distingos discriminatorios, con la posibilidad de sacarle al apartado "B" lo mejor que - tenga para los trabajadores antes de destruirlo.

## CAPITULO IV

"EL TRABAJO ES EXPRESIÓN DEL HOMBRE.  
RESPECTAR Y ENALTECER AL TRABAJO ES RES-  
PETAR A LA PERSONA HUMANA EN TODA SU -  
VALÍA, EN TODA SU TRASCENDENCIA":

José DÁVALOS.

## CAPITULO IV

LA FILOSOFIA DEL DERECHO Y LOS DOS APARTADOS DEL ARTICULO 123.

a) El trabajo es expresión del hombre.

Aprendimos en el primer capítulo de este trabajo que la persona humana -en su esencia- es razón y libertad, que su envoltura más próxima son su cuerpo y su alma y que es a través de estos como se manifiesta en el mundo, que actúa conscientemente con miras a alcanzar ciertos fines u objetivos que suponen la representación de metas que la razón impone a su libertad, que es un ser sobre el cual pesa un deber ser, que tiene que cumplir una misión moral, por sí mismo, por su propia cuenta y con su propia responsabilidad, que se encuentra inmerso en estructuras normativas que rigen su conducta, estructuras que se determinan por fines o criterios racionales, establecidos por la misma persona humana, a través de juicios lógicos.

Ahora veremos que su actuar conscientemente, se realiza a través de la actividad humana, misma que se desarrolla -nos enseña el maestro Preciado- en dos formas a saber: hacer humano y obrar humano, la primera es aquella que se proyecta hacia el mundo exterior y que de alguna forma queda allí objetivada, cristalizada o materializada. Así desde el artesano que realiza una obra de arte, hasta el científico que comprueba una teoría, proyectan su esfuerzo hacia una obra externa que queda allí, por más o menos tiempo, como una manifestación de vida humana objetivada.

La segunda el obrar humano, es aquella actividad que no se proyecta hacia el mundo exterior, sino que tiene por objeto el perfeccionamiento del sujeto mismo de los actos. Realiza por así decirlo una obra interior que es la propia personalidad de cada hombre como estructura valiosa, por cuanto puede decirse que la personalidad no es algo acabado, sino más bien algo que hacemos en nuestro interior todos los días, en la medida en que nos perfeccionamos realizando actos ordenados a nuestro bien racional.<sup>95</sup>

El respeto a esas dos formas de actividad humana -hacer y obrar humanos- preside y rige la organización verdaderamente humana de la vida social, toda vez que de su debido desarrollo se alcanza el bien racional exigido por la naturaleza del hombre considerado en su aspecto individual y social.

Como ejemplo de obrar humanos es importante señalar entre otras actividades, las educativas, las religiosas, las deportivas (siempre que no se realicen profesionalmente), las de recreación y esparcimiento etc., y como único ejemplo del hacer humano está el trabajo que de acuerdo a los fines de esta tesis es al cual nos avocaremos.

En efecto, la naturaleza del trabajo la encontramos en toda su esencia en el hacer humano por que el trabajo es exclusivo del ser humano ya que supone su realización del acto inicial de con-

---

95) PRECIADO Hernández, Rafael. op. cit. pp. 68-69.

templación o concientización racional única del hombre. De manera que la naturaleza del trabajo implica necesariamente un modo de ser propio de todo el hombre (razón y libertad), lo que significa que todo trabajo -ya sea actividad puramente intelectual o salga fuera de sí como la fabricación de cualquier producto- debe partir del espíritu, razonamiento o contemplación, ignorar esto o, simplemente pasarlo por alto, significa desnaturalizar y, por eso, deshumanizar el trabajo, o como lo señala Caturelli "Cuando el... -trabajo- prescinde de (o pretende prescindir) de la contemplación -o concientización-, se vuelve negador del hombre y, por eso, del mismo... -trabajo-. En diversas situaciones creadas por el maquinismo industrial y, sobre todo, por la incidencia de una falsa concepción del mundo y de la vida, esta prescindencia (en el mejor de los casos) o negación explícita de toda contemplación (que pertenece a la estructura misma del espíritu humano) hace del... -trabajo- una tortura y produce el progresivo 'vaciamiento' de la interioridad del hombre y, con ella, la autodestrucción creciente del hombre en cuanto tal."<sup>96</sup>

Por ello y contra ello, nuestro Derecho del Trabajo nació trayendo el principio fundamental de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas lo que significó la revalorización del Trabajo frente al otro elemento de la Producción que es

---

96) CATURELLI, Alberto. "Fundamento Metafísico del Acto del Trabajo" en Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social. Vol. 1, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1981, p. 109.

el Capital; representando además del porcentaje económico adicional que constituye para los trabajadores, la reivindicación de los mismos, y la transformación del trabajo en algo humano, que pone al hombre-trabajador ante su obra terminada para que viva realmente su participación en el proceso productivo de la índole que este sea físico o intelectual, con el objeto de que la contemple y critique que tan bueno quedó al final su trabajo. Porque este instante final contemplativo es esencial al proceso del trabajo - y guarda armonía con la tendencia natural del espíritu. Cuando - este instante no se procura, no solamente pierde sentido el trabajo como tal, sino que el hombre-trabajador siente dolorosamente - que su trabajo está vacío con consecuencias lamentables tanto individuales como sociales.

En general, nuestro Derecho del Trabajo nació, estableciendo las consideraciones mínimas para el respeto del trabajo humano, - constituyéndose indiscutiblemente en el portador del Humanismo - Jurídico porque como dice el maestro Dávalos "El trabajo es expresión del hombre. Respetar y enaltecer el trabajo es respetar a la persona humana en toda su valía, en toda su trascendencia."<sup>97</sup> teniendo nuestro Derecho del Trabajo esa premisa fundamental.

---

97) DAVALOS, José, en RUIZ, Massieu, op. cit. p. 332.

b) La Declaración de Derechos Sociales y la Filosofía del Derecho.

Desde su promulgación en 1917, la primera Declaración de Derechos Sociales del siglo XX, a tenido una vida muy intensa en favor y beneficio del hombre-trabajador, sin embargo su dirección y alcance no han sido del todo comprendidos, o no han querido comprenderse, trayendo como consecuencias, graves desviaciones a su dirección así como graves limitaciones a su alcance y contenido.

Junto con la Declaración de Derechos Sociales surgió una nueva disciplina jurídica denominada Derecho del Trabajo, encargada del estudio y sistematización de los nobles preceptos que contienen a dicha Declaración y que parten del artículo 123 Constitucional. El Derecho del Trabajo "es el conjunto de principios que regulan en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado, con el objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino."<sup>98</sup> Como parte de la Ciencia Jurídica, el Derecho del Trabajo únicamente se ocupa del estudio de las verdades generales demostradas sobre un objeto determinado de la realidad, es decir se ocupa de los problemas de regulación

---

98 SANCHES, Alvarado, Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1967, T. I, vol. I, p. 36.

de la vida social y de solución de los conflictos que en ella se sug citan referentes al trabajo, y no de la totalidad de las cosas como ocurre con la Filosofía, considerada ciencia suprema que conoce con la luz de la razón, la universalidad de las cosas por sus primeros - principios, por las razones más elevadas, y realiza así una unificación total del conocimiento cuestiones que no son materia de las - ciencias particulares y que por lo mismo están subordinadas a la Filosofía.<sup>99</sup>

Por esa razón el Derecho del Trabajo por sí mismo, no puede explicar ni sus supuestos básicos, sobre los cuales se asienta ni puede aclarar tampoco las ideas de valor que le dan sentido, por que de - ello se ocupa la Filosofía en general y la Filosofía del Derecho en particular toda vez, que la respuesta de esas cuestiones supone de - tratamientos totalitarios del conocimiento.<sup>100</sup>

Actualmente el Derecho del Trabajo atraviesa por la más impor-- tante crisis conceptual en relación a sus fundamentos y valores a al canzar que se registra desde su origen y creación de manera formal - en las Constituciones Políticas principiando con la Mexicana en 1917, debido a que desde su vigencia no ha sido acatado o cumplido como se debiera, como señalamos en el capítulo III, en razón de que no tuvo a su lado al momento de nacer razonamientos filosóficos de rigor que lo justificarán, sino más bien, estuvo precedido de razonamientos filo

<sup>99</sup> PRECIADO, Hernández, Rafael, op. cit. p.p. 9-10  
<sup>100</sup> RECASENS, Siches, Luis, op. cit. p. 11.

sóficos no académicos sin sistematización producto de la interpretación correcta de las necesidades humanas del momento histórico-político y social en que surgió, que significó un razonamiento natural del ser humano que escuchó el dolor de sus congéneres y dió una solución para calmar ese dolor a través de las bases mínimas contenidas en la Declaración de Derechos Sociales en comentario, conformando los nuevos derechos humanos que el mundo conoció.

La falta de razonamientos filosóficos académicos de rigor que justificaran la Declaración de Derechos Sociales, se debió en un principio a que en la segunda mitad del siglo XIX la Filosofía del Derecho había desaparecido, había sido desterrada de los estudios jurídicos por obra del positivismo, situación que explica el porque la Filosofía Jurídica del Siglo XX, no ejerció una influencia notable en el desenvolvimiento progresivo del Derecho de nuestra época, del cual es producto nuestro Derecho del Trabajo. Todavía hoy es la fecha en que no se ha realizado una justificación de rigor filosófico para la Declaración aludida, en razón de que los juristas contemporáneos preocupados más que nada por los postulados básicos y fundamentales que requirió el resurgimiento de la Filosofía del Derecho han mantenido una lucha sin cuartel entre el Derecho Positivo y el Derecho Natural permaneciendo en un plano teórico sin descender directamente al campo de las derivaciones prácticas como las requiere actualmente el Derecho del Trabajo.<sup>101</sup>

101) Cfr. *Ibidem*. pp. 10 y 20.

La situación anterior de alguna manera ha permitido que el Derecho del Trabajo sea actualmente un derecho injusto que no oblige a nadie en el fuero de la conciencia, lo que ha provocado incongruentes interpretaciones del mismo, que van en contra de los supuestos básicos en que se sustenta y de las ideas de valor que le dan sentido, lo más grave ha sido que esas interpretaciones contrarias al Derecho del Trabajo han sido realizadas por el máximo Órgano interprete de la Constitución, en efecto, el maestro Mario de la Cueva denunció "...La Suprema Corte de Justicia de la Nación ... la Cuarta Sala-concretamente- no solamente ha olvidado la esencia, los principios y las finalidades de la Declaración de Derechos Sociales de 1917, sino que se ha dado el lujo de sustituir las disposiciones de la Ley..."<sup>102</sup>

Lamentablemente de la misma forma ha procedido el Poder Legislativo al reformar en 33 ocasiones el artículo 123 Constitucional, a partir de que entro en vigor, resultando que la mayoría de esas reformas. han significado disminución de derechos del hombre trabajador-, viciadas de inconstitucionalidad especialmente la adición del apartado "B" en 1960 que partió en dos al artículo 123 -de unidad inquebrantable- para legitimar la cancelación de los derechos colectivos de los Trabajadores al Servicio del Estado, negándoles con ello la libre sindicación, la bilateralidad en el establecimiento de las condiciones de trabajo y el derecho de huelga como ya lo señalamos en el capítulo III de este trabajo por ser ese su motivo.<sup>103</sup>

102) CUEVA, Mario de la, op. cit. p. XXVII

103) Cfr. BECERRIL, Andrea "Se ha reformado 33 veces el artículo 123 Constitucional", La Jornada, México, 15 de agosto de 1989, p. 13.

La inseguridad jurídica provocada en materia laboral por las autoridades señaladas, ocasionó que los sujetos del Derecho del Trabajo, terriblemente dejaran de cumplir la Ley, en la medida en que el desorden señalado se los permitiera, convirtiendo importantes preceptos de la Ley en letra muerta. Así por ejemplo, dentro del apartado "A" "Nadie podría creer que el Artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo establece que a nadie se le podrá obligar a formar parte de un sindicato, o dejar de formar parte de él... También parecería poco creíble que serán nulas las renunciaciones de derechos, cuando todos los días constatamos que se fuerza a los trabajadores a admitir convenios leoninos, reajusten indebidos, despidos injustificados, sin la indemnización íntegra, o la reducción de cláusulas.- Esta última es práctica cotidiana aconsejada por la propia autoridad, que suele coordinar con el empleador las tácticas específicas... Uno de los artículos más violados es el 394: establece que el contrato colectivo no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en los contratos vigentes..."<sup>104</sup>

Dentro del apartado "B" del artículo 123 Constitucional el incumplimiento se manifiesta en las huelgas que de hecho hacen algunos trabajadores burócratas, aún cuando no se violan de manera general y sistemática sus derechos, pero que sin embargo, afectan su condición humana en el trabajo. También el Artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es violado

104) Idem.

frecuentemente por los titulares de las dependencias al despedir a los trabajadores sin el juicio previo al cese al que están obligados antes de despedir a los trabajadores y que señala el artículo citado. Por parte de los trabajadores burócratas se da un abuso exagerado del derecho que les otorga el artículo 6° de la Ley mencionada relativo a la inamovilidad, al adoptar posiciones negligentes y de desinterés en el trabajo con graves consecuencias para el Estado como para ellos mismos.

Todo ello ha provocado una gran crisis en el Derecho del Trabajo, un azoramiento, un no saber a que atenerse, una pérdida de seguridad en las relaciones de trabajo producto de la falta de firmeza en las directrices de la Declaración de Derechos Sociales, al grado tal, que como solución actualmente se plantea otra nueva reforma al 123 Constitucional y a sus leyes reglamentarias, sin que se conozca a ciencia cierta y con rigor filosófico los primeros principios y las causas más elevadas de ese problema jurídico por lo que se corre el riesgo de que otra vez sea violentada en su esencia la Declaración de Derechos Sociales.

Es por eso que urge un replanteamiento de la Declaración de Derechos Sociales, ahora, acompañado de un razonamiento filosófico de rigor a la luz de la Filosofía del Derecho que demuestre la validez objetiva del contenido de dicha declaración para conseguir un derecho justo laboral que beneficie al hombre trabajador y le permita en una mejor manera el cumplimiento de sus fines esenciales, perfeccionando de esta manera a él mismo y a la sociedad con temporánea a su servicio donde el Derecho del Trabajo realmente obligue al ser humano en el campo de la conciencia.

El replanteamiento de la Declaración de Derechos Sociales a la luz de la filosofía del Derecho, es necesario para impedir la decadencia, el retroceso, y la degeneración de la persona humana y por ende de la sociedad, al retomar el verdadero rumbo y sentido de la señalada Declaración trayendo la verdad absoluta a esta cuestión, de manera que el hombre tenga la conciencia y el razonamiento para esforzarse en coordinación con toda la sociedad, - ahora sí, a su estricto cumplimiento por representar la esencia de la Declaración un progreso de toda la Humanidad.

En el tratamiento y estudio de los más importantes problemas actuales del Derecho del Trabajo, dos de sus mejores exponentes - doctrinarios han sentido la limitación de la materia para darle - por sí misma una verdadera solución a dicha problemática, que implicaría el determinar en forma rigurosa y sistemática los supuestos básicos en los que se acienta el Derecho del Trabajo y el señalamiento objetivo de las ideas de valor que le dan sentido, representando con eso la justificación de la Declaración de Derechos Sociales en su forma original, en efecto, el maestro Dávalos señalando que "El aspecto filosófico del trabajo es una veta poco explorada por los teóricos del derecho laboral,"<sup>105</sup> y el maestro de Buen diciendo que "Creemos que aún está por hacerse, al menos de una manera formal, la filosofía del derecho laboral..."<sup>106</sup>

105) DAVALOS, José "Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo", op. cit. p. 63.

106) BUEN, Néstor de, "Derecho del Trabajo" T-1, Editorial Porrúa 5a. edición, México 1984, p. 272.

Lo que constituye una buena sugerencia para dar inicio a esa ardua labor que requiere el Derecho del Trabajo en forma urgente, so pena de perder su verdadero sentido y en lugar de perfeccionar al hombre-trabajador lo envilezca de su condición humana, convirtiéndose así en un derecho meramente técnico o positivo sin fines permanentes y necesarios.

El presente trabajo se sitúa como se ha ido desprendiendo de su contenido en la posición de considerar fundamental a la Filosofía del Derecho en las soluciones que requiere el Derecho del Trabajo actual, planteando la problemática concreta de los Trabajadores al Servicio del Estado y modestamente pretende, de conformidad con la Filosofía del Derecho, dar la solución, constituyéndose como un principio de hacer filosofía del Derecho aplicada a los temas trascendentales del Derecho del Trabajo.

La Filosofía del Derecho nos enseña el maestro Preciado es una parte de la Filosofía General que tiene por objeto material la totalidad de lo Jurídico, es decir, a todo el Derecho y como objeto formal, la investigación de las causas últimas, de las razones más elevadas de los primeros principios del derecho.<sup>107</sup> así mismo, el maestro Recaséns señala que la Filosofía del Derecho - se hace cuestión total de lo jurídico; convierte lo jurídico en pro

---

107) PRECIADO, Hernández, Rafael. op. cit. pp. 19-20

blema total, es decir, lo enfoca sin partir de supuestos jurídicos, previos. Pero a la vez -sigue señalando el maestro Recaséns- la Filosofía del Derecho trata de descubrir la articulación de lo jurídico con el resto de los objetos que en el mundo hay.<sup>108</sup>

Es importante señalar, aunque sea brevemente la discusión filosófica-jurídica que consideramos ha mantenido ocupados en los últimos años a los jusfilósofos en fuertes debates teóricos, alejados - de la problemática jurídica - práctica, ya que, aunque parezca a - primera vista que no tiene relación con nuestro trabajo, veremos - que de ninguna manera es así.

En efecto el maestro Preciado señala que "Aplicando al Derecho la división de las disciplinas filosóficas que hace la filosofía moderna a base de los dos conceptos fundamentales del ser y del deber ser-objetos respectivamente de la ontología y de la axiología-, la filosofía del derecho se ha dividido igualmente en ontología jurídica, que tiene por objeto el estudio del ser del derecho -su determinación conceptual...-, y axiología jurídica, que comprende el estudio de los valores supremos del Derecho, la determinación...-la llamada idea del derecho o noción de lo justo."<sup>109</sup>

Ambas partes de la filosofía del derecho -ontología y axiología, en su desarrollo han dado paso al cimiento de las bases donde

108) RECASENS, Siches, Luis, op. cit. p. 18.

109) PRECIADO, Hernández, Rafael, op. cit. p. 34

se edificaron dos posiciones filosófico-políticas irreconciliables una con la otra. La ontología jurídica estudiando las condiciones de validez del Derecho (Derecho Positivo) justificó equivocadamente como más adelante veremos al llamado iuspositivismo, que es la corriente filosófica que niega la existencia de un derecho natural,<sup>110</sup> permitiendo así el fundamento del Transpersonalismo o Estatismo.

La axiología jurídica al contrario estudiando los principios que determinan el derecho que debe ser, mirando los valores y los fines del Derecho, asentó las bases filosóficas del iusnaturalismo fundamento de la posición filosófico-política denominada personalismo o humanismo.

El positivismo en general como ya comentamos, casi exterminó en las tres primeras décadas del siglo XIX al iusnaturalismo, debido a que alcanzó un desarrollo extraordinario en ese tiempo, al grado que toda la ciencia jurídica, cada una de sus ramas, se vio determinada por las nuevas ideas que proclamaban que sólo el derecho positivo tiene existencia; el maestro Carpizo denomina ese tiempo como el de la teoría de la soberanía del derecho positivo.<sup>111</sup>

Sin embargo, "La historia de las ideas nos demuestra que toda teoría extrema provoca una reacción que -conforme a las leyes físicas- siempre es de igual magnitud y en sentido contrario."<sup>112</sup> Los

110) Cfr. CARPIZO, Jorge, op. cit. p. 140

111) Idem.

112) Idem.

iusnaturalistas enderezaron sus críticas al positivismo y crearon basados en las ideas expuestas en los primeros dos capítulos de este trabajo, nuevas teorías que se han bifurcado en todas direcciones permitiendo que en muchas partes del Mundo se expidieran Declaraciones de Derechos Sociales, garantizando así los nuevos derechos humanos. Pese a todo lo que el positivismo a ultranza provocó suprimiendo toda Filosofía del Derecho, no se consiguió instalar permanentemente ese pensamiento. Antes bien, por el contrario dió lugar al florecimiento vigorizado de la Filosofía del Derecho con su parte más importante la "axiología jurídica" encontrando un fuerte fundamento el Humanismo Jurídico y los Derechos Humanos que representan las posiciones más depuradas de la Filosofía Jurídica.

La labor de renovación de la Filosofía del Derecho a principios del siglo XX empezó a abrirse camino con paso firme y la expedición de la primera Declaración de Derechos Sociales en 1917 con el surgimiento del Derecho Mexicano del Trabajo representan la concretización de sus primeros triunfos contra el iuspositivismo, aquí debemos recordar como Lizardí insistía que la nueva constitución debía seguir los moldes constitucionales, (iuspositivismo), sin embargo, como se señaló en el capítulo II, los diputados Jara, Manjarrez, Victoria y otros exigieron que se sacrificaran mejor las estructuras iuspositivistas a sacrificar al ser humano, y a toda la humanidad, lo que significó una fuerte crítica al derecho positivo a favor del derecho natural.

En México, la vida se adelantó a la Doctrina, pero esa doctrina

na se ha esforzado por ponerse al parejo, fundando filosóficamente con rigor objetivo que el hombre requiere de un conjunto de derechos humanos para que pueda realizarse como hombre, sin embargo, tuvieron que surgir nuevos Estados Totalitarios de varios tipos, que ultrajaron en un sinnúmero de ocasiones a la dignidad humana, tuvieron que perpetrarse atentados contra los más preciados bienes de la cultura occidental, y tuvo que darse la Segunda Guerra Mundial desatada por esos Estados Totalitarios con las muchas experiencias trágicas vividas, para que se abrieran los ojos de nuevo hacia la importancia de los "derechos naturales o fundamentales del hombre"<sup>113</sup>

El renacimiento de las ideas iusnaturalistas ha abrazado a todo el mundo y prueba de ello son la Carta de las Naciones Unidas, de San Francisco de 1945 y la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948 de la cual ya hicimos algunos comentarios en el capítulo II, que con una preocupación casi obsesiva han proclamado al mundo "los derechos naturales o fundamentales del hombre".

No obstante eso, importantes tesis filosóficas iusnaturalistas manifestadas en forma extraordinaria, como las de los maestros Mاريو de la Cueva y Carpizo, no se dieron en forma contundente y rotunda, aún cuando estaban convencidos de su posición, y dejaron latente el que pudieran ser correctas -aunque de hecho no lo son- las tesis positivistas; el primero señalando "hemos lamentado muchas veces que la locución derechos naturales de los hombres esté tan controvertida, pues los derechos sociales emergen naturalmente de la vida

113) Cfr. RECASENS, Siches, Luis. op. cit. p. 553.

y de la necesidad humana"<sup>114</sup>, y el segundo diciendo "Consideramos que encima del derecho positivo, si existe una serie de principios inviolables."<sup>115</sup>

Tesis filosóficas correctas en su esencia que no fueron profundas y sistemáticas como el tema lo requiere, y que se presentaron en forma prudente con reserva, quizá pensamos, debido a que esos maestros no se ocuparon plenamente de los estudios de Filosofía del Derecho, además de que respetaban el pensamiento científico plural, pero que sin embargo, a falta del razonamiento filosófico de rigor que justifique a la Declaración de Derechos Sociales, sus estudios representan uno de los mejores apoyos que requiere la elaboración del señalado razonamiento filosófico riguroso que está urgiendo.

c) Los Derechos Humanos y el Derecho Natural.

La idea racional de que existen principios inviolables que conforman los derechos humanos, es idea, que ya no se discute; de igual manera no es discutible que la parte más importante de los derechos humanos, base sin la cual no pueden operar los restantes, lo constituyen las garantías sociales, por corresponderles a éstas el aseguramiento de las necesidades más apremiantes de los hombres.

114) Cfr. CUEVA, Mario de la, op. cit. p. 642.

115) Vid. CARPIZO, Jorge, op. cit. p. 140.

La noción del derecho natural esta íntimamente ligada a la idea de derechos humanos"<sup>116</sup> por eso cuando comprendamos que es el Derecho Natural, comprenderemos porque los derechos humanos son inmutables.

El Derecho Natural nos enseña el maestro Preciado es "... el conjunto de criterios y principios racionales -supremos, evidentes, universales- que presiden y rigen la organización verdaderamente humana de la vida social que asigna al derecho su finalidad necesaria de acuerdo con las exigencias ontológicas del hombre, y establece las bases de selección de las reglas e instituciones técnicas adecuadas para realizar esta finalidad en un medio social histórico."<sup>117</sup>

La Declaración de Derechos Sociales de 1917, al romper con las estructuras iuspositivistas y considerar al hombre en su esencia como el valor fundamental, llevó a la Carta Magna de México una organización verdaderamente humana de acuerdo con las exigencias ontológicas del hombre-trabajador y represento la promulgación de normas superiores, evidentes y universales constitutivas del moderno Derecho Natural. La vida se adelantó a la Doctrina y mostró con hechos que no era posible ni justificable la posición iuspositivista porque la sociedad no tiene una realidad sustantiva

---

116) Ibidem, op. cit. p. 136.

117) PRECIADO, Hernández, Rafael, op. cit. p. 235

no tiene un ser por sí y para sí, independientemente del ser de los individuos que la componen, a diferencia del hombre que es un ser por sí y para sí mismo, un ser autónomo e independiente, que se sirve de la sociedad para cumplir su destino, y no al contrario.

Se debe tener siempre presente que la vida humana genuina, es - siempre individual. La sociedad no es un ente con realidad sustantiva, con existencia independiente de los individuos que la forman, - las únicas realidades sustantivas son los hombres que integran a la - sociedad. Por eso, la colectividad, debe respetar al individuo, en el modo de ser peculiar de éste, en los valores propios que le están destinados y reconocer su autonomía. El individuo no es pura y simplemente una parte del todo. Aunque sea desde luego necesariamente miembro de la sociedad, es al mismo tiempo superior a ella, porque - es, persona en el auténtico sentido de esta idea, lo que jamás podrá ser la sociedad. La colectividad carecería de sentido si no se afirmase como un medio para los individuos.<sup>118</sup>

El progreso y transformación del mundo se acienta en la cultura que esta constituida por los actos y obras humanas que aspiran a realizar ideas de valor, se forma por las acciones y productos que buscan la verdad en el conocimiento filosófico y científico; la belleza en el arte, el cumplimiento del bien en la conducta a través de la - moral; la persecución constante de la justicia mediante el Derecho - la transformación útil de la naturaleza, venciendo sus resistencias gracias a la técnica; de esta manera la cultura como intención de -

118) Cfr. RECASENS, Siches, Luis, op. cit. pp. 533.

acercarse a los valores de la bondad, justicia, verdad, belleza, - utilidad, poder etc., sólo tienen sentido para el hombre que no los posee pero que sin embargo, siente la urgencia de tenerlos. Por eso el hombre es el centro y fin del universo, testigo de todo lo creado, único ser que escucha por ello la llamada ideal de los valores, es el centro nato de la cultura y su punto de gravitación final. Y como los valores supremos que a él pueden referirse son los éticos, de ahí, que la idea de la dignidad humana deba reinar siempre por encima de todas las demás tareas.

Así, en la jerarquía de los valores, los valores morales, es - decir, los que elevan y afinan el espíritu del individuo, tienen un rango superior a los valores que se materializan en las cosas - obras de arte, utensilios - partiendo de la premisa mayor de que el hombre se distingue de los demás animales de la creación por su dignidad humana (voluntad libre y razonamiento), eso también es superior a los valores que se cumplen en las instituciones sociales, como la Nación, el Estado, el Derecho etc. los cuales sólo tienen sentido y justificación como medios al servicio del hombre, como instrumentos para la mejora y perfeccionamiento espiritual del hombre. La función de la cultura consiste en elevar la mente, refinar los sentimientos y mejorar la conducta, cuestiones que sólo tienen valor - para la persona humana.

Efectivamente, si el derecho es un reglamento externo de la vida social, no puede tener, racionalmente fines contrarios a los que rigen la convivencia humana considerada individualmente, porque -

aunque la sociedad sea algo esencial al hombre, de acuerdo a su estructura racional libre y social, los bienes que se realizan en la colectividad son bienes tan sólo de carácter instrumental, son medios para la realización de los supremos valores, que sólo al individuo corresponden y que sólo por el individuo pueden ser cumplidos. Sin sociedad no hay hombre: pero el hombre debe entenderse el hombre individual, que es el único que constituye una realidad radical y subatante- es superior axiológicamente a la sociedad. Pues la sociedad es algo hecho por el y para él.<sup>119</sup>

Argumentos iuspositivistas llevados a la práctica política por el Transpersonalismo o Estatismo afirman que el interés general priva sobre el interés particular, pero debe advertirse que una cosa son valores y otra cosa son intereses. Así por ejemplo, no puede haber ningún supuesto requerimiento al bien común que justifique en ningún caso el atropello de los derechos humanos garantizados ya sea por las garantías individuales o las garantías sociales, porque no hay, ni habrá jamás, ningún valor colectivo superior, ni siquiera igual en rango al valor que tienen los derechos humanos fundados en el derecho natural, pues los derechos humanos son la manifestación de la más noble esencia de lo humano.

Por lo tanto, ninguna necesidad del bien común o interés general pueden servir de base para infringir ni siquiera en un sólo

---

119) Cfr. Ibidem p. 534.

caso los derechos humanos potencializados en los derechos sociales. Sencillamente porque el valor de la persona individual es siempre - necesariamente más alto que todos los valores colectivos incluso - los nacionales.

Ahora tratándose de meros intereses materiales, es claro que el bienestar general o el interés común, el bien de todos o de la mayor parte, debe privar sobre el egoísmo particular, pero solamente en este caso, cuando la dignidad del hombre está protegida. El respeto al trabajo del hombre es el mejor respeto a la dignidad humana y el Derecho del Trabajo obliga en su esencia al cumplimiento de ese respeto. Por eso hay que reconocer como el maestro Mario de la Cueva que el Derecho del Trabajo es la institución jurídica más noble, portadora del humanismo jurídico.

El hombre-trabajador dentro de su circunstancia va formando - el proyecto de su propia vida, abre paso a su vocación individual y construye su existencia realizándose asimismo pero siempre dentro de su circunstancia no es un ente abstracto, sino concreto y real que vive en su mundo y con su mundo, que convive con sus semejantes y tiene que cooperar con ellos. A través de su trabajo es como colabora con su circunstancia de acuerdo con sus personales - atributos y capacidades y justo es, que a cambio, se respete y considere su trabajo.

Por eso el respeto al trabajo del hombre ocupa al igual que - el hombre mismo, el valor fundamental, el valor superior, porque se funda en las exigencias ontológicas del hombre, de tal suerte que

sólo podrían variar si se modifica esencialmente la naturaleza humana.

La Declaración de Derechos Sociales de 1917 es la aplicación concreta de la Justicia a las relaciones de trabajo, representa - los criterios de valor, los criterios de medida o las pautas de valoración que comentamos en la última parte del capítulo primero - del presente trabajo, criterios o pautas que suministran los puntos concretos para promover la armonía y proporcionalidad que requiere la justicia en la determinación de lo "suyo" de cada hombre-trabajador. Aquí algunos nos dirán, que una cosa son los principios y otra muy diferente sus aplicaciones prácticas, de tal suerte, que al aplicar la justicia, entre más la acerquemos a las realidades - contingentes y complejas - como son las relaciones de trabajo - más nos encontramos excepciones como la que resultó al darle un trato distinto a los trabajadores al servicio del Estado; pero nosotros les contestaríamos, que tratándose de datos esenciales de la naturaleza humana como los que se reconocen en la Declaración de Derechos Sociales aludida, que representan datos comunes a los hombres, la conclusión es válida para todos sin excepciones.

Esto implica que la Declaración de Derechos Sociales de 1917 conforme el nuevo derecho natural; al establecer sólo las bases - del respeto del trabajo del hombre, porque estableció criterios o principios cuyos supuestos son notas esenciales comunes a todos - los hombres, normas que consagran, desde luego, las prerrogativas de la persona humana que trabaja, y que si bien representan conclusiones o aplicaciones de los primeros principios - como la justicia -

se imponen casi con la misma evidencia que éstos, y no requieren formulación expresa en el derecho positivo para que puedan operar y la muestra la observamos en el caso que nos ocupa cuando los trabajadores burócratas realizan huelgas de hecho, cuando es violento do el respeto a su trabajo sin que se cumpla la hipótesis que marca la exclusión de derechos formalizada en la Constitución en el apartado B del artículo 123 en 1960, porque así como no es posible organizar racionalmente a una sociedad desconociendo los criterios supremos de la vida social y los principios necesarios que en ellos se fundan, tampoco es posible esa ordenación jurídica si se infringen las normas promulgadas en la conciencia de la casi unanimidad de los hombres y que consagran las prerrogativas esenciales de la persona humana, como es la resistencia a la opresión, materializada tratándose de cuestiones del Derecho del Trabajo en el derecho de huelga.

Habrán quienes consideren que están de acuerdo con lo anteriormente señalado, pero que sin embargo, al tratarse de derecho natural -principios y criterios- en la realidad del derecho positivo vigente no es igual, en tanto no existan las condiciones económicas para soportar una situación como la estructurada por el derecho natural, que por representar criterios de valor primarios o axiológicos ocupan la parte del derecho que debe ser, y no del que es, para armonizar la vida social actual. A lo que tajantemente respondemos con lo enseñado por el maestro Preciado en el sentido de que el concepto del derecho natural excluye y rechaza la idea "de dos órdenes" independientes e irreductibles -derecho positivo y derecho natural- de tal suerte, que afirmamos categóricamente

camente que la idea que existe, de que el derecho positivo va por un lado y el derecho natural por el otro es idea equivocada y grave que debemos corregir, porque pretende justificar violaciones evidentes a preceptos fundados y motivados en el derecho natural, por el hecho de que es difícil su cumplimiento en la realidad.

En efecto, se ha afirmado que nuestra Constitución contiene hermosos preceptos que determinan el deber ser del pueblo mexicano, preceptos que se fundan en el derecho natural, y que marcan los derechos anhelados y aspirados por los mexicanos representando el proyecto aún incumplido que se pretende algún día alcanzar; cuestión que pretende justificar grandes atropellos a nuestra Carta Magna - que debemos evitar, porque el derecho natural, esta dentro de la misma realidad del derecho positivo, y uno y otro se complementan, tan absurdo es, hablar del derecho en sentido puramente natural sin coercitividad como pretender reducirlo a una mera técnica sin fines permanentes y necesarios. <sup>121</sup>

El cambio al orden jurídico representa su vinculación inmediata con la realidad social, por ello el orden jurídico no puede ser un simple esquema un plan o un cuadro ideal de posibilidades, sino más bien es una tarea ordenada a un fin, un quehacer ordenado. Lo positivo o técnico se entiende en su verdadero sentido no como mera realidad y experiencia que sea aparte de los valores objetivos racionales, sino que por el contrario los lleva en sí y se apoya en ellos.

---

121) Ibidem p. 243.

El derecho así, no es simple empirismo social, ni teoría pura o construcción ideal, será más o menos perfecto, según el grado de adecuación de su técnica a los fines o criterios racionales, que rigen la vida social pudiendo con ello representar el primer paso de un grupo humano hacia su perfeccionamiento o al contrario hacia su decadencia, retroceso o degeneración social.

El derecho como todo producto humano es perfectible; pero no en dos direcciones o trayectorias independientes, sino en una so la dirección. No cabe hablar de perfeccionamiento de un derecho natural carente de positividad. El derecho es al mismo tiempo - positivo o técnico y natural o racional ya que en el se conjugan una técnica positiva, que efectivamente regule la vida social, - realizando también efectivamente unos fines racionales, supremos, universales y evidentes.

Fines racionales que descubre la razón observando la estructu ra ontológica del hombre y comparándola con la naturaleza de los demás seres de la creación y que ya mencionamos en los primeros dos capítulos de éste trabajo, fundamentando filosóficamente a - las garantías sociales con la existencia de unos derechos naturales que los hombres tenemos sobre y por encima del Estado denominados a últimas fechas en forma genérica como derechos humanos.

Derechos humanos que en concordancia con el Derecho son a la vez, positivos y naturales, así como todo hombre es al mismo tiem po cuerpo y espíritu: lo positivo es el cuerpo del derecho, lo natural o racional es su espíritu. En el hombre es preciso cultivar y desarrollar armónicamente el cuerpo y el alma, y otro tanto cabe hacer con el derecho: en el equilibrio está la perfección.<sup>122</sup>

122) Vid. Ibidem. p. 246.

Lo anterior es precisamente el avance que conquista nuestra Constitución Mexicana de 1917, en el mundo jurídico, representan do no sólo el "ser" de México, ni tampoco "el deber ser" sino - que en armonía el cuerpo y el alma es un ser deber ser,<sup>123</sup> lo - que se desprende principalmente del artículo 123 Constitucional, contenido de la primera Declaración de Derechos Sociales del si- glo XX, la cual, vuelve los ojos al hombre-trabajador fundándose en el Derecho Natural persiguiendo que este tenga un reconocimien- to en su trabajo acorde con su dignidad humana, de tal forma que venciendo las estructuras económicas, tenga tiempo para dedicar el ocio a sus diversiones y sobre todo a la cultura. Porque el destino del hombre es realizarse como tal, alcanzar su esencia - de libertad, y cumplir correctamente, en la medida de sus posibi- lidades particulares, el trabajo que le ha tocado realizar en su lapso de vida, cuestiones que conforman la parte más importante de los derechos humanos y base sin la cual no se pueden ejercer los demás, y que por corresponderle el lugar más alto de la axio- logía jurídica sin excepciones son inviolables e inmutables, res- guardados en nuestra Constitución, a través de las garantías so- ciales.

123) CARPIZO, Jorge, "Presentación" Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Ed. Rectoría e Institu- to de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1985.

d) La irreformabilidad de la Constitución.

La Constitución, Jurídica de un Estado, constituye la Norma de Normas, el Código Supremo, representa una parte del Derecho Natural, que como ya manifestamos, excluye la idea de las dos "órdenes", por lo que comprende dentro de sí, al mismo tiempo, datos positivos o técnicos y datos naturales o racionales, es decir conjuga una técnica positiva que efectivamente regula la vida social, realizando también efectivamente unos fines racionales, supremos, y evidentes.

Una muy buena definición de lo que es una Constitución nos la da el maestro Burgoa al definir lo que es nuestra Constitución Mexicana de 1917" ..es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que: a) establece su forma y la de su gobierno; b) crea y estructura sus órganos primarios; c) proclama los principios políticos y socio-económicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales y d) regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados."<sup>124</sup>

Definición correcta porque adopta una posición ecléctica entre el derecho positivo y el derecho natural; sintetizando el debate doctrinario entre esos dos conceptos.

---

124) BURGOA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano" op.cit. p. 321.

La Constitución Jurídica de un Estado sólo puede concebirse como un todo al que dan forma las decisiones fundamentales estas nos enseña el maestro Carpizo son "...los principios rectores del orden jurídico. Los que marcan y señalan el ser del orden jurídico. Son la esencia misma de ese derecho. Si alguno de ellos falta, ese derecho se quiebra, para convertirse en otro... Las decisiones fundamentales no son universales, sino están determinadas por la historia y realidad socio-política de cada comunidad. Las decisiones fundamentales son principios que se han logrado a través de luchas. Son parte de la historia del hombre y de su anhelo de libertad".<sup>125</sup>

El maestro Carpizo clasifica a las decisiones fundamentales en materiales y formales: "Las materiales son la substancia del orden jurídico. Son una serie de derechos primarios que la constitución consigna y las formales son esa misma substancia, sólo que en movimiento: son los principios que mantienen la vigencia y el cumplimiento de las decisiones materiales... En México son decisiones materiales: soberanía, derechos humanos, sistema representativo y supremacía del poder civil sobre la Iglesia. Son decisiones formales: división de poderes, federalismo y el juicio de amparo."<sup>126</sup>

La decisión fundamental que ahora, nos interesa es la de los derechos humanos los cuales principalmente se encuentran resguardados a través de las garantías sociales como ya se comentó, reconocidas por primera vez en la Constitución Mexicana de 1917, lo que re

125) CARPIZO, Jorge, "La Constitución Mexicana de 1917", op. cit. pp. 133-134.

126) Ibidem p. 135.

presenta el mejor paso que se ha dado en la evolución del pensamiento jurídico al marcar el inicio de una nueva era Constitucional: la de las Constituciones Político-Sociales que permiten el florecimiento de todas las condiciones de vida, sin las cuales, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos, como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos, lo que representó la armonización del derecho positivo con el derecho natural, trayendo consigo la organización verdaderamente humana de la vida social, lo cual se ha reconocido en todo el mundo.<sup>127</sup>

Los derechos humanos al estar consagrados en la Constitución Jurídica resguardados por las garantías sociales e individuales participan también de los principios constitucionales de supremacía y rigidez.

La supremacía constitucional es una cualidad de la Constitución Jurídica que origina que se le califique como Ley Fundamental del Estado, lo que supone que dicha Constitución sea el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad. Este atributo además, implica que el ordenamiento constitucional expresa las decisiones fundamentales -como el respeto de los derechos humanos-, siendo al mismo tiempo la fuente creativa de los órganos primarios del Estado, la demarcación de su competencia y la normación básica de su integración humana.

127) Cfr. BURGOA, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", op. cit. pp. 348-349 y CARRILLO, Flores, Antonio "La Constitución, Suprema Corte y los Derechos Humanos" primera edición, Ed. Porrúa, México 1981 p. 187.

La supremacía constitucional significa también que la Constitución es la fuente de validez formal, de todas las normas secundarias que componen al derecho, es decir, por virtud de la supremacía, la Constitución tiene una función esencial consistente en regular - los órganos y el procedimiento de la producción jurídica general, - es decir, de la legislación, regulación que deriva de su carácter - de "Ley Fundamental", de tal forma que al ser el ordenamiento cúspide de todo el derecho del Estado, las leyes secundarias o derivadas de carácter general y abstracto, como las normas establecidas para un caso concreto y particular, no pueden oponerse, violar o simplemente apartarse de sus decisiones fundamentales, porque si esta oposición, violación o apartamiento se registra, carecería de validez formal siendo susceptible de declararse nula, inválida, inoperante o ineficaz.

La supremacía no opera sola para conseguir el aseguramiento o la efectividad de la Constitución, sino que en vista a este objetivo, se complementa del principio de rigidez constitucional. Este principio se opone al llamado de flexibilidad por el que una Ley Fundamental puede ser reformada, modificada y adicionada por el legislador ordinario, siguiendo el mismo procedimiento que se adopta para la creación y alteración de la legislación secundaria.

Al contrario, el principio de rigidez constitucional ordena - que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial que nuestra Constitución preve en su artículo 135 con lo que se evita la posibilidad, de que la Ley Fundamental sea alterada en forma análoga a -

las leyes secundarias, por el Congreso de la Unión cuando se trata de Leyes Federales, por la Asamblea de Representantes cuando se trata del Distrito Federal, o bien por las legislaturas de los Estados cuando sean ordenamientos locales, poniendo de esta manera a salvo a la Constitución General de las autoridades legislativas del poder ordinario respectivo.

El principio de rigidez de la Constitución, garantiza la -- efectividad de la supremacía de la misma, porque de nada serviría que fuera Ley Fundamental suprema, si se pudiera fácilmente siguier do el procedimiento común establecido para las reformas y adiciones de una ley secundaria, ser reformada o adicionada, porque en el supuesto de que el legislador ordinario insistiera en que rigiera una ley opuesta, a las normas constitucionales, podría sin ningún inconveniente realizar su objetivo, cambiando simplemente el precepto de la Constitución como mejor le pareciera. Por ello son los principios de supremacía y rigidez constitucionales los que deben concurrir para hacer efectivo el imperio de la Constitución.<sup>128</sup>

Sentimos que es el momento de darle respuesta a la interrogante que dejamos al aire en la parte final del apartado b) del capítulo II de este trabajo que dice: ¿se puede dar una inconstitucionalidad dentro de la Constitución originada por una reforma o adición? misma que para complementarla y dirigirla concretamente a nuestro estudio ahora nos cuestionamos: ¿El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados podían libremente sin ninguna restricción, alterar a la Constitución partiendo en dos la decisión

128) Cfr. BURGOA, Ignacio, Ibidem. pp. 349 a la 364.

fundamental de darle un trato al trabajo del hombre acorde con su dignidad humana contenida en el original artículo 123?

Primeramente debemos tener presente que el concepto de "reforma implica necesariamente una modificación parcial puesto - que si fuera total, se trataría de una sustitución o transformación. Una reforma es algo accesorio o anexo a algo principal que es precisamente su objeto; por lo que eliminando lo principal o - dividiendo sus consecuencias limitando sus potencialidades, la reforma pierde la razón de existir. Reformar significa lógicamente alterar algo en sus accidentes sin cambiar su esencia o substancia. Por ello la reforma se distingue claramente de la transformación, la cual opera en un cambio esencial o substancial de una cosa.

Por otro lado, el único soberano, capaz de alterar o modificar una decisión fundamental -como lo es tratándose de los derechos humanos-, es el pueblo, en razón de que constituye parte esencial de la Constitución Jurídica, por lo que el Congreso de la - Unión y las Legislaturas Locales, creados por la Constitución y limitados por la misma, no pueden de ninguna manera llevar a cabo reformas y adiciones a la Constitución alterándola sustancialmente - en sus principios esenciales y característicos, como es el trato digno al trabajo del hombre, regulado en el artículo 123 Constitucional, porque en esas decisiones fundamentales que conforman la - totalidad de la Constitución haciéndola un todo único, esta el límite o tope a dicha posibilidad jurídica del Congreso de la Unión y de las Legislaturas Locales de reformar a la Constitución, que

prevé el artículo 135 Constitucional.

Las decisiones fundamentales son las barreras infranqueables a toda reforma o adición de la Constitución, las cuales no pueden variar o dividir la esencia de la misma, por ello, la partición en dos del artículo 123 de la Constitución en 1960, con la adición del apartado "D", no formaba parte de la posibilidad jurídica de reforma o adición a la Constitución que prevé el artículo 135 Constitucional, porque siendo el artículo 123 contenido de la más importante decisión fundamental de nuestra Carta Magna de 1917, forma parte de su esencia misma. Por lo que estaba vedada al Congreso de la Unión y Legislaturas Locales su posible reforma o adición.

De tal forma que dicha partición en dos no podía ser contenido de una reforma o adición, sino que se requiere un acto primario del poder Constituyente que sólo corresponde al pueblo-soberano, - con poder para emitir una decisión al respecto, única, indivisa e ilimitada.

Esto es así, sencillamente porque el órgano o poder autorizado para reformar a la Constitución, es tal porque recibe su competencia de la Constitución; por consiguiente podrá modificar todo - aquello que no se refiera esencialmente a la titularidad del supremo poder, en el momento en que lo hiciese, negaría la fuente de su propia existencia, y competencia y lo que resultase representaría la fundación originaria de un nuevo sistema jurídico sin conexión ni apoyo en el anterior, representaría una ruptura total del orden jurídico, aunque se produjese pacíficamente e incruentamente, co-

mo en el caso del apartado "B" en 1960. Así la facultad de reformar y adicionar la Ley Fundamental que tienen el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales no es una facultad absoluta, sino que está limitada por los principios políticos, económicos, sociales y jurídicos sustanciales o materiales que caracterizan a un régimen Constitucional, comprendidos en las decisiones fundamentales.

El decir, que el original artículo 123, al no contemplar el trabajo de los servidores públicos, justificó que su regulación se diera en la Constitución a través del apartado "B", es una cuestión falsa de toda falsedad, como se desprende de la fracción XVIII del mismo artículo en comentario y que ahora, es parte del apartado "A", toda vez, que ahí encontramos el trato que requieren los trabajadores del Estado, de acuerdo a su ontología humana igual a la de los demás, y que en consideración a ello y a la naturaleza de su función pública sólo se reglamentaron de manera especial sus derechos naturales, al contrario del ineficaz apartado "B" donde en realidad se los niegan, cambiando sustancialmente la decisión fundamental del respeto a su trabajo que contiene toda vía pese al apartado "B" el artículo 123 Constitucional en la señalada fracción XVIII, misma que de acuerdo con una correcta interpretación constitucional debe analizarse junto al rubro del original artículo 123, es decir, de manera integral.

Claro está, que nuestra Constitución prevé el que sea reformada con el objeto de que se adecúe con mejor dinamismo y actualidad a los problemas que esta llamada a solucionar, es decir, en la búsqueda de que sus preceptos estén en razón directa con el objeto o la materia normados que inciden en distintos ámbitos de la

realidad social, porque al ser esa realidad de naturaleza cambiante, el Derecho en la Constitución no puede permanecer estático o inmodificable, pero esto no significa la modificabilidad de su esencia, como sucedió en 1960 al incluirle al 123, el apartado "B", porque al tratarse de una decisión fundamental nada, ni nadie, fuera del pueblo, tenía y tiene la atribución de modificar a la Constitución en ese aspecto.

Lo anteriormente expuesto es afirmado por el maestro Burgoa al señalar: "...la facultad prevista en el artículo 135 constitucional en favor del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados para reformar y adicionar la Constitución debe contraerse a modificar o ampliar las disposiciones contenidas en ella que no proclamen los principios básicos derivados del ser, modo de ser y querer ser del pueblo -como es tratándose del original artículo 123- sino que simplemente los regulen. De ello se infiere que los citados órganos no pueden cambiar la esencia de la Constitución al punto de transformarla en una nueva mediante la alteración, supresión o sustitución de los aludidos principios. Como hemos afirmado insistentemente, la permisión jurídica contraria a esa prohibición significaría desplazar el poder constituyente, o sea, la soberanía misma del pueblo, hacia órganos constituidos que deben actuar conforme a la Constitución que instituye su existencia y no con la tendencia a destruirla"<sup>129</sup> como fué el caso al partir en dos el artículo 123 incluyéndole un apartado "B".

En ese sentido, la respuesta a la primera cuestión formulada con antelación es afirmativa, ya que, sí se pueden dar inconstitu

129) Ibidem. p. 374.

cionalidades dentro de la Constitución producto de una reforma o adición, como se demuestra con la inclusión del apartado "B" al artículo 123 Constitucional, toda vez que parte en dos el espíritu general que informa la decisión fundamental del trato digno - al trabajo del hombre que resguarda ese artículo, mismo que sólo puede ser transformado por la voluntad soberana del pueblo de acuerdo con las razones y argumentos ya expuestos.

Contra esa verdad, equivocadamente se puede arguir que la Suprema Corte de Justicia ha establecido la tesis de que dentro del texto mismo de la Constitución, no puede haber o surgir oposición entre dos o más disposiciones de la misma, porque unas consignan la regla general y otras la especial y viceversa; decimos equivocadamente porque dicha tesis fué sustentada con motivo de la aparente antinomia que existe entre el artículo 27 Constitucional, - en la parte relativa a la procedencia de la expropiación por causa de utilidad pública y el segundo párrafo del artículo 14.<sup>130</sup> Lo cual es correcto bajo los elementos que se desprenden de dos decisiones fundamentales determinadas en 1917 por el Poder Constituyente, por lo que efectivamente no se pueden oponer por las razones que estableció la tesis en comentario y por las razones señaladas en el apartado d) del capítulo II de él presente trabajo, en el sentido de que las garantías individuales y las garantías sociales no se pueden oponer ni ser incompatibles porque tienen naturaleza jurídica distinta como es tratándose también del artículo 27 y 14 Constitucionales. Pero la situación de una reforma o adición

<sup>130)</sup> Ibidem. p. 364.

a la Constitución, no parte de dos decisiones fundamentales, sino al contrario, de una reforma o adición en pugna con una decisión fundamental, reforma o adición, producto de una decisión de un órgano constituido y no constituyente, que debió limitar el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 Constitucional ante la barrera infranqueable que representa el original artículo 123 de la Constitución por constituir la decisión fundamental más importante de nuestra Constitución ya que representa la mejor consideración que el ser humano tiene de sí mismo estableciendo los límites de su existencia como ya hemos comentado, cuestión que debió evitar la partición en dos de tan noble artículo, impidiendo tan humillante afrenta a nuestra Carta Magna.

Esa grave violación a nuestra Constitución, no puede quedar incólume, y para ello existe dentro de ella misma, también con el carácter de decisión fundamental, un control constitucional, un medio reparador contra situaciones de violación como la señalada, que muestra como la Constitución no sólo está formada por datos naturales o racionales como los que animan al violado artículo 123, sino que también contiene datos técnicos o positivos que efectivamente salvaguardan el cumplimiento de los fines racionales, supremos y evidentes contenidos en el artículo 123.

En efecto el juicio de amparo, es el control constitucional o medio reparador, que impide que los preceptos constitucionales como el artículo 123, no sean sólo bellas declaraciones sino al contrario efectivos derechos protectores del hombre-trabajador, el cual

puede seguir dicho juicio, cuando sea agraviado en su derecho constitucional por dicha violación con el objeto de que éste le sea resarcido. La forma, los términos y el fundamento y consecuencias - de ello, escapa del objeto y límites de este trabajo por lo que - desgraciadamente no podremos abordar con detalle.

Sin embargo, podemos afirmar categóricamente que contra la violación provocada por la inclusión del inconstitucional apartado - "B" al artículo 123 producto de una reforma o adición, procede el juicio de amparo, por las razones ya expuestas y principalmente por - tocarle al juicio de amparo en su esencia la protección de los derechos consagrados en la Constitución, o como dijera el maestro - Carpizo de mejor manera porque el juicio de amparo es una decisión fundamental de carácter formal en movimiento cuya finalidad estriba en hacer presente, la idea de democracia, en hacer realidad los viejos y siempre nuevos conceptos de libertad, dignidad y justicia, manteniendo vigente el cumplimiento de las decisiones fundamentales de carácter material o substancial como los derechos humanos.<sup>131</sup>

Es lamentable -comenta el maestro Burgoa- que la Suprema Corte no haya fijado concretamente los límites y restricciones que deben establecerse en relación con las facultades de reforma y adición constitucionales que otorga el artículo 135 al Congreso de la Unión y a las Legislaturas Locales,<sup>132</sup> de lo cual estamos totalmente de acuerdo y convencidos de que esos límites deben ser primero que - nada, el respeto absoluto a las decisiones fundamentales conteni-

[31] Vid. CARPIZO, Jorge, "La Constitución Mexicana de 1917" op. cit. pp. 135 y 272  
 [32] Cfr. BURGOA, Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano" op. cit. p. 364.

das en nuestra Constitución, de las cuales la más importante es la referida a los derechos humanos, valor primero y fundamental de todo ordenamiento jurídico, ya sea tratándose de las garantías sociales o de las garantías individuales, porque representan los criterios de valor y de medida a través de los cuales se deben aplicar concretamente los fines fundamentales del Derecho, al momento de legislar una reforma o adición a la Constitución, con el objeto de que no vuelvan a repetirse casos tan vergonzosos como el apartado "B" del artículo 123.

e) Los fines fundamentales del Derecho, la solución.

Los fines fundamentales del Derecho son la seguridad, la justicia y el bien común,<sup>133</sup> de los dos últimos ya se vertieron algunos comentarios en el capítulo I de este trabajo, por lo que restaría finalmente, hacer lo mismo, con el primero, para después estar en una mejor posición, y dar las soluciones generales a las que hemos llegado en esta investigación.

La seguridad jurídica es también un valor, que impulsa al hombre a establecer reglas de Derecho en la urgencia de vivir en un orden cierto y de seguro cumplimiento, el maestro Preciado la define como "...el conjunto de condiciones sociales de carácter jurídico que garantizan la situación personal de cada uno de los miembros de la comunidad..."<sup>134</sup>

El rango de este valor de seguridad nos expresa el maestro Recaséns -es inferior al rango de otros valores jurídicos (justicia y bien común), sin embargo, la realización de este valor de seguridad es de realización previa para el cumplimiento de los valores de jerarquía superior.<sup>135</sup>

No puede reinar la justicia en una sociedad en la que no haya un orden cierto y seguro. No puede darse el respeto a la dignidad y a la libertad en una sociedad en anarquía. No puede alcanzarse

133) Vid. PRECIADO, Hernández, Rafael, op. cit. p. 130.

134) PRECIADO, Hernández, Rafael, op. cit. p. 227.

135) Cfr. RECASENS, Siches, Luis, op. cit. p. 618.

el bien común en una colectividad en la que no exista una regulación pacífica y ordenada. Bajo esas premisas se motivo la exclusión de derechos a los burócratas, argumentándose situaciones que concuerdan en ideas que ven por la protección de la seguridad jurídica para México originadas primeramente por la concepción subjetiva de Cándido Aguilar quien asimilaba a los trabajadores del Estado con el ejército y después por argumentos más fuertes que involucraron necesidades nacionales como las que hizo ver Plutarco Elías Calles, cuando ideó la necesidad de instaurar en México, la institucionalización de la actividad política que permitiera la transmisión del poder en forma pacífica, a diferencia de como se había venido haciendo, y que después del homicidio de Obregón, era seguro que se repitiera; situación que requirió que no existiera ninguna oposición al respecto incluyendo la de los servidores públicos, con una posible negociación colectiva o en su caso una huelga, lo que atentaría a la seguridad jurídica que México necesitaba para su desarrollo. Por ello surgió la idea que se sostuvo, hasta la inclusión del apartado "B" al artículo 123 Constitucional, de excluir a los servidores públicos, pasando por encima de los derechos esenciales de esos trabajadores del Estado, principalmente de sus derechos colectivos señalados.

Situación que marca un conflicto evidente entre la justicia y la seguridad jurídica, porque por un lado se encuentra la decisión fundamental de los derechos humanos, resguardados por las garantías sociales en nuestra Constitución, que elevan el respeto al trabajo del hombre a un valor supremo, cuestión que representa la aplicación concreta de la Justicia en las relaciones de trabajo, y por el otro, esta la exclusión de esos derechos para los trabajadores

al servicio del Estado, por conducto de la inclusión del apartado "B" al artículo 123 Constitucional, bajo principios de seguridad jurídica en el sentido, de que reconocer todas las garantías sociales a esos trabajadores, causaría la paralización de las actividades del poder público, situación que no sólo provocaría daños gravísimos a la colectividad, sino que conduciría a una situación caótica, que destruiría la unidad de la vida social, y probablemente daría origen a un golpe de estado.

Esta última situación de seguridad jurídica aunada, al hecho de que ningún ordenamiento -en tanto que hacer humano- puede resultar absolutamente justo, que a lo más que puede aspirar, es, a un Derecho relativamente justo, en la medida de lo posible; en otras palabras, que es perfectible como el mismo ser humano, y -que por consiguiente, debemos aceptar y estar dispuestos a tolerar imperfecciones del orden jurídico en cuanto a la realización de las exigencias de la justicia, e incluso aceptar algunas injusticias, por razón de los valores de orden, paz, certeza y seguridad.

Porque, no partir de lo anterior, sería caer en el absurdo de que toda persona que padeciera cualquier pequeña injusticia, por causa de la natural imperfección del Derecho, lo autorizaría para rebelarse contra el orden jurídico vigente, y en ese sentido no habría posibilidad de que existiese ningún orden jurídico porque se abriría el camino para una serie de luchas sin fin, es decir, para una situación de anarquía.

Esas dos realidades: la de exclusión de derechos de los trabajadores públicos en pro de la seguridad jurídica y la imposibilidad

de un Derecho absolutamente justo, adquieren un sentido y un alcance decisivo, al contemplar el conflicto que provoca entre la seguridad jurídica y la justicia.

Pero, ¿hasta dónde debe ir esa tolerancia de las injusticias naturales del Derecho? porque es claro que esa tolerancia no debe ser ilimitada. Tal cosa constituiría la negación de los valores supremos en los que el Derecho debe inspirarse. Si bien es verdad que debemos tolerar, aguantar pequeñas injusticias, porque será siempre inevitable que ellas existan en cualquier orden jurídico, es igualmente verdad que no se debe soportar una relación de trabajo que desconozca la dignidad de la persona humana, que niegue los derechos básicos (libertad sindical, negociación colectiva, salario mínimo, vacaciones pagadas, descanso hebdomadario, participación de utilidades, etc.) que haga de los hombres esclavos al servicio de un amo, público o privado. Porque contra una relación laboral así, es lícita la resistencia a través de la Huelga, como forma de rebelión, Huelga que fué convertida por nuestro Constituyente de Querétaro en 1917, en derecho subjetivo de los hombres-trabajadores al reconocerla como derecho natural y racional para todos, con las únicas condiciones para los trabajadores públicos que ya se comentaron en el capítulo III de este trabajo. Derecho natural que a sido reconocido por la Filosofía del Derecho, desde Santo Tomás hasta nuestros días, y que se convierte por el apartado "B" de 1960 en un imposible jurídico para los servidores públicos, pero que al tratarse de un derecho, de jerarquía suprema y de licitud natural, su realización nunca podrá impedirse, cuando es envilecida la dignidad humana con el agravio a cualquiera de los derechos básicos como los -

antes señalados, toda vez, que es un derecho esencial a la naturaleza humana como lo podemos constatar en las huelgas que de hecho hacen esos trabajadores en la actualidad.

Huelgas de hecho que, en general son negadas e impedidas, dejan do en un total estado de indefensión a los trabajadores burócratas para luchar contra la pérdida del poder adquisitivo y la caída de sus salarios, producto de los programas de ajuste llamados modernizadores y privatizadores, que los han arrojado a la categoría de "nuevos pobres" con las consecuencias de decadencia alimenticias, educativas y de otro género que ello conlleva. Resultando al final un grave retroceso en el desarrollo y progreso humano a largo plazo, sin que, siquiera se hayan obtenido los resultados de crecimiento económico que se debían dar con esas políticas de ajuste.<sup>136</sup>

Situación que contraviene lo que hemos señalado en el capítulo I de nuestro trabajo, en el sentido, de que el hombre pertenece a un orden de grandeza superior a todas las actividades materiales que lo rodean, que no es un mecanismo de la fábrica, como tampoco una herramienta de trabajo, lo que se reconoció a través de nuevas garantías sociales, por lo que es urgente su respeto y cumplimiento ya que son promotoras de la consideración de la dignidad de la persona humana con la finalidad de que pueda desarrollar su auténtico destino propio, revalorando en la forma debida a nuestra Constitución Federal que con eso fué afrentada.

136) Cfr. ANSA "La Caída Salarial por los Programas de Ajuste: FAO" en La Jornada, México, 6 de abril de 1989, primera plana.

Lo anterior, es lamentable para el Derecho Mexicano del Trabajo, que en su nacimiento vanguardista y heterodoxo, señalo el camino a seguir, en estos tópicos, dándole a la Humanidad un ejemplo de ordenación jurídica efectiva por un lado, natural y racional por el otro, donde se dió una organización verdaderamente humana de la sociedad, que en general ha marcado el desarrollo, progreso y crecimiento de México y de muchos pueblos que a él se adecuaron, porque la partición en dos del indivisible artículo 123 Constitucional en 1960, es una traición a la mejor de nuestras instituciones jurídicas.

Una traición porque al contrario de lo que se pensó en 1917, - cuando se plasmó en la Constitución, la elevación del respeto al trabajo del hombre a un rango supremo, para 1960, debió ser notable la evolución y resultados de la lucha permanente en el desarrollo y conservación de la dignidad de la persona humana que desde 1917 se había garantizado, sin la partición en dos de sus beneficios, establecidos para el hombre-trabajador sin distinción, - con las únicas exclusiones que ya comentamos y que efectivamente se refieren a principios evidentes de seguridad jurídica como lo son tratándose sólo del ejército y de los trabajadores de altas responsabilidades en el Estado por ser trabajadores de Confianza de la Nación. Porque excluir a otros trabajadores de los estrictamente señalados degrada al ser humano lo deshumaniza y - provoca el retroceso social.

Y no precisamente por la exclusión de los derechos básicos de los servidores públicos, porque eso en principio sólo perjudica -

en su dignidad a dichos trabajadores, sino por la consecuencia - que al final provoca la contravención a la más importante decisión fundamental que garantiza nuestra Constitución; ya que eso, representa una forma de corrupción al más alto nivel que denigra y sangra a nuestra Nación, permitiendo el fomento del actuar y - pensar malévolo al ver violada a nuestra Ley Fundamental, con la idea perversa de que, si se pudo contrariarla una vez, se puede otra, que permita la realización de sus intereses inconfesables.

Ante esa situación de degradación social, debemos retomar, la decisión fundamental señalada que marca los límites exteriores - de la naturaleza humana y representa la mejor consideración que el hombre tiene de sí mismo, acabando de tajo con las ideas contrarias a lo que nuestro pueblo es, fué y quiere ser y que contiene magistralmente nuestra Carta Magna en forma efectiva.

Así, volviendo los ojos al original artículo 123 de la Constitución, volveremos a elevar al más alto rango, donde debe encontrarse la dignidad de la persona humana, porque ello es, el verdadero interés general y no otro, colocándonos en una mejor posición para armonizar los conflictos entre el capital y el trabajo, ya sea éste público o privado, y así enfrentar mejor, con un hombre-trabajador fortalecido, los retos que plantea el mundo de hoy y de mañana para la actividad del Estado, misma que se logra gracias a sus trabajadores.

La solución concreta que deba darse a una huelga de los autén

ticos trabajadores al servicio del Estado (aquí comprendidos únicamente los que desempeñan las funciones propias del Estado, es decir, aquellas que no pueden ser cumplidas sino por la organización nacional, como serían las funciones de los órganos titulares del poder público), en razón de un conflicto jurídico o económico por ser esto el punto álgido, es algo que no puede explicarse previamente como una solución absoluta, habría que atenerse a las características reales de un caso concreto; tratándose de huelgas por razones jurídicas, no existe mayor problema de solución, que sería como en caso de los trabajadores en general, pero con diez días de anticipación, si la autoridad no respeta las condiciones de trabajo vigentes; la dificultad se presenta en las huelgas por motivos económicos que tienen por objeto el mejorar las condiciones de vida, porque en este caso el porcentaje de los sueldos y los montos de las prestaciones económicas, que le darían solución forman parte del presupuesto de Egresos y las contribuciones que se decreten para cubrirlos, forman parte del presupuesto de Ingresos, mismos que son aprobados, por la Cámara de Diputados de conformidad con la fracción IV del artículo 74 de la Constitución, es decir, no corresponde su fijación al patrón que en este caso es el Poder Ejecutivo, por lo que aparentemente no existe solución, sin embargo, a manera ejemplificativa y partiendo de que el Poder Ejecutivo es quien presenta para su aprobación al Poder Legislativo el proyecto de presupuesto de Egresos, se pudiera pensar en una negociación colectiva entre el sindicato de servidores públicos, de que se tratara y el Poder Ejecutivo, con el objeto de establecer las prestaciones económicas; una vez, llegando a un arre-

glo este se puede establecer en un convenio que se incluiría en el proyecto de presupuesto, ahora, si no se llegase a un arreglo el gobierno deberá someter las dos posiciones a la decisión final del Poder Legislativo. La Huelga será precedente si el Poder Ejecutivo se niega al debate o envía un proyecto de presupuesto contrario a lo que se hubiere convenido o no someta al Legislativo los diversos porcentajes sobre los que no existió acuerdo.

En general, sólo podemos afirmar categóricamente, que el respeto al trabajo del hombre lo dignifica y lo pone en aptitud de brindar su mejor colaboración social, y cualquier solución que se pretenda aplicar a los servidores del Estado, debe de ser, sin contravenir las bases mínimas que establece el original artículo 123 Constitucional, esa debe ser la consigna a la que debe avocarse para que - ahora si, avancemos en la lucha permanente por el desarrollo y conservación del respeto al trabajo del hombre, donde esta vez, no se den pasos para atrás.

## CONCLUSIONES

1. La persona humana -en su esencia-, es razón y libertad, su envoltura más próxima son su cuerpo y su alma, es a través de éstos como se materializa en el mundo, actúa conscientemente con miras a alcanzar ciertos fines u objetivos que suponen la representación de metas que la razón pone a su libertad, es un ser sobre el cual pesa un deber ser, que tiene que cumplir una misión moral, por sí mismo, por su propia cuenta y con su propia responsabilidad se encuentra colocado por encima de los demás seres - del mundo los que se ordenan al hombre como a su fin natural, el hombre es centro y fin de toda cultura, constituyendo un fin en sí mismo, por ello no tiene precio y si en cambio "dignidad", se encuentra inmerso en estructuras normativas que rigen su conducta; estructuras que se determinan por fines o criterios racionales, establecidos por la misma persona humana a través de juicios lógicos.

2. Los fines a que la actividad humana se puede encaminar - son muchos y además siempre están en evolución, pueden ser buenos o malos, pero el hombre dotado de razón y libertad puede escoger entre aceptar ciertos fines o rechazarlos, de donde se desprende que no todos los fines u objetivos propuestos a la acción humana son de la misma categoría o rango, y en las decisiones que tome, la persona humana, puede configurarse en un bruto irracional, degradándose o elevar su especie perfeccionándose. Para facilitar la toma de decisiones elabora una tabla de valores con una jerar

guía de bienes, que la razón descubre o reconoce como criterios -  
rectores de su conducta y que por tener validez objetiva son reco-  
nocidos por todos los hombres, en esta tabla de valores, el respe-  
to a la dignidad humana ocupa la parte más alta constituyéndose -  
en el valor fundamental.

3. Los hombres todos son iguales en dignidad moral, es decir  
en ser "personas", seres con fines propios que cumplir que jamás  
deben ser rebajados a la condición de meros medios, por eso se -  
les debe reconocer a todos ellos, una igual dignidad jurídica, y,  
por tanto, los mismos derechos fundamentales (tanto individuales  
como sociales). Pero como también los hombres son desiguales en-  
tre sí en cuanto aptitudes, en cuanto a laboriosidad, en cuanto a  
conducta, en cuanto a rendimiento pesado, etc. deben ser tratados  
desigualmente en esos aspectos. Así corresponde en justicia.

4. La experiencia demostró que debían asegurarse los dere- -  
chos naturales o fundamentales del hombre para que sea realidad -  
el respeto a la dignidad humana; en la lucha permanente por el de-  
sarrollo y conservación de la dignidad del hombre, dos declaracio-  
nes conjugan el respeto a esa dignidad: la del hombre y del ciu-  
dadano y la de derechos sociales. La base de estas declaraciones  
es la misma: que el hombre se realice como hombre. Una declara-  
ción complementa a la otra, constituyendo a los derechos humanos,  
permitiendo el desarrollo de todas las condiciones de vida, sin -  
las cuales, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los  
hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos, como miem-  
bros activos de la comunidad, porque se ven privados de los me- -

dios para realizarse plenamente como seres humanos.

5. De entre los derechos humanos sobresalen las garantías sociales que se originan en el artículo 123 de nuestra Constitución, porque primero se requiere el reconocimiento y la satisfacción de los derechos sociales, para que después puedan ejercerse con plenitud los derechos individuales. Los derechos sociales conforman una unidad inquebrantable protegida por la llamada trilogía de derecho colectivo del trabajo -libertad sindical-negociación colectiva y huelga-trilogía sin la cual las garantías sociales dejarían de ser eso "garantías" y se convertirían solamente en bellos poemas.

6. La exclusión de los principales derechos sociales a los trabajadores al servicio del Estado, obedeció a la falta de unidad política del país en el período post-revolucionario lo que provocaba gran inestabilidad y carencia de seguridad jurídica, por lo que se requirió en principio, institucionalizar la actividad política, limitar la autonomía de los caudillos locales y diversificar y organizar las bases del poder, controlando siempre desde arriba la actividad y demandas de los grupos populares. Este proceso requirió para su desarrollo de un patrón autoritario que impidió la formación de una oposición efectiva, para lo cual, se ayudó de alguna manera en la exclusión de los derechos sociales a los servidores públicos. En principio la medida era correcta, porque, tenía por objeto atender los requerimientos de la seguridad jurídica cuyo valor es importante y previo para la realización de valores de jerarquía superior como la justicia y el bien común

que la nueva Constitución estableció.

7. Los resultados de esas medidas fueron notables, produciéndose una extraordinaria estabilidad en el sistema político mexicano a partir de 1940, por lo que cumplidos los requerimientos de la seguridad jurídica, el segundo paso, era aspirar al bien común, entendido como la mayor suma posible de los bienes que se atribuyan a todas las personas o al mayor número posible de ellas, en donde ahora se tomará en cuenta, a los servidores públicos restituyéndoles sus derechos sociales, sin embargo, olvidando que el respeto a la dignidad humana representa el valor supremo, y contraviniendo la decisión fundamental del pueblo que estableció las garantías sociales, resguardadas en el artículo 123 Constitucional, se elaboró una traición a nuestra Ley Fundamental, a través, del apartado "B", que en 1960 se adicionó al artículo 123 Constitucional.

8. Traición, porque aún cuando aparentemente el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, no contraviene las bases mínimas que señala el original artículo 123, dirigiéndose a los servidores públicos, favoreciéndolos en algunos aspectos, en realidad, hace nulos los derechos colectivos del trabajo, enviciando la relación laboral burocrática con graves consecuencias para la dignidad de esos trabajadores y para el respeto y cumplimiento de la Ley Fundamental del Estado.

9. La Ley Injusta que representa el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, fué y es cuestionada por muchas personas y aca

tada hasta cierta medida por los servidores públicos, en atención a la seguridad jurídica que vive actualmente nuestro país, además del deseo de no provocar males mayores, lo que muestra la lealtad y patriotismo de los trabajadores, sin embargo, la reforma al artículo 115 Constitucional en 1983, representa el más fuerte cuestionamiento y evidenciamiento del señalado apartado "B" iniciado por el Poder Ejecutivo Federal seguido por el Poder Legislativo, donde a los mismos trabajadores del Estado, pero de otros niveles de gobierno como son el Estatal y el Municipal, se les da libertad para que por medio de sus representantes ante los Congresos Locales, puedan conseguir que sus relaciones laborales se rijan por las bases mínimas que señala el apartado "A" tomando las mejoras que en derechos individuales de trabajo establece el apartado "B", ambos del artículo 123 Constitucional, lo que representaría la restitución del respeto a su dignidad humana, como se realizó por ejemplo en Michoacán, colocando a los servidores públicos Federales en un verdadero estado de desigualdad jurídica con respecto a los trabajadores en general y con respecto a sus similares pero de otro nivel de gobierno, lo cual de nueva cuenta, violenta nuestro ordenamiento Constitucional, al impedir la realización de la justicia y el bien común que establece.

10. La primera Declaración de Derechos Sociales del siglo XX, nació sin una justificación filosófica académica de rigor, porque la vida se adelantó a la doctrina, y el reconocimiento de la dignidad humana de los hombres-trabajadores, más que de ideas, fué producto de realidades concretas. A la fecha no se ha dado la razón filosófica objetiva, en que se funde dicha Declaración,

por lo que modestamente iniciamos su explicación a la luz de la Filosofía del Derecho, partiendo de la exclusión que de esa Declaración fueron objeto los Servidores Públicos, ya que esa situación entre otras, demuestra la crisis conceptual en la que ha caído el Derecho Mexicano del Trabajo, en relación a sus fundamentos y valores, que desde su creación no han podido o querido cumplirse, escamoteando su dirección limitando su alcance y contenido, - permitiendo que sea interpretado equivocadamente con ideas que - van en contra de los supuestos básicos en que se sustenta y de las - ideas de valor que le dan sentido.

11. Para lo cual inicialmente debemos de partir de una correcta definición del Derecho, que conjugue datos técnicos-positivos, con datos naturales o racionales; el derecho es al mismo tiempo positivo y natural, tan absurdo es hablar de derecho en sentido puramente natural sin coercitividad, como pretender reducirlo a una mera técnica sin fines permanentes o necesarios, el Derecho es el conjunto de criterios y principios racionales-supremos y evidentes- que presiden y rigen la organización verdaderamente humana de la sociedad que asigna al derecho su finalidad necesaria de acuerdo con las exigencias ontológicas del hombre, y establece las bases de selección de las reglas e instituciones técnicas adecuadas para realizar esta finalidad en un medio social-histórico.

12. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y el Derecho Mexicano del Trabajo que en ella se origina a partir de su artículo 123, son dos bellos ejemplos de lo que es el derecho, ya que conjugan elementos técnicos y naturales dándo-

le una organización que fué reconocida por todo el mundo. La estructura de nuestra Constitución esta formada por sus decisiones fundamentales. de las cuales los derechos humanos son su esencia natural y racional y el juicio de amparo su parte técnica efectiva para mantener el cumplimiento de la decisión fundamental primera, lo que le da un cuerpo sólido, capaz de enfrentar la problemática de la vida social a la que esta llamada a ordenar.

13. De esa manera, y también protegida la Constitución por los principios de supremacía y rigidez constitucional, no puede ser reformada, y adicionada, sino mediante un procedimiento especial que no es suficiente para reformar las decisiones fundamentales que le dan su estructura característica, de ahí, su irreformabilidad.

14. Los derechos humanos, principalmente las garantías sociales conforman la parte más importante de las decisiones fundamentales materiales o esenciales, por lo que cualquier reforma o adición en ese aspecto está prohibida para el Congreso Ordinario y las Legislaturas Locales, toda vez, que sólo al pueblo soberano le corresponde, su modificación, por lo que la adición del apartado "B", al artículo 123 Constitucional en 1960, esta viciada de origen, correspondiéndole al juicio de amparo resarcir cualquier afectación en ese sentido.

15. El que la exclusión de los trabajadores al servicio del Estado obedeciera a fundamentos de Seguridad Jurídica no justi-

fica en nada, la violación de la decisión fundamental de derechos humanos producto de una reforma o adición que la partió en dos, antes bien, la seguridad aún cuando también es un valor, -no debemos olvidar- que es de rango inferior y previo a los valores jerárquicamente superiores de justicia y bien común, mismos que animan a la mencionada decisión fundamental contravenida.

Por lo que, aún cuando en un principio la decisión de exclusión ante la falta de unidad política fué correcta, esta debió fundamentarse en la asimilación al estado temporal de Guerra que prevé el artículo 123, toda vez, que de alguna manera en ese estado se encontraba el país bajo esas circunstancias, y ya restablecida la seguridad -como fué el caso- se debió dar paso, en forma apresurada a la restitución de la dignidad humana de los servidores públicos, por ser ello, el verdadero interés general y no otro, correspondiendo así a la justicia y al bien común, perfeccionándonos individual y socialmente, para lo cual todavía estamos a tiempo.

## B I B L I O G R A F I A

- BARAJAS, Santiago, Introducción al Derecho Mexicano, 2a. edición, Ed. UNAM, México 1981.
- BURGOA Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, 17a. edición, Ed. Porrúa, México 1983.
- BURGOA Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 4a. edición, Ed. Porrúa, México 1982.
- BURGOA Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, 19a. edición, Ed. - Porrúa, México 1983.
- CARPIZO, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, 3a. edición, Ed. UNAM, México 1979.
- CARPIZO, Jorge, "Presentación" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Ed. Rectoría e Instituto de - Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1985.
- CARRILLO Flores, Antonio, La Constitución, Suprema Corte y Los Derechos Humanos, Ed. Porrúa, México 1981.
- CATURELLI, Alberto, "Fundamento Metafísico del Acto del Trabajo" en Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, vol. 1, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1981.
- CERVANTES Campos, Pedro, "El Artículo 123 Constitucional en 1979" en Foro Laboral num. 5, Ed. Popular de los Trabajadores, México 1981.
- DAVALOS, José, "Los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos de los Estados y Municipios en el Artículo 123 Constitucional" en Nuevo Derecho Constitucional, José Francisco Rufz Massieu y Diego Valadés ( Comp. ), Ed. Porrúa, México, D.F. 1983.

- DAVALOS, José, Derecho del Trabajo I, Ed. Porrúa, México, 1985.
- DAVALOS, José, Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1988.
- DE BUEN Lozano, Néstor, Derecho del Trabajo, tomo I, 6a edición, Ed. Porrúa, México, 1986.
- DE FERRARI, Francisco, Derecho del Trabajo, Vol. IV, 2a edición, Ed. de Palma, Buenos Aires Argentina, 1974.
- DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomo I, 10a edición. Ed. Porrúa, México, 1985.
- DE LA CUEVA, Mario, La Idea del Estado, Ed. Coordinación de Humanidades UNAM, México, 1975.
- DE LA MADRID Hurtado, Miguel, El Marco Legislativo para el Cambio, tomo III, impreso en los Talleres Gráficos de la Nación, México, 1983.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1964.
- FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 18a. edición, Ed. Porrúa, México, 1978.
- GARCIA Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 10a edición, Ed. Porrúa, México, 1961.
- GARCIA Ordóñez, Juan N., "Antecedentes y evolución del artículo 123, Constitucional" en Foro Laboral, núm. 5, Ed. Popular de los trabajadores, México, 1981.
- GARIZURIETA, Jorge M., "La Huelga de los Servidores Públicos" en El Derecho Laboral en Iberoamérica, Baltazar Cavazos Flores -- (comp.), Ed. Trillas, México, 1981.

GUTIERREZ Sáenz, Raúl, Historia de las Doctrinas Filosóficas, 10a. edición, Ed. Esfinge, México, 1979.

MEYER, Lorenzo, "El primer tramo del camino" en Historia General de México, tomo IV, la reimpresión, Ed. El Colegio de México, México, 1981.

MUÑOZ Ramón, Roberto, Derecho del Trabajo, tomo I, Ed. Porrúa, México, 1976.

NORIEGA, Alfonso, La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, Ed. Coordinación de Humanidades UNAM, México, 1967.

NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, 2a. edición, Ed. Porrúa, México, 1980.

PRECIADO Hernández, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, la reimpresión, Ed. UNAM, México, 1986.

QUINTANA Roldán, Carlos Francisco, "Comentario del artículo 115 constitucional" en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Ed. Rectoría e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1985.

QUIROZ Acuña, Francisco, "Génesis del artículo 123 constitucional en el Congreso Constituyente de 1917" en Foro Laboral, núm. 5, Ed. Popular de los Trabajadores, México, 1981.

RAMELLA, Pablo A., Los Derechos Humanos, Ed. de Palma, Buenos Aires Argentina, 1980.

RAMIREZ Reynoso, Braulio, "Comentario del artículo 123 constitucional" en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Ed. Rectoría e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1985.

RECASENS Siches, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, 9a.edición, Ed. Porrúa, México, 1986.

SANCHEZ Alvarado, Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, tomo I, Vol. I, Ed. Porrúa, México, 1967.

SERRA Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, tomo I, 12a.edición, Ed. Porrúa, México, 1986.

TENA Ramírez, Felipe, "La Constitución de 1917" (reformas y adiciones) en Leyes Fundamentales de México 1808-1987, 10a.edición, Ed. Porrúa, México, 1987.

#### H E M E R O G R A F I A

ANSA, "La caída salarial de los programas de ajuste: FAO" en La Jornada, México, 6 de abril de 1989, primera plana.

BECERRIL, Andrea, "Se ha reformado 33 veces el artículo 123 constitucional" en La Jornada, México, 15 de agosto de 1989, p. 13.

DAVALOS, José, "Necesidad de reformar el Apartado B del artículo 123 constitucional para incluir en el a los trabajadores de los Gobiernos Estatales y Municipales", Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, tomo XXV, núm. 97-98, enero-junio 1975, México, pp. 61-74.

DAVALOS, José, "Los trabajadores al servicio de los Gobiernos de los Estados y Municipios dentro de los beneficios mínimos del artículo 123", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, año 1, núm. 2, mayo-agosto, México, 1986, pp. 659-693.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Las garantías colectivas e individuales en la Constitución Mexicana ejemplificadas en el Juicio de Amparo", Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, núm. 4, Madrid España, 1978, pp. 789-790.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Introducción al Estudio del Derecho Social", Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, núm. 3, Madrid España, 1965, p. 10.

MACIAS, Ma. Guadalupe, "Urge incluir en el Apartado B del artículo 123 a los empleados de Estados y Municipios", El Día, 5 de junio de 1978, p. 2.

NORIEGA, Alfonso, "La Doctrina de los derechos del hombre y la Constitución de 1857", Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo VII, núm. 27, julio-septiembre 1957, México.

#### L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de abril de 1970 y reformada a últimas fechas el 2 de enero de 1988.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963 y reformada a últimas fechas el 22 de diciembre de 1987.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, reformada a últimas fechas el 5 de enero de 1988.

#### ENCICLOPEDIAS

ENCICLOPEDIA DE MEXICO, tomo X, 3a edición, Ed. Enciclopedia de México S.A., México, 1978.